puede compeler á los regulares á que admitan en su iglesia á predicar á uno de fuera, para que se conserve la costumbre: mas si pueden hallarse predicadores de la misma órden deben ser preferidos en igualdad de circunstancias.

Concedant. Y cuando se espresa *de licentia sui superioris*, siempre se entiende en la iglesia secular el obispo; á no ser que la iglesia sea *nullius diœcesis;* ni es obstáculo que este superior sea esento.

Procedat. La Congregacion del Concilio decidió que por la confirmacion de los privilegios de los regulares hecha por la Sede apostólica no se deroga este decreto á no ser que en los mismos privilegios aparezca una disposicion espresa, contraria á la referida del concilio.

Praecipuum episcoporum munus. El Pontífice Clemente VIII. declaró que no se concede á un obispo la facultad de predicar fuera de su diócesis, y que puede prohibírselo el Ordinario. Y los intérpretes dicen que el privilegio de los obispos para predicar por todo el mundo, segun el cap. 9 de San Mateo y el último de San Marcos, se entiende con la limitacion de que los obispos locales no se lo prohiban, como si la potestad de predicar haya de entenderse en el pueblo propio, no en el ageno.

In ecclesiis vero quae suorum ordinum non sunt. Gregorio XIII. concedió á los confesores y predicadores de la compañía de Jesus, aprobados una vez por algun Ordinario, y encargados por sus superiores de practicar estos oficios, que cuando caminen ó naveguen puedan predicar la palabra de Dios, con tal que no se opongan los párrocos: igualmente cuando van de camino pueden confesar en todas las poblaciones en donde no habitan los ordinarios, á no ser que obtuvieren licencia de ellos, en cuyo caso podrán. Algunos escritores dicen que este privilegio de Gregorio XIII. concedido á los jesuitas se estiende á los mendicantes, y á otros que disfrutan de sus prerogativas, tanto de las concedidas, cuanto de las que se concedan en adelante,

Quaestores vero eleemosynarii. Para que en España á los que piden limosna para dar culto á algun santo se les permita, deben cumplir con lo que ordenan las leyes 1. tít. 28. lib. I. Novis. Rec. y la 1. y 2. tit. 3. lib. II. del mismo Código. A continuacion hay algunas otras leyes que deben consultarse.

DISCURSO PARA ESTE CAP. II. SES. V.

Rara vez predican, en la actualidad los obispos y arzobispos, desempeñando este grave ministerio en Adviento ó Cuaresma por medio de predicadores que ex-profeso se dedican á él; sucediendo lo mismo en las iglesias inferiores de la ciudad ó diócesis. En España, como en los demas paises donde hay regulares, antes de la estincion de estos, casi ellos solos se ocupaban de la predicacion; y los párrocos y rectores, segun la diversidad de costumbres locales, y la mayor ó menor vigilancia y cuidado de los obispos, suelen tener solo en ciertos dias festivos algunas pláticas entre misa mayor en estilo sencillo y familiar. No faltan tampoco aun en el dia obispos celosos, si bien en muy corto número, que tambien lo hacen. Si el párroco es apto, como debe, para el púlpito, y quiere predicar por sí en Adviento y cuaresma, y no hay motivo para prohibírselo, no puede el obispo mandar lo haga otro, segun declaró la sagrada Congregacion en setiembre de 1670.

Pero este decreto no deja de producir cuestiones entre los obispos, prelados inferiores, párrocos, rectores, pueblos y sus ayuntamientos, tanto sobre el derecho de elegir y nombrar predicador, cuanto sobre la limosna ó alimentos del mismo; puesto que las comunidades de legos suelen pretender el derecho de elegir ó nombrar predicador aunque haya de ser aprobado por el obispo. En este particular no obstante que hay diversidad de opiniones; sin embargo, segun muchas determinaciones de la sagrada Congregacion, puede establecerse una regla ó teoría general, para que en la iglesia catedral, en la que el primero y principal cargo del obispo es la predicacion, jamás se admita costumbre ó prescripcion en favor de las comunidades de legos, ni de señores temporales, para nombrar ó elegir predicador, aunque se haya practicado asi por antiquísima é inmemorial costumbre; puesto que no puede prescribirse este derecho, y el Concilio haya derogado toda costumbre contraria. Mas si la hubiere de que la misma comunidad ù otro suministre los alimentos ó limosna al predicador de la catedral, con respecto á la eleccion ó nombramiento acostumbrado á ser hecho por él; entonces si el obispo no quiere consentirlo, y él por

M.E.C.D. 2017

sí mismo quiere elegirle á su gusto, no podrá compeler á la comunidad á dar los alimentos ó limosna apoyándose en la observancia retroactiva; puesto que esta no puede dividirse; y por lo tanto, debe guardarse con su causa ó cualidad: y si el obispo quiere permitir que la comunidad haga la eleccion, y ella no lo verifica, porque no quiere pagar la limosna, no podrá el obispo obligarla; porque el Concilio la abolió simplemente con respecto á la catedral.

Mas en las otras iglesias inferiores, si hay antiquísima é inmemorial costumbre sobre este derecho de elegir ó nombrar por la comunidad que suministra la limosna ó alimentos, debe observarse: porque no milita la razon dicha, que está vigente en la iglesia catedral; y mientras que no se justifique perfectamente tal costumbre, no podrá el obispo ni el prelado de la iglesia impugnarla, y nombrar predicador á su antojo aunque con la carga de suministrar los alimentos ó limosna, á lo que la comunidad no podrá ser obligada, si asi se ha hecho respectivamente á la eleccion, por la causal espresada de que la observancia no puede dividirse, sino que debe guardarse con su causa ó cualidad.

Pero si hay costumbre inmemorial ó cuadragenaria de que al predicador que elija el obispo ú otro prelado en las iglesias inferiores, la comunidad, sin derecho de nombrarle, le haya dado los alimentos, entonces se observará así; y el obispo podrá obligar á la comunidad ó pueblo á ello, valiéndose de los remedios legítimos segun los usos ó estilos locales. En la catedral se requiere costumbre inmemorial para que tenga obligacion de prestar los alimentos ó limosna sin derecho de elegir predicador. Por estas causales son mas bien de hecho que de derecho las cuestiones sobre la justificacion de semejante costumbre y sobre los interdictos del poseedor, los que despues suelen intentarse en la forma judicial por los obispos ó rectores y respectivamente por las comunidades.

Los regulares no pueden sin licencia del Ordinario predicar fuera de sus Iglesias.

SESION VI.

CELEBRADA EL DIA 13 DE ENERO DE 1547.

En el nombre de N. S. Jesucristo: Amen.

El año de la Natividad del Señor 1447, indiccion V., decimotercio del pontificado del Santísimo en Cristo Padre y Señor Paulo III. Papa por la divina Providencia, el jueves 13 de enero se celebró la VI. sesion pública del sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento en la iglesia catedral, y en el lugar mas elevado de ella, señalado para la celebracion del Concilio y de las sesiones, presidiendo en nombre del Santísimo Papa Nuestro Señor, los Rmos. PP. é Illmos. señores Juan María de Monte, obispo de Preneste, y Marcelo, presbítero, del título de Santa Cruz en Jerusalen, cardenales de la Santa Romana Iglesia y Legados Apostólicos *a latere*; en cuya sesion despues de celebrada la misa del Espíritu Santo por el Rdo. P. el señor arzobispo de Spalatro, y del sermon que predicó el R. P. el señor obispo de Salpi, y concluidas las acostumbradas ceremonias por dicho Rdo. é Illmo. cardenal de Monte, se publicó el siguiente decreto de la justificacion.

Decretum de Justificatione.

PROEMIUM.

Cum hoc tempore, non sine multarum animarum jactura, et gravi ecclesiasticae unitatis detrimento, erronea quaedam disseminata sit de Justificatione doctrina; ad laudem, et gloriam omni-

Decreto sobre la justificacion.

PROEMIO.

Habiéndose difundido en estos tiempos, con pérdida de muchas almas y grave detrimento de la unidad de la iglesia, ciertas doctrinas erróneas sobre la justificacion, el sacrosanto, ecuméni-

M.E.C.D. 2017

potentis Dei, Ecclesiae tranquillitatem, et animarum salutem, sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea nomine Sanctissimi in Christo Patris, et Domini nostri, Domini Pauli divina providentia Papae tertii, Reverendissimis Dominis, Dominis Joanni Maria, Episcopo Praenestino, de Monte, et Marcello tit. S. Crucis in Jerusalem Presbytero, sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus, et Apostolicis de latere Legatis, exponere intendit omnibus Christi fidelibus veram, sanamque doctrinam ipsius Justificationis, quam sol (1) justitiae Christus Jesus, fidei nostrae auctor, et consummator, docuit, Apostoli tradiderunt, et Catholica Ecclesia, Spiritu Sancto suggerente, perpetuò retinuit: districtiùs inhibendo, ne deinceps audeat quisquam aliter credere, praedicare, aut docere, quàm praesenti decreto statuitur, ac declaratur.

CAPUT I.

De naturae, et legis ad justificandos homines imbecillitate.

Primùm declarat sancta Synodus, ad Justificationis doctrinam probè, et sincerè intelligendam, oportere, ut unusquisque agnoscat, et fateatur, quòd cum omnes homines (2) in praevaricatione Adae innocentiam perdidissent, *facti immundi*, et, ut (3) Apostolus inquit, *natura filii irae*, quemadmodum in Decreto de peccato originali exposuit, usque adeò servi erant peccati et *sub potestate diaboli* (4), ac mortis, ut non modò gentes per vim naturae, sed ne Judaei quidem per ipsam etiam litteram legis Moysis, inde liberari, aut surgere possent; tametsi in eis liberum arbitrium (5) minimè extinctum esset, viribus licèt attenuatum, et inclinatum.

CAMPUT II.

De dispensatione, et mysterio adventus Christi.

Quo factum est (6), ut coelestis Pater, *Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis*, Christum Jesum, Filium suum, et ante legem, et legis (7) tempore multis sanctis Patribus declaratum, ac promissum, cum venit beata illa plenitudo temporis, ad homines miserit (8), ut et Judaeos,

(1) 2. Malach. 4. Hebraeor. 12. 2.
(2) 1. Corinth. 5. Roman. 5.
(3) Ephes. 2. 3.
(4) Roman. 3. et 6. Hebraeor. 2.

co y general concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido á nombre de nuestro santísimo Padre y señor en Cristo, Paulo por la divina providencia Papa tercero de este nombre, por los reverendísimos señores Juan María de Monte, obispo de Preneste, y Marcelo, presbítero del título de Santa Cruz en Jerusalen, cardenales de la santa iglesia romana, y legados apostólicos *a latere*, se propone declarar á todos los fieles cristianos, á honra y gloria de Dios omnipotente, para tranquilidad de la iglesia y salvacion de las almas, la verdadera y sana doctrina de la justificacion, que el sol de justicia Jesu-cristo, autor y consumador de nuestra fe, enseñó, comunicaron sus Apóstoles, y perpétuamente ha retenido la iglesia católica inspirada por el Espíritu Santo; prohibiendo con el mayor rigor, que ninguno en adelante se atreva á creer, predicar ó enseñar otra doctrina que la que se establece y declara en el presente decreto.

CAPITULO I.

Que ni la naturaleza ni la ley pueden justificar al hombre.

Ante todo declara el santo Concilio, que para entender bien y sinceramente la doctrina de la justificacion, es necesario que cada uno de por sí conozca y confiese, que habiendo perdido todos los hombres la inocencia por el pecado de Adan, *hechos inmundos* y, como el Apóstol dice, *hijos de ira por naturaleza*, segun lo ha espuesto en el decreto del pecado original, en tanto grado eran esclavos del pecado, y *estaban bajo el imperio del demonio*, y de la muerte, que no solo los gentiles por las fuerzas de la naturaleza, pero ni aun los judíos en virtud de la misma letra de la ley de Moisés, podrian levantarse, ó lograr su libertad; no obstante que el libre alvedrio no estaba estinguido en ellos, aunque sí debilitadas sus fuerzas, é inclinado al mal.

CAPITULO II.

De la mision y misterio do la venida de Cristo.

Por este motivo el Padre celestial, *Padre de las misericordias, y Dios de todo consuelo*, envió á los hombres, cuando llegó aquella dichosa plenitud de tiempo, á Jesu-cristo, su hijo, anunciado, y prometido á muchos santos Padres antes de la ley, y en el tiempo de ella, para que

(5) Concil. 2. Arau. sican. cap. 25.
(6) 2. Corinth. 1. 3.
(7) Genes. 49. 10 et 18.
(8) Galat. 4. 4. Romanor. 9.

M.E.C.D. 2017

qui *sub lege erant, redimeret, et gentes, quae non sectabantur justitiam* (1), *justitiam apprehenderent, atque omnes adoptionem filiorum reciperent.* Hunc proposuit Deus propitiatorem *per fidem in sanguine ipsius pro peccatis nostris* (2), *non solùm autem pro nostris, sed etiam pro totius mundi.*

CAPUT III.

Qui per Christum justificantur.

Verùm, etsi (3) ille *pro omnibus mortuus est,* non omnes tamen mortis ejus beneficium recipiunt; sed ii dumtaxat, quibus meritum passionis ejus communicatur. Nam, sicut re vera homines, nisi ex semine Adae propagati nascerentur, non nascerentur injusti; cum ea propagatione, per ipsum dum concipiuntur, propriam injustitiam contrahant; ita nisi in Christo renascerentur, numquam justificarentur; cum ea renascentia per meritum passionis ejus gratia, qua justi fiunt, illis tribuatur. Pro hoc beneficio Apostolus gratias nos semper agere hortatur Patri (4), *qui dignos nos fecit in partem sortis Sanctorum in lumine, et eripuit de potestate tenebrarum, transtulitque in regnum Filii dilectionis suae: in quo habemus redemptionem, et remissionem peccatorum.*

CAPUT IV.

Insinuatur descriptio Justificationis impii, et modus ejus in statu gratiae.

Quibus verbis Justificationis impii descriptio insinuatur, ut sit translatio ab eo statu, in quo homo nascitur filius primi Adae, in statum gratiae, et adoptionis filiorum Dei (5) per secundum Adam Jesum Christum, Salvatorem nostrum: quae quidem translatio post Evangelium promulgatum, sine lavacro regenerationis, aut ejus voto, fieri non potest: sicut scriptum est (6): *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei.*

CAPUT V.

De necessitate praeparationis ad Justificationem in adultis, et unde sit.

Declarat praeterea, ipsius justificationis exor-

redimiese á los judíos que vivian en la ley, y para que los gentiles que no aspiraban á la santidad la lograsen, y todos recibiesen la adopcion de hijos. A este mismo escogiò Dios por *propiciador por nuestros pecados, mediante la fe en su pasion, y no solo de los nuestros, sino de los de todo el mundo.*

CAPITULO III.

Quiénes se justifican por Jesu-cristo.

Mas aunque Jesu-cristo *murió por todos*, no todos participan del beneficio de su muerte; sino solo aquellos á quienes se comunican los méritos de su pasion. Porque asi como no nacerian los hombres injustos, sino procedieran de Adan; pues siendo concebidos por él, contraen por esta propagacion su propia injusticia; del mismo modo, si no renaciesen en Jesu-cristo, jamás serian justificados; pues en esta regeneracion se les confiere por el mérito de su Pasion la gracia que los justifica. Asi es que por este beneficio nos exhorta el Apóstol á que demos contínuas gracias al Padre eterno, *que nos hizo dignos de entrar á la parte de la suerte de los santos en la gloria, nos sacó del poder de las tinieblas, y nos condujo al reino de su hijo muy amado, en el que logramos la redencion, y el perdon de los pecados.*

CAPITULO IV.

Se dá una idea de la justificacion del impio, y del modo con que se efectúa en la ley de gracia.

En las palabras mencionadas se insinúa la descripcion de la justificacion del impio, de suerte que viene á ser la traslacion ó tránsito de aquel estado en que nace el hombre hijo del primer Adan, al estado de gracia y de adopcion de hijos de Dios por el segundo Adan Jesu-cristo nuestro Salvador. Este tránsito no se puede lograr despues de promulgado el Evangelio sin el bautismo, ó sin el deseo de él; segun está escrito: *No puede entrar en el reino de los cielos el que no haya renacido del agua, y del Espíritu Santo*

CAPITULO V.

De la necesidad que tienen los adultos de prepararse á la justificacion, y de donde provenga esta.

Declara ademas que el principio de la misma

(1) Rom. 3. et 5. Coloss. 2. 1. Tim. 2. et 2. Timoth. 1.
(2) 1. Joann. 2. 2.
(3) 2. Corinth. 5. 15.
(4) Colossens. 1. 12.
(5) Galat. 4. Tit. 3.
(6) Joann. cap. 3. 5.

M.E.C.D. 2017

dium in adultis a Dei per Christum Jesum praeveniente gratia sumendum esse, hoc est, ab ejus vocatione, qua nullis eorum existentibus meritis vocantur; ut, qui per peccata a Deo aversi erant, per ejus excitantem, atque adjuvantem gratiam ad convertendum se ad suam ipsorum justificationem, eidem gratiae liberè assentiendo, et cooperando, disponantur: ita ut, tangente Deo cor hominis per Spiritus Sancti illuminationem, neque homo ipse nihil omnino agat, inspirationem illam recipiens (1), quippe qui illam et abjicere potest, neque tamen sine gratia Dei movere se ad justitiam coram illo libera sua voluntate possit. Unde in sacris litteris cum dicitur (2): *Convertimini ad me, et ego convertar ad vos*: libertatis nostrae admonemur. Cum respondemus: *Converte nos, Domine, ad te, et convertemur*: Dei nos gratia praeveniri confitemur.

justificacion en los adultos se debe tomar de la gracia divina preveniente por medio de Jesu-Cristo, esto es, de su vocacion, por la que son llamados sin mérito ninguno suyo, de suerte que los que eran enemigos de Dios por sus pecados, se dispongan por su gracia escitante y auxiliante para convertirse á su propia justificacion, asintiendo y cooperando libremente á esta misma gracia; de modo que tocando Dios el corazon del hombre por la iluminacion del Espíritu Santo, no por eso el mismo hombre deje de obrar alguna cosa, recibiendo aquella inspiracion, pues puede desecharla; ni sin embargo pueda moverse sin la gracia divina á la justificacion ante Dios por sola su libre voluntad. De aquí es, que cuando se dice en las sagradas letras: *Convertíos á mí, y yo me convertiré á vosotros*; se nos avisa de nuestra libertad; y cuando respondemos: *Conviértenos á tí, Señor, y seremos convertidos*: confesamos que somos prevenidos por la divina gracia.

CAPUT VI.

Modus praeparationis.

Disponuntur autem ad ipsam justitiam, dum excitati divina gratia, et adjuti (3), *fidem ex auditu concipientes*, liberè moventur in Deum, credentes vera esse, quae divinitus revelata, et promissa sunt; atque illud in primis a Deo justificari impium per gratiam ejus, per *redemptionem* (4), *quae est in Christo Jesu*: et dum peccatores se esse intelligentes, a divinae justitiae timore, quo utiliter concutiuntur, ad considerandam Dei misericordiam, se convertendo, in spem eriguntur, fidentes Deum sibi propter Christum propitium fore; illumque tamquam omnis justitiae fontem diligere incipiunt; ac propterea moventur adversùs peccata per odium aliquod, et detestationem, hoc est, per eam poenitentiam, quam ante Baptismum agi oportet: denique dum proponunt suscipere Baptismum, inchoare novam vitam, et servare divina mandata. De hac dispositione scriptum est (5): *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, et quòd inquirentibus se remunerator sit*. Et (6), *Confide, fili, remittuntur tibi peccata tua*. Et (7), *Timor Domini expellit peccatum*. Et (8), *Poenitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum in nomine Jesu Christi, in remissionem peccatorum vestrorum, et accipietis donum Spiritus Sancti*. Et (9), *Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, docentes eos servare quaecumque*

CAPÍTULO VI.

Modo de prepararse para la justificacion.

Dispónense pues para la justificacion, cuando escitados y ayudados por la gracia divina, conciben la fe por el oido, y se mueven libremente hacia Dios, creyendo ser verdad lo que sobrenaturalmente ha revelado y prometido; y en primer lugar, que Dios justifica al impío por su gracia adquirida *en la redencion por Jesu-Cristo*, y en cuanto reconociéndose por pecadores, y pasando del temor de la divina justicia, que útilmente los contrista, á considerar la misericordia de Dios, conciben esperanzas, de que los mirará compasivamente por la gracia de Jesu-Cristo, y comienzan á amarle como fuente de toda justicia; y por lo mismo se levantan contra sus pecados por cierto ódio y detestacion á ellos, esto es, con aquel arrepentimiento que debe preceder al bautismo; y en fin cuando se proponen recibir este sacramento, mudar de vida, y observar los mandamientos de Dios. De esta disposicion dice la Escritura: *El que se acerca á Dios debe creer que le hay, y que es remunerador de los que le buscan*. Tambien: *Confía, hijo, tus pecados te son perdonados*. Y: *el temor de Dios ahuyenta el pecado*. Asimismo: *Haced penitencia, y reciba cada uno de vosotros el bautismo en el nombre de Jesu-Cristo para la remision de vuestros pecados, y lograreis el don del Espíritu Santo*. Igualmente: *Id pues, y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en*

(1) Prosp. de Vocat. gentium, cap. 28. et 29.
(2) Zacar. 1. 3. Joel. 2. 12.
(3) Roman 10. 17.
(4) Roman. 3. 24.
(5) Hebraeor. 11. 6.
(6) Matth. c. 9. 2.
(7) Ecclesiast. 1. 27.
(8) Actor 2. 38.
(9) Matt. et Marc. ult.

M.E.C.D. 2017

mandavi vobis. Denique (1): *Praeparate corda vestra Domino.*

CAAUT VII.

Quid sit justificatio impii, et quae ejus causae.

Hanc dispositionem, seu praeparationem justificatio ipsa consequitur; quae non est sola peccatorum remissio, sed et sanctificatio, et renovatio interioris hominis per voluntariam susceptionem gratiae, et donorum (2), unde homo ex injusto fit justus, et ex inimico amicus, ut sit haeres secundùm spem vitae aeternae. Hujus justificationis causae sunt, finalis quidem, gloria Dei, et Christi, ac vita aeterna (3): efficiens verò, misericors Deus, qui gratuito abluit, et sanctificat, signans, et *ungens Spiritu promissionis sancto, qui est pignus haereditatis nostrae* (4): meritoria autem, dilectissimus unigenitus suus, Dominus noster Jesus Christus, qui, cum essemus inimici (5), propter nimiam caritatem, qua dilexit nos, sua sanctissima passione in ligno crucis nobis justificationem meruit, et pro nobis Deo Patri satisfecit: instrumentalis item, Sacramentum fidei, sine qua nulli umquam contigit justificatio (6): demum unica formalis causa est justitia Dei; non qua ipse justus est (7), sed qua nos justos facit; qua videlicet ab eo donati, *renovamur spiritu mentis nostrae, et non modò reputamur, sed verè justi nominamur, et sumus, justitiam in nobis recipientes, unusquisque suam secundùm mensuram* (8), quam Spiritus Sanctus partitur singulis, prout vult, et secundùm propriam cujusque dispositionem, et cooperationem. Quamquam enim nemo possit esse justus (9), nisi cui merita passionis Domini nostri Jesu Christi communicantur; id tamen in hac impii justificatione fit, dum ejusdem sanctissimae passionis merito per Spiritum Sanctum (10) *caritas Dei diffunditur in cordibus eorum* qui justificantur, atque ipsis inhaeret. Unde in ipsa justificatione cum remissione peccatorum haec omnia simul infusa accipit homo per Jesum Christum, cui inseritur, fidem, spem, et caritatem. Nam fides, nisi ad eam spes accedat, et caritas, neque unit perfectè cum Christo, neque corporis ejus vivum membrum efficit. Qua ratione verissimè dicitur (11): *Fidem sine operibus mortuam, et otiosam esse*: et (12), *In Christo Jesu neque circumcissionem aliquid valere, neque praeputium, sed fidem, quae per caritatem operatur.* Hanc fidem ante Baptismi sacramentum

(1) 1. Reg. 7. 3.
(2) Tit. 3. 5.
(3) 1. ad Corinth. 6. Tit. 3. ad Ephes. 1. 19.
(4) Ephes. 2. Romanor. 5. 10.
(5) Ephes. 2. Romanor. 4,
(6) 1. Corinth. 12. Ephes. 4.
(7) Philipp. 3. Roman. 5.

el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; enseñándolas á observar cuanto os he encomendado. En fin: *preparad vuestros corazones para el Señor.*

CAPÍTULO VI.

Qué sea la justificacion del pecador, y cuáles sus causas.

A esta disposicion ó preparacion se sigue la misma justificacion, que no solo es perdon de los pecados, sino tambien santificacion y renovacion del hombre interior mediante la admision voluntaria de la gracia y dones que la siguen; de donde resulta que el hombre de injusto pasa á ser justo, y de enemigo á amigo, para ser heredero de la vida eterna en virtud de la esperanza que se le ha dado. Las causas de esta justificacion son: la final, que es la gloria de Dios, y de Jesu-Christo, y la vida eterna: la eficiente, á saber, Dios misericordioso, que gratuitamente purifica y santifica, *sellándonos y ungiéndonos con el Espíritu Santo que nos está prometido, y que es prenda de la herencia que hemos de recibir:* la causa meritoria es su muy amado unigénito Jesu-Cristo, nuestro Señor, quien por la caridad escesiva con que nos amó, siendo nosotros enemigos, mereció para nosotros con su santísima pasion en el árbol de la Cruz la justificacion, y satisfizo por nosotros á Dios Padre: la instrumental, ademas de estas, es el bautismo, que es sacramento de la fe, sin la cual ninguno jamás ha logrado la justificacion: últimamente, la única causa formal es la justicia de Dios, no aquella con que él mismo es justo, sino con la que nos hace á nosotros, es á saber, con la que dotados por él, *somos renovados en lo interior de nuestras almas, y no solo quedamos reputados justos, sino que con verdad se nos llama asi, y lo somos, participando cada uno de nosotros de la santidad segun la medida que nos reparte el Espíritu Santo, como quiere,* y tambien segun la propia disposicion y cooperacion. Y aunque nadie se puede justificar, sino aquel á quien se comunican los méritos de la pasion de nuestro Señor Jesu-Cristo; esto no obstante se logra en la justificacion del pecador, cuando por el mérito de la misma santísima pasion, *se difunde el amor de Dios por medio del Espíritu Santo en los corazones* de los que se justifican, y queda inherente en ellos. Resulta de aquí que con la misma justificacion, ademas de la remision de los pecados, se infunden al propio tiempo en el hombre por Jesu-Cristo, con quien se une, la fe, la esperanza

(8) Corinth. 12. Ephes. 4. 7.
(9) Philipens. 3. 9.
(10) Romanor. 5. 5.
(11) Jacobi 2. 17.
(12) Galat. 5. et 6. cap. Circumcisio, de Poenitent. disinc. 2.

M.E.C.D. 2017

ex Apostolorum traditione Catechumeni ab Ecclesia petunt, cum petunt fidem, vitam aeternam praestantem: quam sine spe, et caritate fides praestare non potest. Unde et statim verbum Christi audiunt (1): *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata.* Itaque veram, et christianam justitiam accipientes (2), eam ceu primam stolam pro illa, quam Adam sua inobedientia sibi, et nobis perdidit, per Christum Jesum illis donatam, candidam, et immaculatam jubentur statim renati conservare, ut eam perferant ante tribunal Domini nostri Jesu Christi, et habeant vitam aeternam.

y la caridad; pues la fé, á no agregársele la esperanza y caridad, ni le une perfectamente con Cristo, ni le hace un miembro vivo de su cuerpo. Por esta razon se dice con toda verdad: *que la fe sin obras es muerta y ociosa;* y tambien: *que para con Jesu-Cristo nada vale la circuncision, ni el prepucio, sino la fe que obra por la caridad.* Esta es aquella fe que por tradicion de los apóstoles piden los catecúmenos á la iglesia antes de recibir el sacramento del bautismo, cuando solicitan la fe que da vida eterna; la cual no puede provenir de la fe sola, separada de la esperanza y de la caridad. De aquí es, que inmediatamente se les contesta con las palabras de Jesu-Cristo: *Si quieres entrar en el cielo, observa los mandamientos.* Por lo tanto, así que reciben los renacidos ó bautizados la verdadera y cristiana santidad, se les manda al punto que la conserven en toda su pureza y candor como la primera estola, que en lugar de la que perdió Adan por su inobediencia para sí y sus hijos, les ha dado Jesu Cristo, con el fin de que se presenten con ella ante su tribunal, y logren la salvacion eterna.

CAPUT VIII.

Quomodo intelligatur, impium per fidem, et gratis justificari.

Cum verò Apostolus dicit (3), justificari hominem per *fidem, et gratis;* ea verba in eo sensu intelligenda sunt, quem perpetuus Ecclesiae Catholicae consensus tenuit, et expressit: ut scilicet per fidem ideo justificari dicamur, quia fides est humanae salutis initium, fundamentum, et radix omnis justificationis (4), *sine qua impossibile est placere Deo, et ad filiorum ejus consortium pervenire:* gratis autem justificari ideo dicamur, quia nihil eorum, quae justificationem praecedunt, sive fides, sive opera, ipsam justificationis gratiam promeretur (5). *Si enim gratia est, jam non ex operibus: alioquin,* ut idem Apostolus inquit, *gratia jam non est gratia.*

CAPÍTULO VIII.

Cómo se entiende que el impío se justifica por la fe, y gratuitamente.

Cuando dice el Apóstol que el hombre se justifica *por la fe y gratuitamente,* se deben entender sus palabras en aquel sentido que adoptó, y ha espresado el perpétuo consentimiento de la iglesia católica, á saber, que en tanto se dice que somos justificados por la fe, en cuanto esta es principio de la salvacion del hombre, fundamento y raiz de toda justificacion, *y sin la cual es imposible hacerse agradables á Dios, ni llegar á participar de la suerte de hijos suyos.* Y el decir que somos justificados gratuitamente, se funda en que ninguna de las cosas que preceden á la justificacion, sea la fe, ó sean obras, merecen la gracia de la justificacion: porque *si es gracia, ya no proviene de las obras: de lo contrario,* como dice el Apóstol, *la gracia dejaría de ser gracia.*

CAPUT IX.

Contra inanem haereticorum fiduciam.

Quamvis autem necessarium sit credere, neque remitti, neque remissa umquam fuisse peccata, nisi gratis divina misericordia propter Christum; nemini tamen fiduciam, et certitudinem remissionis peccatorum suorum jactanti, et in ea sola quies-

CAPÍTULO IX.

Contra la vana confianza de los hereges.

Mas aunque sea necesario creer que los pecados ni se perdonan, ni jamás se han perdonado, sino gratuitamente por la misericordia divina, y méritos de Jesu-Cristo; sin embargo no se debe decir que se perdonan, ó se han perdonado á ninguno que haga

(1) Matth. 19. 17.
(2) Lucae 15. 22.
(3) Romanor. 4.
(4) Hebraeor. 11. 6.
(5) Rom. 11. Eph. 2. Tit. 3. 5.

M.E.C.D. 2017

centi, peccata dimitti, vel dimissa esse dicendum est: cum apud haereticos, et schismaticos possit esse, immo nostra tempestate sit, et magna contra Ecclesiam Catholicam contentione praedicetur vana haec, et ab omni pietate remota fiducia. Sed neque illuc asserendum est, oportere eos, qui verè justificati sunt, absque ulla omnino dubitatione apud semetipsos statuere se esse justificatos, neminemque a peccatis absolvi, ac justificari, nisi eum, qui certò credat se absolutum, et justificatum esse; atque hac sola fide absolutionem, et justificationem perfici, quasi qui hoc non credit, de Dei promissis, de que mortis, et resurrectionis Christi efficacia, dubitet. Nam, sicut nemo pius de Dei misericordia, de Christi merito, deque Sacramentorum virtute, et efficacia dubitare debet; sic quilibet, dum se ipsum, suamque propriam infirmitatem, et indispositionem respicit, de sua gratia formidare, et timere potest: cum nullus scire valeat certitudine fidei, cui non potest subesse falsum, se gratiam Dei esse consecutum.

ostentacion de su confianza, y de la certidumbre de que le están, y se fie solo en esta: pues puede hallarse entre los hereges y cismáticos, ó por mejor decir, se halla en nuestros tiempos, y se preconiza con grande empeño contra la iglesia Católica, esta confianza vana, y muy agena de toda piedad. Ni tampoco se puede afirmar que los verdaderamente justificados deben tener por cierto en su interior, sin el menor género de duda, que están justificados; ni que nadie queda absuelto de sus pecados, y se justifica, sino el que cree con certidumbre que lo está: ni que con sola esta creencia logra toda su perfeccion el perdon y justificacion; como dando á entender, que el que no creyese esto, dudaria de las promesas de Dios, y de la eficacia de la muerte y resurreccion de Jesu-Cristo. Porque así como ninguna persona piadosa debe dudar de la misericordia Divina, de los méritos de Jesu-Cristo, ni de la virtud y eficacia de los sacramentos; del mismo modo todos pueden recelarse y temer, respecto de su estado en gracia, si vuelven la consideracion á sí mismos, y á su propia debilidad é indisposicion; pues ninguno puede saber con certidumbre de fe, en la que no puede caber engaño, que ha conseguido la gracia de Dios.

CAPUT X.

De acceptae justificationis incremento.

Sic ergo *justificati, et amici Dei, ac domestici facti, euntes de virtute in virtutem, renovantur*, ut Apostolus inquit (1), *de die in diem*, hoc est mortificando membra carnis suae, et exhibendo ea, arma justitiae in sanctificationem, per observationem mandatorum Dei, et Ecclesiae in ipsa justitia per Christi gratiam accepta, cooperante fide bonis operibus, crescunt, atque magis justificantur: sicut scriptum est (2) *Qui justus est, justificetur adhuc*. Et iterum (3): *Ne verearis usque ad mortem justificari*. Et rursus. *Videtis* (4) *quoniam ex operibus justificatur homo, et non ex fide tantùm*. Hoc verò justitiae incrementum petit sancta Ecclesia, cum orat (5): *Da nobis, Domine, fidei, spei, et caritatis augmentum*.

CAPÍTULO X.

Del aumento de la justificacion despues de haberla obtenido.

Los justificados pues de este modo, *hechos ya amigos y domésticos de Dios, y caminando de virtud en virtud, se renuevan*, como dice el Apóstol, *de dia en dia*; esto es, que mortificando su carne, y sirviéndose de ella como de instrumento para justificarse y santificarse, mediante la observancia de los mandamientos de Dios, y de la iglesia, creen en la misma santidad que por la gracia de Cristo han recibido, y cooperando la fe con las buenas obras, se justifican mas; segun está escrito: *El que es justo, continúe justificándose* Y en otra parte: *No temas justificarte hasta la muerte:* Y ademas de esto: *Veis que el hombre se justifica por sus obras, y no por la fe sola*. Este es el aumento de santidad que pide la santa iglesia cuando dice en sus oraciones: *Danos, Señor, aumento de fe, esperanza y caridad*.

(1) Ephes. 2. 19.
(2) Apocalips. ult. 11.
(3) Eccles. 18. 22.
(4) Jacob. 2. 24.
(5) Domin. 13. post. Pentecost.

M.E.C.D. 2017

CAPUT XI.

De observatione mandatorum, deque illius necessitate, et possibilitate.

Nemo autem, quantumvis justificatus, liberum se esse ab observatione mandatorum putare debet; nemo temeraria illa (1), et a Patribus sub anathema prohibita voce uti: Dei praecepta homini justificato ad observandum esse impossibilia (2). Nam *Deus impossibilia non jubet*, sed jubendo monet, et facere quod possis, et petere quod non possis (3); et adjuvat, ut possis. Cujus mandata gravia non sunt (4) *cujus jugum suave est, et onus leve*. Qui enim sunt filii Dei, Christum diligunt: qui autem *diligunt eum*, ut ipsemet testatur (5), *servant sermones ejus*. Quod utique cum divino auxilio praestare possunt. Licèt enim in hac mortali vita quantumvis sancti, et justi, in levia saltem, et quotidiana, quae etiam venialia dicuntur, peccata quandoque cadant, non propterea desinunt esse justi. Nam justorum illa vox est, et humilis, et verax (6): *Dimitte nobis debita nostra*. Quo fit, ut justi ipsi eò magis se obligatos ad ambulandum in via justitiae sentire debeant, quò *liberati jam a peccato, servi autem facti Deo* (7), *sobriè, justè, et piè viventes proficere possunt per Christum Jesum, per quem accessum habuerunt in gratiam istam* (8). Deus namque sua gratia semel justificatos non deserit, nisi ab eis priùs deseratur. Itaque nemo sibi in sola fide blandiri debet, putans fide sola se haeredem esse constitutum, haereditatemque consecuturum, etiam si Christo non *compatiatur, ut et conglorificetur* (9). Nam et Christus ipse, ut inquit Apostolus (10), *cum esset Filius Dei*, didicit ex iis, quae passus est, obedientiam: et *consummatus, factus est omnibus sibi causa salutis aeternae*. Propterea Apostolus ipse monet justificatos, dicens (11): *Nescitis, quòd ii, qui in stadio currunt, omnes quidem currunt, sed unus accipit bravium? Sic currite ut comprehendatis* (12). *Ego igitur sic curro, non quasi in incertum: sic pugno, non quasi aerem verberans, sed castigo corpus meum, et in servitutem redigo: ne fortè, cum aliis praedicaverim, ipse reprobus efficiar*. Item princeps Apostolorum Petrus (13): *Satagite, ut per bona opera certam vestram vocationem, et electionem faciatis: haec enim facientes, non peccabitis aliquando*. Unde constat eos horthodoxae religionis doctrinae adversari, qui dicunt, justum in omni bono opere saltem venialiter peccare: aut, quod intolerabilius est, poenas aeternas mereri: atque etiam

CAPÍTULO XI.

De la observancia de los mandamientos, y de la necesidad y posibilidad de guardarlos.

Pero nadie, aunque esté justificado, debe persuadirse que se halla esento de la observancia de los mandamientos, ni proferir tampoco aquella espresion temeraria, y prohibida con anatema por los PP., á saber, que la observancia de los preceptos divinos es imposible al hombre justificado: pues *Dios no manda imposibles:* sino que mandando, amonesta á que hagas lo que puedas, y á que pidas lo que no puedas; ayudándote al mismo tiempo con sus auxilios para que puedas ejecutarlo; pues no son pesados los mandamientos de aquel, *cuyo yugo es suave, y su carga lijera*; porque los que son hijos de Dios aman á Cristo; y *los que le aman*, como él mismo testifica, *observan sus mandamientos*: lo que de cierto pueden ejecutar con la divina gracia. Y aunque en esta vida caigan tal vez los hombres, por santos y justos que sean, á lo menos en pecados leves y cotidianos, que tambien se llaman veniales; no por esto dejan de ser justos; porque de los justos es aquella espresion tan humilde como verdadera: *Perdónanos nuestras deudas* Por lo que, tanto mas deben tenerse los mismos justos por obligados á andar en el camino de la justificacion, cuanto que *ya libres del pecado, pero alistados entre los siervos de Dios, pueden, viviendo sóbria, justa y piadosamente, adelantar en su aprovechamiento mediante la gracia de Jesu-Cristo, que fué quien les abrió la puerta para alcanzarla:* pues Dios no abandona á los que una vez llegaron á justificarse con su gracia, como estos no le desamparen primero. Por lo tanto, ninguno debe engreirse por que posea nada mas que la fe, persuadiéndose que solo por ella está destinado á ser heredero, y que lo conseguirá, aunque *no sea partícipe con Cristo de su pasion, para serlo tambien de su gloria;* pues aun el mismo Cristo, como dice el Apóstol, *Siendo hijo de Dios* aprendió á ser obediente en las mismas cosas que padeció; *y consumada su pasion, pasó á ser la causa de la salvacion eterna de todos los que le obedecen*. Por esta razon amonesta el mismo Apóstol á los justificados diciéndoles: *¿Ignorais que los que corren en el circo, aunque todos corren, uno solo es el que recibe el premio? Corred pues de modo que le alcanceis. Yo en efecto corro, no como á objeto incierto; y peleo, no como quien descarga golpes en el ayre sino mortifico mi cuerpo, y le sujeto; no sea que*

(1) Ex August. c. 4. l. de Nat. et grat.
(2) Joann. 5. 3.
(3) Arausican II. c. 25:
(4) Joan 5, Matt. II. 30.
(5) Joan. 14. 23.
(6) Mat. 6. Luc. 11. 4.
(7) Rom. 5. 6. Tit. 2. 12.
(8) August. de Natur. et Grat. c. 26.
(9) Roman. 8. 17.
(10) Philip. 2. Hebr. 5. 8. et 9.
(11) 1. Corinth. 9. 26 et 27.
(12) Ibid. 2.
(13) 2. Petr. 1. 10.

M.E.C.D. 2017

eos, qui statuunt, in omnibus operibus justos peccare, si in illis suam ipsorum socordiam excitando, et sese ad currendum in stadio cohortando, cum hoc, ut in primis glorificetur Deus, mercedem quoque intuentur aeternam; cum scriptum sit (1): *Inclinavi cor meum ad faciendas justificationes tuas propter retributionem* (2). Et de Moyse dicat Apostolus, quod respicebat *in remunerationem*.

predicando á otros, yo me condene. Ademas de esto, el príncipe de los Apóstoles San Pedro dice: *Anhelad siempre por asegurar con vuestras buenas obras vuestra vocacion y eleccion; pues procediendo así, nunca pecareis*. De estos testimonios consta que se oponen á la doctrina de la religion católica los que dicen que el justo peca en toda obra buena, á lo menos venialmente; ó lo que es mas intolerable, que merece las penas del infierno; así como los que afirman que los justos pecan en todas sus obras, si alentando en la ejecucion de ellas su flojedad, y animándose á correr en la palestra de esta vida, se proponen por premio la bienaventuranza, ademas de la mira principal de que Dios sea glorificado; pues la Escritura dice: *Por la recompensa incliné mi corazon á cumplir tus mandamientos que justifican*. Y de Moisés dice el Apóstol: *que aspiraba á la remuneracion*.

CAPUT XII.

Praedestinationis temerariam praesumptionem cavendam esse.

Nemo quoque, quamdiu in hac mortalitate vivitur, de arcano divinae praedestinationis mysterio usque adeo praesumere debet, ut certò statuat, se omnino esse in numero praedestinatorum (3): quasi verum esset, quòd justificatus aut ampliùs peccare non possit; aut si peccaverit, certam sibi resipiscentiam promittere debeat; nam, nisi ex speciali revelatione, sciri non potest (4), quos Deus sibi elegerit.

CAPÍTULO XII.

Debe evitarse la presuncion de creer temerariamente su propia predestinacion.

Ninguno tampoco mientras se mantiene en esta vida mortal, debe estar tan presuntuosamente persuadido del profundo misterio de la predestinacion divina, que crea por cierto es seguramente del número de los predestinados; como si fuese constante que el justificado, ó no puede ya pecar, ó deba prometerse, si pecare, el arrepentimiento seguro; pues sin especial revelacion, no se puede saber quiénes son los que Dios eligió para sí.

CAPUT XIII.

De perseverantiae munere.

Similiter de perseverantiae munere, de quo scriptum est (5): *Qui perseveraverit usque in finem, hic salvus erit:* quod quidem aliunde haberi non potest, nisi ab eo, qui potens est eum, qui stat, statuere, ut perseveranter stet, et eum, qui cadit, restituere: nemo sibi certi aliquid absoluta certitudine polliceatur (6): tametsi in Dei auxilio firmissimam spem collocare, et reponere omnes debent. Deus enim, nisi ipsi illius gratiae defuerint, sicut coepit opus bonum, ita perficiet, *operans velle* (7), *et perficere*. Verumtamen qui *se existimant stare* (8), *videant ne cadant et cum timore, ac tremore salutem suam operentur in laboribus, in vigiliis, in eleemosynis, in orationibus, et oblationibus, in jejuniis, et castitate*. Formidare enim debent, scientes quod

CAPÍTULO XIII.

Del don de la perseverancia.

Lo mismo se ha de creer acerca del don de la perseverancia, del que dice la Escritura: *El que perseverare hasta el fin, se salvará:* lo cual no se puede obtener de otra mano que de la de aquel que tiene virtud de asegurar al que está en pie para que continúe así hasta el fin, y de levantar al que cae. Ninguno se prometa cosa alguna cierta en este punto con seguridad absoluta; no obstante que todos deben poner y fundar en los auxilios divinos la mas firme esperanza de su salvacion; pues Dios, á no ser que los hombres dejen de corresponder á su gracia, así como comenzó la obra buena, la llevará á su perfeccion, *pues es el que causa en el hombre la voluntad de hacerla, y la ejecucion y perfeccion de ella*. No obstante, *los que se persuaden*

(1) Psalm. 118. v. 112.
(2) Hebr. 11. 26.
(3) Ezech. 18.
(4) Galat. 3.
(5) Matthae. 10. et 11. 24. 13.
(6) Roman. 14. Philip. 1. 2. Corinth. 8.
(7) 1. Corinth. 10.
(8) Philipens. 2.

M.E.C.D. 2017

in *spem gloriae* (1), *et nondum in gloriam renati sunt, de pugna, quae superest cum carne, cum mundo, cum diabolo*: in qua victores esse non possunt, nisi cum Dei gratia Apostolo obtemperent, dicenti (2): *Debitores sumus non carni, ut secundùm carnem vivamus: si enim secundùm carnem vixeritis, moriemini: si autem spiritu facta carnis mortificaveritis, vivetis.*

CAPUT XIV.

De lapsis, et eorum reparatione.

Qui verò ab accepta justificationis gratia per peccatum exciderunt, rursus justificari poterunt cum excitante Deo, per Poenitentiae Sacramentum merito Christi amissam gratiam recuperare procuraverint. Hic enim justificationis modus est lapsis reparatio, quam secundam post naufragium deperditae gratiae tabulam sancti Patres aptè nuncuparunt. Etenim pro iis, qui post Baptismum in peccata labuntur, Christus Jesus Sacramentum instituit Poenitentiae (3) cum dixit: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis: et quorum retinueritis retenta sunt.* Unde docendum est, Christiani hominis poenitentiam post lapsum multò aliam esse a baptismali, eaque contineri non modo cessationem a peccatis, et eorum detestationem (4), aut cor contritum, et humiliatum, verùm etiam eorumdem sacramentalem confessionem saltem in voto, et suo tempore faciendam, et sacerdotalem absolutionem; itemque satisfactionem per jejunia, eleemosynas, orationes, et alia pia spiritualis vitae exercitia: non quidem pro poena aeterna, quae vel Sacramento, vel Sacramenti voto unà cum culpa remittitur; sed pro poena temporali, quae, ut sacrae litterae docent, non tota semper, ut in Baptismo fit, dimittitur illis, qui gratiae Dei, quam acceperunt, ingrati, *Spiritum Sanctum contristaverunt, et* (5) *templum Dei violare* non sunt veriti. De qua poenitentia scriptum est (6): *Memor esto, unde excideris: age poenitentiam, et prima opera fac.* Et iterum: *Quae secundùm Deum tristitia est, paenitentiam in salutem stabilem operatur.* Et rursùs (7): *Poenitentiam agite: et, facite fructus dignos poenitentiae.*

estar seguros, miren no caigan; y procuren su salvacion con temor y temblor, por medio de trabajos, vigilias, limosnas, oraciones, oblaciones, ayunos y castidad: pues deben temblar, *sabiendo que han renacido á la esperanza de alcanzar la gloria, mas todavia no han llegado á su posesion, saliendo victoriosos de los combates que les restan contra la carne, contra el mundo y contra el demonio;* en los que no pueden quedar vencedores, sino obedeciendo con la gracia de Dios al Apóstol San Pablo, que dice: *Somos deudores, no á la carne para que vivamos segun ella; pues si viviéreis segun la carne, morireis; mas si mortificáreis con el espíritu las acciones de la carne, vivireis.*

CAPÍTULO XIV.

De los justos que cayeron en pecado, y de su reparacion.

Los que habiendo recibido la gracia de la justificacion, la perdieron por el pecado, podrán otra vez justificarse por los méritos de Jesu-Cristo, procurando, escitados por el auxilio divino, recobrar mediante el sacramento de la Penitencia la gracia perdida. Este modo pues de justificacion, es la reparacion del que ha caido en pecado; la misma que con propiedad han llamado los santos PP. segunda tabla despues del naufragio en que se perdió la gracia. En efecto, por los que despues del Bautismo caen en el pecado, es por los que estableció Jesu-Cristo el sacramento de la penitencia, cuando dijo: *Recibid el Espíritu Santo: á los que perdonareis los pecados, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que dejeis sin perdonar.* Por esta causa se debe enseñar, que es muy diversa la penitencia del cristiano despues de su caida, y la del Bautismo; pues aquella no solo contiene la enmienda del pecado y su detestacion, ó un corazon contrito y humillado, sino tambien la confesion sacramental, á lo menos de deseo, para hacerla á su tiempo, y la absolucion tambien sacramental, y ademas la satisfaccion por medio de ayunos, limosnas, oraciones y otros piadosos ejercicios de la vida espiritual, no por la pena eterna, pues esta se perdona juntamente con la culpa ó por el sacramento, ó por el deseo de él; sino por la pena temporal; que, segun enseña la sagrada Escritura, no siempre, como sucede en el Bautismo, se perdona toda á los que ingratos á la divina gracia que recibieron, *contristaron al Espíritu Santo, y no se avergonzaron de violar el templo de Dios.* De esta penitencia es de la que dice la Escritura: *Ten presente de qué estado has caido: haz penitencia, y eje-*

(1) 1. Petr. 1.
(2) Roman. 8. 12. et 13.
(3) Joan. 20. Matth. 16. 19.
(4) Psalm. 50. 19.
(5) Corinth. 7.
(6) Apocal. 2.
(7) Matth. 3. et 4. Luc. 3. 8.

M.E.C.D. 2017

CAPUT XV.

Quolibet mortali peccato amitti gratiam, sed non fidem.

Adversùs etiam hominum quorumdam *callida ingenia* (1), *qui per dulces sermones, et benedictiones seducunt corda innocentium*, asserendum est, non modò infidelitate, per quam et ipsa fides amittitur, sed etiam quocumque alio mortali peccato, quamvis non amittatur fides, acceptam justificationis gratiam amitti: divinae legis doctrinam defendendo, quae a regno Dei non solùm infideles excludit (2), sed et fideles quoque, *fornicarios, adulteros, molles, masculorum concubitores, fures, avaros, ebriosos, maledicos, rapaces*, caeterosque omnes, qui letalia committunt peccata: a quibus cum divinae gratiae adjumento abstinere possunt, et pro quibus a Christi gratia separantur.

CAPUT. XVI.

De fructu justificationis, hoc est, de merito bonorum operum, deque ipsius meriti ratione.

Hac igitur ratione justificatis hominibus, sive acceptam gratiam perpetuò conservarint, sive amissam recuperaverint, proponenda sunt Apostoli verba (3): *Abundate in omni opere bono, scientes quòd labor vester non est inanis in Domino* (4). *Non enim injustus est Deus, ut obliviscatur operis vestri, et dilectionis, quam ostendistis in nomine ipsius.* Et (5), *Nolite amittere confidentiam vestram, quae magnam habet remunerationem.* Atque ideo bene operantibus (6) usque in finem, et in Deo sperantibus, proponenda est vita aeterna, et tamquam gratia filiis Dei per Christum Jesum misericorditer promissa, et tamquam merces ex ipsius Dei promissione bonis ipsorum operibus, et meritis fideliter reddenda. Haec est enim illa *corona justitiae*, quam post suum certamen, et cursum *repositam sibi esse* ajebat Apostolus (7), a justo Judice sibi reddendam, non solùm autem sibi, *sed et omnibus, qui diligunt adventum ejus*. Cum enim ille ipse Christus Jesus, tamquam caput in membra (8), et tamquam *vitis in palmites*, in ipsos justificatos ju-

cuta las obras que antes. Y en otra parte: *La tristeza que es segun Dios, produce una penitencia permanente para conseguir la salvacion.* Y ademas de esto: *Haced penitencia, y frutos dignos de ella.*

CAPÍTULO XV.

Que con cualquier pecado mortal se pierde la gracia, pero no la fe.

Se ha de sostener tambien contra *los astutos ingenios de algunos que seducen con dulces palabras y bendiciones los corazones inocentes*, que la gracia que se ha recibido en la justificacion, se pierde no solamente con la infidelidad, por la que perece aun la misma fe, sino tambien con cualquier otro pecado mortal, aunque la fe se conserve: defendiendo en esto la doctrina de la divina ley que escluye del reino de Dios, no solo á los infieles, sino tambien á los fieles *fornicarios, los adúlteros, afeminados, sodomitas, ladrones, avaros, vinosos, maldicientes, rateros* y cuantos cometen pecados mortales; los que pueden evitar con el auxilio de la divina gracia, y por los que quedan separados de la gracia de Cristo.

CAPÍTULO XVI.

Del fruto de la justificacion, esto es, del mérito de las buenas obras, y de la esencia de él.

A las personas que se hayan justificado de este modo, bien hayan conservado perpétuamente la gracia que recibieron, bien hayan recobrado la que perdieron, se deben hacer presentes las palabras del Apóstol san Pablo: *Abundad en toda especie de obras buenas, pues que vuestro trabajo no es en vano para con Dios; porque no es Dios injusto, de suerte que se olvide de vuestras obras, ni del amor que manifesteis en su nombre.* Y: *No perdais vuestra confianza, que tiene un gran galardon.* Y esta es la causa, porque á los que obran bien hasta la muerte, y esperan en Dios, se les debe proponer la vida eterna, ya como gracia prometida misericordiosamente por Jesucristo á los hijos de Dios; ya como premio, con que se han de recompensar fielmente, segun la promesa de Dios, los méritos y buenas obras. Esta es pues *aquella corona de justicia*, que decia el Apóstol *le estaba reservada* para ceñirla despues de su contienda y carrera, la misma que le habia de adjudicar el justo Juez, no solo á él, *sino á todos los que desean su santo advenimiento*. Pues como

(1) Roman. 16. 18.
(2) 1. Timot. 1. et 1. Corinth. 6. 9. et 10.
(3) I. Corinth. 15. 58.
(4) Hebraeor. 6.
(5) Habraeor. 10. 35.
(6) Matth. 10. 22.
(7) Psalm. 102. Roman. 5.
(8) 2. Timoth. 4. Joan. 15. 1.

M.E.C.D. 2017

giter virtutem influat; quae virtus bona eorum opera semper antecedit, comitatur, et subsequitur; et sine qua nullo pacto Deo grata, et meritoria esse possent: nihil ipsis justificatis amplius deesse credendum est, quó minus plene illis quidem operibus, quae in Deo sunt facta, divinae legi pro hujus vitae statu satisfecisse, et vitam aeternam (1) suo etiam tempore, (si tamen in gratia decesserint) consequendam, verè promeruisse censeantur: cum Christus, Salvator noster, dicat (2): *Si quis biberit ex aqua, quam ego dabo ei, non sitiet in aeternum; sed fiet in eo fons aquae salientis in vitam aeternam.* Ita, neque propria nostra justitia, tamquam ex nobis propria statuitur (3): neque ignoratur, aut repudiatur justitia Dei. Quae enim justitia nostra dicitur, quia per eam nobis inhaerentem justificamur; illa eadem Dei est, quia a Deo nobis infunditur per Christi meritum. Neque verò illud omittendum est, quòd licèt bonis operibus in sacris litteris usque adeo tribuatur, ut (4) etiam qui uni ex minimis suis potum aquae frigidae dederit (5), promittat Christus eum non esse sua mercede cariturum; et Apostolus testetur (6) *id quod in praesenti est momentaneum, et leve tribulationis nostrae, supra modum in sublimitate aeternum gloriae pondus operari in nobis*: absit tamen (7), ut Christianus homo in se ipso vel confidat, vel glorietur, et non in Domino: cujus tanta est erga omnes homines bonitas, ut eorum velit esse merita, quae sunt ipsius dona (8). *Et quia in multis offendimus omnes* (9), unusquisque sicut misericordiam, et bonitatem, ita severitatem, et judicium ante oculos habere debet; neque se ipsum aliquis (10) etiam si nihil sibi conscius fuerit, judicare: quoniam omnis hominum vita non humano judicio examinanda, et judicanda est, sed Dei: qui *illuminabit abscondita tenebrarum*, et manifestabit consilia cordium. Et tunc laus erit unicuique a Deo, qui, ut scriptum est (11) *reddet unicuique secundum opera sua.*

Post hanc Catholicam de Justificatione doctrinam, quam nisi quisque fideliter, firmiterque receperit, justificari non poterit, placuit sanctae Synodo hos Canones subjungere; ut omnes sciant non solùm quid tenere, et sequi, sed etiam quid vitare, et fugere debeant.

(1) Apocalyps. 14. 13.
(2) Joan. 4. 13.
(3) Roman. 10.
(4) Matth. 10. 42.
(5) Marc. 9.
(6) 2. Corinth. 4. 17.

el mismo Jesucristo difunda perennemente su virtud en los justificados, cual la cabeza en los miembros, y la *vid en los sarmientos*; y constando que su virtud siempre antecede, acompaña y sigue á las buenas obras, y que sin ella no podrian ser de modo alguno aceptas ni meritorias ante Dios; se debe tener por cierto, que ninguna otra cosa falta á los mismos justificados para creer que han satisfecho plenamente á la ley de Dios con aquellas mismas obras que han ejecutado, segun Dios, con proporcion al estado de la vida presente; ni para que verdaderamente hayan merecido la vida eterna (que conseguirán á su tiempo, si murieren en gracia): pues es cierto que Cristo nuestro Salvador dice: *Si alguno bebiere del agua que yo le daré, no tendrá sed por toda la eternidad, sino brotará en sí mismo una fuente de agua que saltará hasta la vida eterna.* En consecuencia de esto, ni se establece nuestra justificacion como propia de nosotros mismos; ni se desconoce, ni desecha la santidad que viene de Dios; pues la santidad que llamamos nuestra, porque estando inherente á nosotros nos justifica, es la misma de Dios, que nos la infunde por los méritos de Cristo. Ni tampoco debe omitirse, que aunque en la sagrada Escritura se dé á las buenas obras tanta estimacion, que se lea en ella que promete Jesucristo no carecerá de su premio el que dé á uno de sus pequeñuelos de beber, aunque sea agua fria; y testifique el Apóstol que el *peso de la tribulacion que en este mundo es momentáneo y ligero, engendra en nosotros un peso eterno de gloria;* sin embargo, no permita Dios que el cristiano confie, ó se glorie en sí mismo, y no en el Señor; cuya bondad es tan grande para con todos los hombres, que quiere sean méritos de estos los que son dones suyos. Y por cuanto *todos tropezamos en muchas cosas*, debe cada uno tener á la vista, no solo la misericordia y bondad, sino tambien la severidad y el juicio: sin que nadie se atreva á calificarse á sí mismo, aunque de nada le acuse la conciencia; pues no se ha de examinar ni juzgar toda la vida de los hombres en tribunal humano, sino en el de Dios, *quien iluminará los secretos de las tinieblas*, y manifestará los designios del corazon: y entonces logrará cada uno la alabanza y recompensa de Dios, quien, como está escrito, *les retribuirá segun sus obras.*

Despues de esplicada esta doctrina de la justificacion, tan necesaria, que si alguno no la admitiere fiel y firmemente, no se podrá justificar; ha decretado el santo Concilio añadir los siguientes cánones, para que todos sepan, no solo lo que deben adoptar y seguir, sino tambien lo que han de evitar y huir.

(7) I. Corinth. 2, Galat. 6. Jerem. 9. 23. 9.
(8) Ex Epistol. Caele tin. I. c. 12.
(9) Jacob. 3.
(10) 1. Corith. 4. 3.
(11) Matth. 16. Roman. 2. 6.

M.E.C.D. 2017

De justificatione.

CAN. I. Si quis dixerit (1), hominem suis operibus, quae vel per humanae naturae vires, vel per legis doctrinam fiant, absque divina per Jesum Christum gratia posse justificari coram Deo, anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, ad hoc solùm divinam gratiam per Christum Jesum dari, ut faciliùs homo justè vivere, ac vitam aeternam promereri possit: quasi per liberum arbitrium sine gratia utrumque, sed aegrè tamen, et difficulter possit, anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, sine praeveniente Spiritus Sancti inspiratione, atque ejus adjutorio, hominem credere, sperare, diligere, aut poenitere posse, sicut oportet, ut ei justificationis gratia conferatur; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, liberum hominis arbitrium a Deo motum, et excitatum nihil cooperari assentiendo Deo excitanti, atque vocanti, quo ad obtinendam justificationis gratiam se disponat, ac praeparet (2); neque posse dissentire, si velit; sed velut inanime quoddam nihil omnino agere, merèque passivè se habere; anathema sit.

CAN. V. Si quis liberum hominis arbitrium post Adae peccatum amissum, et extinctum esse dixerit, aut rem esse de solo titulo, immo titulum sine re, figmentum denique a Satana invectum in Ecclesiam; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit (3) non esse in potestate hominis, vias suas malas facere, sed mala opera, ita ut bona, Deum operari, non permissivè solùm, sed etiam propriè, et per se, adeò ut sit proprium ejus opus non minus proditio Judae, quàm vocatio Pauli; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, opera omnia, quae ante justificationem fiunt, quacumque ratione facta sint, verè esse peccata, vel odium Dei mereri; aut quantò vehementiùs quis nititur se disponere ad gratiam, tantò eum graviùs peccare; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit (4), gehennae metum, per quem ad misericordiam Dei de peccatis dolendo confugimus, vel a peccando abstinemus, peccatum esse, aut peccatores pejores facere; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, sola fide impium justificari, ita ut intelligat nihil aliud requiri, quod

(1) Corinth. 15.
(2) Ecclos. 1.

De la Justificacion.

CAN. I. Si alguno digere, que el hombre se puede justificar delante de Dios por sus propias obras, hechas ó por las fuerzas de la naturaleza humana, ó por la doctrina de la ley, sin la divina gracia mediante Jesucristo; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno digere, que la divina gracia mediante Jesucristo se confiere únicamente para que el hombre pueda con mayor facilidad vivir en justicia, y merecer la vida eterna; aunque por su libre alvedrío, y sin gracia podria adquirir uno y otro, si bien con trabajo y dificultad; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno digere, que el hombre sin la inspiracion preveniente del Espíritu Santo y sin su auxilio puede hacer actos de fe, esperanza, caridad y penitencia conveniente, para que se le confiera la gracia de la justificacion; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno digere, que el libre alvedrío del hombre, movido y escitado por Dios, nada coopera asintiendo á Dios que le escita, y llama para que se disponga y prepare á lograr la gracia de la justificacion; y que no puede disentir aunque quiera, sino que como un ser inanimado, nada absolutamente obra, y solo concurre como sugeto pasivo; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno digere, que el libre albedrío del hombre se perdió y estinguió despues del pecado de Adan: ó que solo existe de nombre, ó mas bien que es un nombre sin objeto, y en fin ficcion introducida por el demonio en la Iglesia; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno digere, que no está en manos del hombre obrar mal, y que Dios hace tanto las malas obras, como las buenas, no solo permitiéndolas, sino realmente ejecutándolas por sí mismo; de suerte que es tan obra suya la traicion de Judas, como la vocacion de San Pablo; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno digere, que todas las obras ejecutadas antes de la justificacion, con cualquier intencion que se hagan, son verdaderamente pecados, ó merecen el ódio de Dios; ó que con cuanto mayor ahinco procura alguno disponerse á recibir la gracia, tanto mas gravemente peca; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno digere, que el temor del infierno, por el cual, doliéndonos de los pecados, nos acogemos á la misericordia de Dios, ó nos abstenemos de pecar, es pecado, ó hace peores á los pecadores; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno digere, que el impío se justifica con sola la fe, sin ninguna otra cosa que coope-

(3) Joan 1. 12.
(4) Matth. 10. 28.

M.E.C.D. 2017

ad justificationis gratiam consequendam cooperetur, et nulla ex parte necesse esse, eum suae voluntatis motu praeparari, atque disponi; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit (1), hom ines sine Christi justitia, per quam nobis meruit, justificari, aut per eam ipsam formaliter justos esse; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, homines justificari vel sola imputatione justitiae Christi, vel sola peccatorum remissione, exclusa gratia, et caritate (2), quae in cordibus eorum per Spiritum Sanctum diffundatur, atque illis inhaereat; aut etiam gratiam, qua justificamur, esse tantùm favorem Dei; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, fidem justificantem nihil aliud esse, quàm fiduciam divinae misericordiae peccata remittentis propter Christum; vel eam fiduciam solam esse, qua justificamur; anathema sit.

CAN. XIII. Si quis dixerit, omni homini ad remissionem peccatorum assequendam necessarium esse, ut credat certò, et absque ulla haesitatione propriae infirmitatis, et indispositionis, peccata sibi esse remissa; anatema sit.

CAN. XIV. Si quis dixerit, hominem a peccatis absolvi, ac justificari ex eo, quòd se absolvi, ac justificari certò credat; aut neminem verè esse justificatum, nisi qui credat se esse justificatum; et hac sola fide absolutionem, et justificationem perfici; anathema tit.

CAN. XV. Si quis dixerit, hominem renatum, et justificatum teneri ex fide ad credendum se certò esse in numero praedestinatorum; anathema sit.

CAN. XVI. Si quis magnum illud usque in finem perseverantiae donum se certò habiturum absoluta, et infallibili certitudine dixerit, nisi hoc ex speciali revelatione didicerit; anathema sit.

CAN. XVII. Si quis justificationis gratiam (3) non nisi praedestinatis ad vitam contingere dixerit; reliquos verò omnes, qui vocantur, vocari quidem, sed gratiam non accipere, utpote divina potestate praedestinatos ad malum; anathema sit.

CAN. XVIII. Si quis dixerit, Dei praecepta homini etiam justificato, et sub gratia constituto, esse ad observandum impossibilia; anathema sit.

CAN. XIX. Si quis dixerit, nihil praeceptum esse in Evangelio praeter fidem, caetera esse indiffe-

re á conseguir la gracia de la justificacion; y que de ningun modo es necesario que se prepare y disponga con el movimiento de su voluntad; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno digere, que los hombres se justifican sin aquella justicia de Jesucristo por la que mereció para nosotros la justificacion, ó que son formalmente justos por ella misma; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno digere, que los hombres se justifican ó con sola la imputacion de la justicia de Jesucristo ó con solo el perdon de los pecados, escluida la gracia y caridad que se difunde en sus corazones, y queda inherente en ellos por virtud del Espíritu Santo, ó tambien que la gracia que nos justifica, no es otra cosa que un favor de Dios; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno digere, que la fe justificante no es otra cosa que la confianza en la divina misericordia, que perdona los pecados por los méritos de Jesucristo; ó que sola aquella confianza es la que nos justifica; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno digere, que es necesario á todos los hombres para alcanzar el perdon de los pecados, creer con toda certidumbre, y sin la menor desconfianza de su propia debilidad é indisposicion, que les están perdonados los pecados; sea escomulgado.

CAN XIV. Si alguno digere, que el hombre queda absuelto de los pecados, y se justifica precisamente porque cree con certidumbre que está absuelto y justificado; ó que ninguno lo está verdaderamente sino el que cree que lo está; y que con sola esta creencia queda perfecta la absolucion y justificacion; sea escomulgado.

CAN. XV. Si alguno digere, que el hombre renacido y justificado está obligado de fe á creer que él es ciertamente del número de los predestinados; sea escomulgado.

CAN. XVI. Si alguno digere con absoluta é infalible certidumbre, que indefectiblemente ha de tener hasta el fin el don de la perseverancia, sin saberlo por especial revelacion; sea escomulgado.

CAN. XVII. Si alguno digere, que no participan de la gracia de la justificacion sino los predestinados á la vida; y que todos los demas que son llamados, lo son en efecto, pero no reciben gracia, pues están predestinados á lo malo por el poder divino; sea escomulgado.

CAN. XVIII. Si alguno digere, que es imposible al hombre aun justificado y constituido en gracia, observar los mandamientos de Dios, sea escomulgado.

CAN. XIX. Si alguno digere, que el Evangelio no intima precepto alguno mas que el de la fe; que

(1) Galat. 2. et 5. Ephes. 1. 3 et 4.
(2) Roman. 5. 5.
(3) Conc. Arans. II. cap. 25.

M.E.C.D. 2017

rentia, neque praecepta, neque prohibita, sed libera; aut decem praecepta nihil pertinere ad Christianos; anathema sit.

CAN. XX. Si quis hominem justificatum, et quantumlibet perfectum dixerit non teneri ad observantiam mandatorum Dei, et Ecclesiae, sed tantùm ad credendum; quasi verò Evangelium sit nuda, et absoluta promissio vitae aeternae sine conditione observationis mandatorum; anathema sit.

CAN. XXI. Si quis dixerit, Christum Jesum a Deo hominibus datum fuisse ut redemptorem, cui fidant (1), non etiam ut legislatorem, cui obediant; anathema sit.

CAN. XXII. Si quis dixerit, justificatum vel sine speciali auxilio Dei in accepta justitia perseverare posse, vel cum eo non posse; anathema sit.

CAN. XXIII. Si quis hominem semel justificatum dixerit amplùs peccare non posse, neque gratiam amittere, atque ideo eum, qui labitur, et peccat, numquam verè fuisse justificatum; aut contra, posse in tota vita peccata omnia, etiam venialia, vitare, nisi ex speciali Dei privilegio, quemadmodum de beata Virgine tenet Ecclesia; anathema sit.

CAN. XXIV. Si quis dixerit, justitiam acceptam non conservari, atque etiam non augeri coram Deo per bona opera; sed opera ipsa fructus solummodo, et signa esse justificationis adeptae, non autem ipsius augendae causam; anathema sit.

CAN. XXV. Si quis quolibet bono opere justum saltem venialiter peccare dixerit; aut, quod intolerabilius est, mortaliter, atque ideo poenas aeternas mereri; tantùmque ob id non damnari, quia Deus ea opera non imputet ad damnationem; anathema sit.

CAN. XXVI. Si quis dixerit, justos non debere pro bonis operibus, quae in Deo fuerint facta, expectare, et sperare aeternam retributionem a Deo per ejus misericordiam, et Jesu Christi meritum, si bene agendo, et divina mandata custodiendo (2), usque in finem perseveraverint; anathema sit.

CAN. XXVII. Si quis dixerit, nullum esse mortale peccatum (3), nisi infidelitatis; aut nullo alio quantumvis gravi, et enormi, praeterquam infidelitatis peccato, semel acceptam gratiam amitti; anathema sit.

CAN. XXVIII. Si quis dixerit, amissa per peccatum gratia, simul et fidem semper amitti; aut

todo lo demas es indiferente, que ni está mandado, ni prohibido, sino que es libre, ó que los diez mandamientos nada tienen que ver con los Cristianos; sea escomulgado.

CAN. XX. Si alguno digere, que el hombre justificado, por mas perfecto que sea, no está obligado á observar los mandamientos de Dios y de la Iglesia, sino solo á creer; como si el Evangelio fuese una mera y absoluta promesa de la salvacion eterna sin la condicion de guardar los mandamientos; sea escomulgado.

CAN. XXI. Si alguno digere, que Jesucristo fué enviado por Dios á los hombres, como Redentor en quien deban confiar, pero no como legislador á quien hayan de obedecer; sea escomulgado.

CAN. XXII. Si alguno digere, que el hombre justificado puede perseverar en la santidad recibida sin especial auxilio de Dios, ó que no puede perseverar con él; sea escomulgado.

CAN. XXIII. Si alguno digere, que el hombre una vez justificado no puede ya mas pecar, ni perder la gracia, y que por lo tanto, el que cae y peca, nunca fué verdaderamente justificado; ó por el contrario, que puede evitar todos los pecados en el discurso de su vida, aun los veniales, á no ser por especial privilegio divino, como lo sostiene la Iglesia de la bienaventurada Vírgen María; sea escomulgado.

CAN. XXIV. Si alguno digere, que la justicia recibida no se conserva, ni aumenta en la presencia de Dios, por las buenas obras; sino que estas son únicamente frutos y señales de la justificacion que se alcanzó; pero no causa de que se aumente; sea escomulgado.

CAN. XXV. Si alguno digere, que el justo peca en cualquiera obra buena por lo menos venialmente, ó lo que es mas intolerable, mortalmente, y que merece por esto pena eterna; y que sino se condena, es solo porque Dios no le imputa aquellas obras para su condenacion; sea escomulgado.

CAN. XXVI. Si alguno digere, que los justos por las buenas obras que hayan hecho segun Dios no deben aguardar ni esperar retribucion eterna por su misericordia, y los méritos de Jesucristo, si perseveraren hasta la muerte obrando bien, y observando los mandamientos divinos; sea escomulgado.

CAN. XXVII. Si alguno digere, que no hay mas pecado mortal que el de la infidelidad; ó que, á no ser por este, por ningun otro aun por grande y enorme que sea, se pierde la gracia que una vez se adquirió, sea escomulgado.

CAN. XXVIII. Si alguno digere, que perdida la gracia por el pecado, se pierde siempre, y al

(1) Joan. 5.
(2) Isai. 33. vers. 2. Martth. 1. 2. 6.
(3) Martt. 24. 12 et 13.

M.E.C.D. 2017

fidem, quae remanet, non esse veram fidem, licèt non sit viva; aut eum, qui fidem sine caritate habet, non esse Christianum; anathema sit.

CAN. XXIX. Si quis dixerit, eum, qui post Baptismum lapsus est, non posse per Dei gratiam resurgere; aut posse quidem, sed sola fide amissam justitiam recuperare sine Sacramento Poenitentiae, prout sancta Romana, et universalis Ecclesia a Christo Domino, et ejus Apostolis edocta, hucusque professa est, servavit, et docuit; anathema sit.

CAN. XXX. Si quis post acceptam justificationis gratiam cuilibet peccatori poenitenti ita culpam remitti, et reatum aeternae poenae deleri dixerit, ut nullus remaneat reatus poenae temporalis exsolvendae, vel in hoc saeculo, vel in futuro in Purgatorio, antequam ad regna coelorum aditus patere possit; anathema sit.

CAN. XXXI. Si quis dixerit, justificatum peccare, dum intuitu aeternae mercedis bene operatur; anathema sit.

CAN. XXXII. Si quis dixerit, hominis justificati bona opera ita esse dona Dei, ut non sint etiam bona ipsius justificati merita; aut ipsum justificatum bonis operibus, quae ab eo per Dei gratiam, et Jesu Christi meritum, cujus vivum membrum est, fiunt, non verè mereri augmentum gratiae, vitam aeternam, et ipsius vitae aeternae, si tamen in gratia decesserit, consecutionem, atque etiam gloriae augmentum; anathema sit.

CAN. XXXIII. Si quis dixerit, per hanc doctrinam Catholicam de Justificatione, a sancta Synodo hoc praesenti decreto expressam, aliqua ex parte gloriae Dei, vel meritis Jesu Christi Domini nostri derogari, et non potiùs veritatem fidei nostrae, Dei denique, ac Christi Jesu gloriam illustrari; anathema sit.

DECRETUM DE REFORMATIONE.

CAPUT I.

Praelatos convenit in ecclesiis suis residere: si secus fecerint, juris antiqui poenae in eos innovantur, et novae decernuntur.

Eadem sacrosancta Synodus, eisdem Praesidentibus, et Apostolicae Sedis Legatis, ad restituendam collapsam admodum Ecclesiasticam disciplinam, depravatosque in Clero, et populo Christianos mores emendandos se accingere volens, ab iis, qui majoribus ecclesiis praesunt, initium censuit esse sumendum. Integritas enim praesidentium salus est subditorum. Confidens itaque per Domini, ac Dei nostri misericordiam, providamque

mismo tiempo la fe; ó que la fe que queda no es verdadera fe, bien que no sea fe viva; ó que el que tiene fe sin caridad no es cristiano; sea escomulgado.

CAN. XXX. Si alguno digere, que el que peca despues del Bautismo no puede levantarse con la gracia de Dios; ó que ciertamente puede, pero que recobra la santidad perdida con sola la fe, y sin el sacramento de la Penitencia, contra lo que ha profesado, observado y enseñado hasta el presente la santa Romana, y universal Iglesia instruida por nuestro señor Jesucristo y sus Apóstoles; sea escomulgado.

CAN. XXX. Si alguno digere, que recibida la gracia de la justificacion, de tal modo se le perdona á todo pecador arrepentido la culpa, y se le borra el reato de la pena eterna, que no le queda reato de pena alguna temporal que pagar, ni en este siglo, ni en el futuro en el purgatorio, antes que se le pueda franquear la entrada al reino de los cielos; sea escomulgado.

CAN. XXXI. Si alguno digere, que el hombre justificado peca cuando obra bien con la mira de la remuneracion eterna; sea escomulgado.

CAN. XXXII. Si alguno digere, que las buenas obras del hombre justificado son tan esclusivamente dones de Dios, que no son tambien méritos buenos del mismo justo; ó que este mismo justificado por las obras buenas que practica con la gracia de Dios, y mérito de Jesucristo, de quien es miembro vivo no merece en realidad aumento de gracia, la vida eterna, ni la consecucion de la gloria, si muere en gracia, como ni tampoco aumento de gloria; sea escomulgado.

CAN. XXXIII. Si alguno digere, que la doctrina católica sobre la justificacion espresada en el presente decreto por el santo Concilio, disminuye en alguna parte la gloria de Dios, ó los méritos de Jesucristo nuestro señor; en vez de que se ilustra con ella la verdad de nuestra fe, y finalmente la gloria de Dios y de Jesucristo; sea escomulgado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

CAPÍTULO I.

Conviene que los Prelados residan en sus Iglesias: se reproducen contra los infractores las penas del derecho antiguo, y se decretan otras de nuevo.

Resuelto ya el mismo sacrosanto Concilio, con los mismos presidentes y Legados de la Sede Apostólica, á emprender la restauracion de la disciplina eclesiástica decaida, y poner enmienda en las depravadas costumbres del clero y pueblo cristiano; ha tenido por conveniente principiar por los que gobiernan las iglesias mayores: siendo constante que la salvacion de los súbditos pende de la integridad de los que mandan. Confiando pues que por

M.E.C.D. 2017

ipsius Dei in terris Vicarii solertiam, omnino futurum, ut ad ecclesiarum regimen, onus quippe angelicis humeris formidandum, qui maximè digni fuerint, quorumque prior vita, ac omnis aetas a puerilibus exordiis usque ad perfectiores annos per disciplinae stipendia ecclesiasticae laudabiliter acta, testimonium praebeat, secundùm venerabiles beatorum Patrum sanctiones assumantur; omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, et Cathedralibus ecclesiis quibuscumque, quovis nomine, ac titulo praefectos monet, ac monitos esse vult, ut attendentes sibi, et universo gregi, in quo Spiritus Sanctus posuit eos regere Ecclesiam (1) Dei, quam acquisivit sanguine suo, *vigilent*, sicut Apostolus praecipit, *in omnibus laborent, et ministerium suum impleant*: implere autem illud se nequaquam posse sciant, si greges sibi commissos mercenariorum more deserant; atque ovium suarum (2), quarum sanguis de eorum est manibus a supremo judice requirendus, custodiae minimè incumbant: cum certissimum sit, non admitti pastoris excusationem, si lupus oves comedit, et pastor nescit. Ac nihilominus quia nonnulli, quod vehementer dolendum est, hoc tempore reperiuntur, qui propriae etiam salutis immemores, terrenaque caelestibus, ac divinis humana praeferentes, in diversis curiis vagantur, aut in negotiorum temporalium sollicitudine, ovili derelicto, atque ovium sibi commissarum cura negiecta, se detinent occupatos; placuit sacrosanctae Synodo antiquos canones, qui temporum, atque hominum injuria penè in desuetudinem abierunt, adversùs non residentes promulgatos innovare; quemadmodum virtute praesentis decreti innovat; ac ulteriùs pro firmiori eorundem residentia, et reformandis in Ecclesia moribus, in hunc, qui sequitur, modum statuere, atque sancire. Si quis a Patriarchali, Primatiali, Metropolitana, seu Cathedrali ecclesia, sibi quocumque ille dignitate, gradu, et praeeminentia praefulgeat, legitimo impedimento, seu justis, et rationabilibus causis (3) cessantibus, sex mensibus continuis extra suam dioecesim morando abfuerit; quartae partis fructuum unius anni, fabricae ecclesiae, et pauperibus loci per superiorem ecclesiasticum applicandorum, poenam ipso jure incurrat. Quòd si per alios sex menses in hujusmodi absentia perseveraverit, aliam quartam partem fructuum similitèr applicandam eo ipso amittat. Crescente verò contumacia, ut severiori sacrorum canonum censurae subjiciatur, Metropolitanus suffraganeos Episcopos absentes, Metropolitanum verò absentem suffraganeus Episcopus antiquior residens, sub poena interdicti ingressus ecclesiae eo ipso incurrenda, infra tres menses per litteras, seu nuntium Romano

(1) 2. Timoth. 4. 5.
(2) Ezech. 33. Actor. 20.

la misericordia de Dios nuestro Señor, y cuidadosa providencia de su Vicario en la tierra, se logrará ciertamente, que siguiendo las venerables disposiciones de los santos PP. se elijan para el gobierno de las iglesias (carga por cierto temible á las fuerzas de los Angeles) los que sean mas dignos, y de quienes consten honoríficos testimonios de su primera vida, y de todos sus años loablemente pasados desde la niñez hasta la edad perfecta en los ejercicios y ministerios de la disciplina eclesiástica; amonesta, y quiere se tengan por avisados cuantos gobiernan iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, y cualesquiera otras, bajo cualquier nombre y título, á que mirando por sí mismos, y por todo el rebaño á que los asignó el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su sangre; *velen*, como manda el Apostol, *trabajen en todo, y cumplan con su ministerio*; mas sepan que no pueden cumplir de modo alguno con él, si abandonan cual mercenarios la grey que se les ha encomendado, y dejan de dedicarse á la custodia de sus ovejas, cuya sangre ha de pedir de sus manos el Supremo Juez; siendo indubitable que no se admite al pastor la escusa de que el lobo se comió las ovejas, sin que él tuviese noticia. No obstante, por cuanto se hallan algunos en este tiempo, lo que es en estremo lamentable, que olvidados hasta de su propia salvacion, y prefiriendo los bienes terrenos á los celestes, y los humanos á los divinos, andan vagando en diversas cortes, ó se detienen para agenciar negocios temporales, desamparada su grey, y abandonado el cuidado de las ovejas que les están encargadas; ha resuelto el sacrosanto Concilio renovar los antiguos cánones promulgados contra los que no residen, los que por el desórden de los tiempos y personas casi no están en uso; como en efecto los renueva en virtud del presente decreto; determinando tambien para asegurar mas su residencia, y reformar las costumbres de la Iglesia, establecer y ordenar lo siguiente: Si alguno se detuviere por seis meses contínuos fuera de su diócesis y ausente de su iglesia, sea Patriarcal, Primada, Metropolitana ó Catedral, encomendada á él, por cualquier título, causa, nombre, ó derecho, por mas alta que sea la dignidad, grado ó preeminencia que le distinga, incurra *ipso jure*, luego que cese el impedimento legítimo, y las justas y racionales causas que tenia en la pérdida de la cuarta parte de los frutos de un año, que se ha de aplicar por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia, y á los pobres del lugar. Si siguiere ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, á la que se dará semejante destino. Mas si crece su contumacia, á fin de que esperimente la

(3) Estas causas estan espresadas en la ses. 23. cap. 1. y 2. de ref.

M.E.C.D. 2017

Pontifici denunciare teneatur; qui in ipsos absentes; prout cujusque major, aut minor contumacia exegerit, suae supremae Sedis auctoritate animadvertere, et ecclesiis ipsis de Pastoribus utilioribus providere poterit, sicut in Domino noverit salubriter expedire.

censura mas severa de los sagrados cánones, tendrá obligacion el Metropolitano que residencie á los Obispos sufragáneos ausentes, ó el Obispo sufragáneo mas antiguo al Metropolitano ausente, so pena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la iglesia, de dar cuenta dentro de tres meses por cartas, ó por un enviado, al Romano Pontífice, quien podrá segun lo exigiere la mayor ó menor contumacia del reo, proceder por la autoridad de su Suprema Sede, contra los ausentes, y proveer las mismas iglesias de Pastores mas útiles, segun viere en el Señor que fuere mas conveniente y saludable.

CAPUT II.

Nulli beneficium exigens personalem residentiam obtinenti, abesse liceat, nisi justa de causa ab Episcopo approbanda; qui tunc etiam vicarium, subducta parte fructuum, substituat, ob curam animarum.

Episcopis inferiores quaevis beneficia ecclesiastica personalem residentiam de jure, sive consuetudine exigentia, in titulum, sive commendam obtinentes, ab eorum Ordinariis, quemadmodum eis pro bono ecclesiarum regimine, et divini cultus augmento, locorum, et personarum qualitate pensata, expediens videbitur, opportunis juris remediis residere cogantur: nullique privilegia, seu indulta perpetua de non residendo, aut de fructibus in absentia percipiendis, suffragentur: indulgentiis verò, et dispensationibus temporalibus ex veris, et rationabilibus causis tantùm concessis, et coram Ordinario legitimè probandis in suo robore permansuris. Quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, in hac parte a Sede Apostolica delegatorum, providere, ut per deputationem idoneorum vicariorum, et congruae portionis fructuum assignationem, cura animarum nullatenus negligatur: nemini, quoad hoc, privilegio, seu exemptione quacumque suffragante.

CAPÍTULO II.

No es lícito ausentarse á ninguno que posea beneficio que pide residencia, sino por justa causa que haya de aprobar el obispo; quien en este caso ha de poner un vicario dotado con parte de los frutos, con el objeto de que dé pasto espiritual á las almas.

Todos los eclesiásticos inferiores á los obispos, que gozan un beneficio eclesiástico que pida residencia personal por derecho ó costumbre, serán precisados á residir, por sus Ordinarios valiéndose estos de los remedios legales del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias, y al aumento del culto divino, y teniendo en consideracion la categoría de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan de escudo los privilegios ó indultos perpétuos para no residir, ó para percibir los frutos estando ausentes; pero permaneciendo en todo su vigor los permisos y dispensas temporales, solo concedidas con verdaderas y racionales causas, que han de ser aprobadas legítimamente ante el Ordinario, y aun en tales casos será obligacion de los obispos, como delegados en esta parte de la Sede Apostólica, de dar providencia para que de ningun modo se abandone la cura de almas, nombrando vicarios idóneos, y asignándoles cóngrua suficiente de los frutos: sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno ó esencion.

DECLARACIONES.

Personalem residentiam. El que obtiene un beneficio, aunque tenga el título de algun santo, con tal que sea simple, no está obligado á residir en él; ni el obispo puede precisarle.

La Congregacion del concilio declaró que los párrocos que tienen feligreses dentro y fuera de una poblacion, aunque estos sean en mayor número que los primeros, si eran gobernados por vicarios amovibles, conviene que residan donde está la parroquia. Y si los que se hallan fuera, bien por la distancia, bien por alguna dificultad, sufren incomodidades para recibir los sacramentos y para asistir á los oficios divinos, se debe aplicar remedio. Mas si hubiere dos iglesias, una dentro, y otra fuera; pero la parroquial se hallara dentro, en esta deberá residir el párroco *V. Ses.* 21 *cap.* 4. De la residencia de los obispos y párrocos se trata en el cap. 1. Ses. 23. de Ref.

In titulum sive commendam, etc. Cuando la abadía no tiene feligreses ni convento, no está obligado á residencia el Abad. *V. ses.* 23. *cap.* 1. *de Ref.* §. *et aliis.*

M.E.C.D. 2017

Locorum et personarum qualitate pensata. Sin embargo á nadie se debe imponer mas cargas que las de la fundacion del beneficio, ó las de costumbre.

Expediens videbitur. No se dá por esto facultad á los Ordinarios para dispensar de la residencia por cualquier motivo.

Residere cogantur etc. Aquel que ha recibido del colador inferior la provision de un beneficio residencial será obligado por el Ordinario á que personalmente le sirva.

El obispo que obtiene beneficios simples, no puede ser obligado á ningun servicio personal que se impusiera á sus beneficios: puesto que segun costumbre antiquísima de la Iglesia no está obligado sino á rezar el oficio.

El obispo no puede obligar al que obtiene una capellanía, á que celebre él mismo, aunque ordene la fundacion que los rectores celebren la misa: cumple con que lo haga un sustituto.

Rationabilibus causis. A un canónigo de Cápua se le eximió por un año de la residencia, segun declaracion de la Congregacion, con tal que en este tiempo habitara en el lugar mas inmediato: porque él no habia motivado las enemistades.

Otro canónigo de Arezo que habia afianzado de salir de la ciudad, fué tambien escusado de la residencia mientras no se cancelase la fianza, previniendo al Ordinario, que no procediera contra él.

Este concilio en la ses. 23 cap. 1. de ref. cuenta cuatro causas legítimas de ausencia.

Que la gracia de no residir y de percibir los frutos por razon de hallarse estudiando no valgan sin el consentimiento del Ordinario.

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IV., á cuya noticia llegó que algunos que disfrutaban curatos ó beneficios, que exigian ciertos órdenes sagrados ó residencia personal, con pretesto de hallarse estudiando, despues de la confirmacion del Concilio de Trento hecha por S. S., no residian en un quinquenio, con tal que en el primer año se ordenaran de subdiáconos, y en este tiempo desempeñaran sus obligaciones por un sustituto idóneo, dándole una porcion cóngrua de los frutos de semejantes beneficios, y percibiendo los propietarios todos los demas, queriendo que se cumplan los decretos del Concilio, mandó que semejantes dispensas concedidas ó que hayan de concederse, no se otorguen sino media el consentimiento de los Ordinarios locales, teniéndolo por irrito, etc.

Esta bula fué publicada en 1564, viernes 24 de noviembre, año V. del citado Pontífice.

En el mismo año á 24 de noviembre el citado Pontífice espidió otra bula acerca de la residencia de los prelados, párrocos y otros que tuviesen cura de almas, en la que ordenó, que no obstante que en el Concilio de Trento se habia mandado saludablemente que todos los venerables patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas beneficiados, tuvieran obligacion de residir en las iglesias sus esposas; sin embargo, algunos, de tal manera se olvidaban de su rebaño, redimido con la preciosa sangre de J. C., que las dejaban en viudez, motivando la pérdida de las almas, y escandalizando á muchos: y por lo tanto, y queriendo corregirlos con alguna pena temporal, mandó *motu propio*, y en virtud de la plenitud de la potestad apostólica, á todos y á cada uno de los espresados, cualquiera que fuese su autoridad, dignidad, grado ó preeminencia, que residan personalmente en su iglesia, ténganla en encomienda, administracion ó de cualquier otro modo; y lo mismo en los beneficios, si son curados; amenazándoles con la pena de privacion de su régimen y administracion, y además con otra arbitraria; y prescribiendo muy estrechamente que sin tardanza alguna se presenten en sus iglesias. Y si hubiese algunos que no quisieren obedecer á estas letras, ordena que á fin de que estos ausentes no sean en este particular de mejor condicion que los residentes en sus iglesias, en adelante todos los bienes muebles é inmuebles, aunque estén en Roma ó en su distrito, lo mismo que los semovientes, derechos y acciones de cualquier especie y valor, y do quiera que se hallen, pertenezcan legítimamente á la cámara apostólica como espólios; pudiendo nuestro Comisario general, cuando mueran los referidos, hacer el acostumbrado inventario, y entregarle á nuestro Tesorero general, aplicándolo á nuestra Cámara sin necesidad de licencia ulterior, etc.

M.E.C.D. 2017

MOTU PROPRIO *del Papa Pio IV sobre la ejecucion del Concilio y de las Letras del mismo contra los Arzobispos, Obispos, Prelados y otras personas eclesiásticas que no residen en sus iglesias.*

Habiéndose mandado por el Concilio de Trento y por nuestra bula anterior, que todos los Arzobispos, Obispos, etc.; á quienes está encargada la cura de almas, conozcan á sus ovejas, ofrezcan por ellas el sacrificio, etc. y habiendo sabido que muchos no cumplen con estos deberes,, y no debiendo nosotros permitirlo, sino por el contrario hacer efectivas las censuras fulminadas en el motu propio, hemos encargado á nuestro amado hijo Riario, auditor general de la Cámara apostólica, que declare, que los transgresores han incurrido en las penas impuestas en el referido Concilio, y en nuestras letras y bulas: habiéndole dado encargo además de viva voz que las lleve á efecto. Sin embargo, como que habia entonces decretado, y dispensado algunos monitorios contra determinados obispos y personas de las referidas en virtud de semejante comision nuestra, con objeto de que en adelante no se dude de su comision, volvemos á encargar al mismo nuestro monitorio, para que proceda inmediatamente contra las espresadas personas no residentes de plano, sumaria y simplemente, sin atender mas que á la verdad, y con mano régia, llegando contra su propia inobediencia hasta la sentencia esclusive, dándonos inmediatamente cuenta, para que Nos despues de tomar consejo en nuestro Consistorio secreto, segun costumbre, podamos proceder á la sentencia de privacion y deposicion de los prelados desobedientes, segun es nuestra intencion. Y respecto á los demas contraventores que tienen cura de almas, procederá tambien hasta la sentencia inclusive, y la ejecutará segun la forma y tenor del referido Concilio, y el de nuestras letras espresadas, con las facultades acabadas de decir; y hará y llevará á efecto cuanto se contiene en las letras y bulas mencionadas, con facultades de citar, inhibir, escomulgar, suspender *a divinis*, declarar, y poner entredicho, agravar, encarcelar, y pedir auxilio al brazo seglar, dispensar y ejecutar, y hacer otras cosas necesarias bajo cualquier concepto, y oportunas; sin que sirva de obstáculo cualquiera cosa en contrario, y bastando este solo *motu propio* nuestro, haciendo en todas parles fe tanto en juicio como fuera de él; sin que la regla contraria, ni ninguna otra cosa sirva de obstáculo, pues que todo lo derogamos.

Anotaciones acerca de la ordenacion de los comendadores.

No tienen obligacion los Comendadores á ser promovidos á las órdenes sagradas por cinco motivos: 1.°, si los monasterios absolutamente tienen cura de almas ni convento: 2.°, si solo tienen jurisdiccion temporal: 3 °, si la cura sacramental de las almas corresponde al convento solo, y no á la persona que posee la encomienda: 4.°, si la jurisdiccion que tienen por concesion de la Sede Apostólica, no pueden ejercerla en el acto, porque de hecho les está prohibido: y 5.°, si en el acto ejercen aquella jurisdiccion espiritual, y parece que no tienen cura de almas. Sin embargo, por decirse que esto procede de una interpretacion lata, por lo tanto los Comendadores por regla general no tendrán obligacion de ordenarse de mayores; sino que en circunstancias dadas, y considerando la cualidad de las personas y lugares, conviene que se les obligue á arbitrio del Pontífice; aunque se duda si hasta el sacerdocio, ó si es bastante con el diaconado.

Pero si la cura sacramental de almas, ya sea de monjes ya de seglares, correspondiese á los Comendadores, estarán obligados á recibir las órdenes sagradas; mas tambien se duda si debe precisamente espresarse la obligacion de ser promovido al sacerdocio, y en el término de un año, y que de no hacerlo queda *ipso jure* privado de la encomienda; ó si debe distinguirse, si habiéndola obtenido á los 22 años, está obligado á ser sacerdote á los 25.

De la residencia de los Comendadores.

Los Comendadores no tienen obligacion de residir por las mismas cinco razones, que los eximen de ser promovidos á las sagradas órdenes. Y respecto á la 5.ª debe decirse que aunque *en la sesion* 23. *cap.* 1. §. *Eadem omnino* hable espresamente de curatos, y otros cualesquiera beneficios con cura de almas, cuyas palabras podrian tambien referirse solamente á la jurisdiccion espiritual; sin embargo debe entenderse de sola la cura sacramental de las almas: y por lo tanto porque solo cuidan de la jurisdiccion espiritual, no están comprendidos en el decreto, ni sujetos á las penas en él

M.E.C.D. 2017

impuestas; sino que podrán solamente ser obligados á residir, como lo estaban antes del Concilio, segun los términos *cap. Super eo, et dict. extrav. Execrab.* á cuyo derecho antiguo parece se refirió el Concilio en otra parte. Mas si la cura sacramental de las almas, bien de monjes, bien de personas seglares, incumbe á los Comendadores, estarán obligados á residir segun el decreto del Concilio ses. 23. cap. 1.

Quien puede visitar á los comendadores.

Se decia, que el Concilio parecia por el presente decreto haber sujetado los comendadores á los ordinarios en lo relativo á la residencia: lo mismo debe decirse cuando se trata de incompabilidad *ses.* 5. *cap.* 4. ó de la cura sacramental de las almas que ejercen los mismos comendadores *ses.* 25. *cap.* 11. *de Regul.* Mas fuera de estos casos nada especial decretó el Concilio con relacion á la persona que puede visitar y corregir á los comendadores. Pero debe considerarse que en el dia está admitida la opinion de que los comendadores perpétuos se reputen por verdaderos titulares, y que los derechos que hablan de los abades y priores, son tambien estensivos á estos comendadores, como se prueba por el *cap. Nemo de elect. in* 6. Por lo que parece que así como los abades deben ser visitados por sus superiores regulares: del mismo modo tambien puedan serlo los comendadores. Y si se cree que esto conviene del todo, debe hacerse por segunda vez la advertencia de si son visitados sin disposicion espresa, ó sin ninguna concesion clara de la Silla Apostólica: y aunque probasen ser exentos, sin embargo, podrian ser juzgados por los Ordinarios por razon de la cosa, del contrato, ó del delito; como lo estableció la constitucion de Inocencio IV. *cap.* 1. *de Privil. in* 6. la que renovó el Concilio, y la estendió ademas á las causas de jornales y personas miserables, aunque la Sede Apostólica hubiera designado un determinado juez apostólico *in partibus*; y tambien por regla general en otras causas sino hubiera un espreso juez delegado, como se dice en la *ses.* 7. *cap.* 14. Sin embargo de lo dicho ha parecido á algunos respecto á la materia de la visita, que no pueden los comendadores ser visitados ni corregidos por nombre de la Encomienda, á no ser por los delegados de la Sede Apostólica; pero como que algunos Ordinarios creen que les corrresponde esta facultad, y por ello incomodan á los comendadores, Su Santidad mandó, que se oiga á estos, cualesquiera que sean las razones que aleguen, y despues que se delibere.

Tambien se dudó si los comendadores de aquellos monasterios que tienen convento visitado por sus superiores regulares, pueden serlo ademas, y corregidos, por los Ordinarios locales. A lo que se responde, que aunque el Concilio de Trento en la *ses.* 24. *cap.* 11. no habló espresamente de comendadores, cuando refirió las personas que debian ser visitadas por los Ordinarios, sin servir de impedimento cualesquiera privilegios que se les hubieran concedido, la Sagrada Congregación declaró, que si son *nullius Dioecesis* no tienen sobre ellos ningun derecho los obispos, sino la Sede Apostólica, pero que si están en diócesis determinada, se hallan sujetos al obispo local en lo relativo á la residencia, como se espresa en el *cap.* 2 *ses.* 6. y al mismo, en cuanto á lo incompatible *ses.* 7. *cap.* 14. Respecto á la visitacion y correccion opinó la Congregacion, que no pueden serlo, ni corregidos por causa de la Encomienda sino por el Sumo Pontífice ó su delegado, pero se remitió al derecho comun en lo relativo á delito, cosa, ó contrato, de la misma manera que hizo el Concilio.

En España (1) se ha conservado siempre la pureza de la disciplina general en cuanto á la residencia de los eclesiásticos en sus oficios. En los tiempos anteriores á la disociacion de la vida comun, las leyes comprendidas en su Código de cánones eran las mismas que regian en las demas iglesias. En los que despues de disuelta aquella precedieron á la celebracion del Concilio de Trento, nuestros celosos monarcas, ademas de haber consignado en sus leyes el derecho de Decretales con las escepciones en él admitidas, (2) tomaron algunas providencias especiales para establecer la ley de residencia en las iglesias de patronato real efectivo, y en las creadas en virtud de bulas pontificias (3); procurando restablecer la disciplina mandaron que los estranjeros con carta de naturaleza que hubiesen obtenido oficios eclesiás-

(1) Aguirre, curso de disciplina, tomo 2. pág. 169.

(2) Leyes desde la 14 á la 19 *inclusive*, tít. 16 partida 1.ª.

(3) En virtud de bula de la Santidad de Inocencio VIII. espedida en el año de 1486, se concedió á los Reyes católicos facultad para erigir iglesias, dignidades, prebendas y beneficios en todos los pueblos del reino de Granada, cometiendo su ejecucion al Cardenal Mendoza que era entonces arzobispo de Toledo. Este prelado, cumpliendo su cometido, erigió en 1492 las iglesias de Granada y Santa Fe, poniendo en la fundacion la siguiente cláusula. «Queremos demas de esto, y

M.E.C.D. 2017

ticos en el reino viniesen á residir personalmente en ellos en el término de ocho meses despues de nombrados, perdiendo, sino lo hiciesen, la naturaleza, y quedando sujetos á las leyes dadas para los demas estranjeros (1); y encargaron á los prelados que fijasen el plazo dentro del cual habían de presentarse á servir sus iglesias los que tenian cura de almas, con imposicion de pérdida de frutos á los contraventores (2). Admitido el Concilio de Trento se mandó su observancia en todas las iglesias del reino, y algunos de sus Concilios particulares renovaron los decretos de aquel, esplicándolos en su verdadero sentido canónico (3). A la celebracion del Concordato de 1753 los clérigos importunos que habian ido á Roma á pretender cargos eclesiásticos, se dirijieron, como era natural, á la Córte; y viendo nuestros monarcas que las disposiciones canónicas dadas sobre residencia estaban en gran manera olvidadas y abandonadas con grave perjuicio de la Iglesia, de la piadosa intencion de los fundadores, del culto divino, y de la asistencia espiritual que se debe á los fieles, determinaron que todos los eclesiásticos pretendientes, ó que estuviesen en la Córte sin destino ni ocupacion volvieran á sus iglesias y domicilio; para que presentándose ante los Ordinarios, estos los conociesen y pudiesen informar de sus méritos y servicios; no admitiéndose solicitud alguna presentada personalmente, ni consultándose para prebenda á ninguno que estuviera en la Córte, á no ser que fuese natural y vecino, ó tuviese empleo y domicilio fijo en ella (4); prohibieron tambien que ningun eclesiástico pudiera salir de su iglesia para dirijirse á la Córte sin obtener real licencia: prohibicion que fué despues renovada por el abuso que de ella se hacia en perjuicio de la disciplina eclesiástica y de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento (5); y finalmente, para quitar todo pretesto de no residir, declararon que todos los oficios eclesiásticos sin escepcion obligaban á la residencia precisa; que en los nombramientos que se espidiesen por la Cámara, se espresase en la Real cédula la obligacion de residir y cumplir por sí mismos las cargas; que los Ordinarios y demas coladores espresasen en sus provisiones la precisa calidad de residir impuesta á los nombrados; que no sirviera costumbre contraria ni cualesquiera otra escusa ó pretesto que pudieran alegar los no residentes (6); y por último que no se consultase para obispados, prelacía y otras piezas eclesiásticas á los que no estuviesen desempeñando su ministerio, ni á los que se hallasen legítimamente ausentes fuera de la Corte, sino despues de residir seis meses; y de un año si hubiese permanecido en ella (7). Todas estas leyes han sido renovadas por otras posteriores, en que se han inculcado los mismos principios y procurado restablecer la disciplina relajada por el abandono de los eclesiásticos, que preferian vivir en la Córte ó en (8) otro punto distinto del en que debian cumplir su ministerio (9).

»por la autoridad y comision susodichas así lo ordenamos, que todos y cada uno de los dignidades, canónigos y racioneros »de la dicha iglesia catedral sean obligados á servir y residir en la misma iglesia ocho meses por lo menos en cada un año, »ora sean contínuos, ora interpolados; y así no lo haciendo, el prelado que por tiempo fuere, ó el cabildo sede vacante »sean obligados á llamarle y saber de él la causa porque no asiste, la cual sino fuere justa y conforme á razon, puedan pro»nunciar y declarar por vacante la dicha dignidad, canongía ó racion, y proveerla en persona idónea por presentacion de »los dichos Rey y Reina mis señores. Y para que se sepa cual causa se debe tener por justa para dejar de asistir en el coro, »declaramos que lo es la enfermedad, con tal condicion que el beneficiado que estuviere enfermo esté en la ciudad ó en »sus arrabales, y tambien será causa justa si el beneficiado, estando fuera de la ciudad con ánimo de volver á ella, cayó en »la enfermedad, sobre lo cual se le tome juramento y se esté á lo que él declare, y tambien será causa justa cuando el pre»bendado estuviere ausente por mandato del prelado y del cabildo juntamente y por causa y utilidad de la iglesia, de modo »que estas tres cosas deben concurrir con la licencia ó ausencia para que el que falta del coro tenga causa justa.» Esta misma cláusula se puso en la fundacion de las iglesias de Málaga, Antequera, Guadix, Baza, Almería y Canaria, erigidas por el referido Cardenal en 1492, bajo las reglas y constituciones que la iglesia de Granada.

(1) Ley 1.ª. tít. 15. lib 1. de la Nov. Recop.

(2) Ley 2.ª. del mismo tít. y lib.

(3) Concilio Toledano de 1565. act. 2. decreto 1.º. Véase en este tomo IV. en su correspondiente lugar.

(4) Leyes 5.ª. y 6.ª. de los citados tít. y lib.

(5) Leyes 7.ª. y 8.ª. de id.

(6) Ley 3.ª. de id.

(7) Ley 4.ª. de id.

(8) Ley de 12 de mayo de 1823, y decretos de 25 de setiembre de 1836, 21 de febrero de 1837, 18 de diciembre de 1839, y 5 de setiembre de 1841.

(9) Se disputó con calor en las congregaciones preparatorias á las sesiones del Concilio de Trento si debia ó no decirse que la residencia era de derecho divino. Sostuvieron la afirmativa algunos dignos prelados españoles, entre los cuales fué notable D. Fr. Bartolomé de los Mártires, por su discurso que puede leerse en Van-Espen, part. 2. tít. 16. cap. 5. n. 12. No se decidió definitivamente esta cuestion, sin embargo de que algunos teólogos y canonistas opinan, que segun la mente del Concilio Tridentino, puede sostenerse que la residencia de los obispos es de derecho divino. Me parece no obstante supérflua, convlniendo, como convienen todos, en que la residencia nace de la naturaleza misma de los oficios.

M.E.C.D. 2017

DISCURSO PARA LA SESION VI. CAP. 1. Y 2., SESION XXIII. CAP. 1. Y SESION XXIV. CAP. 12. DE REF.

Como que en el tiempo transcurrido desde esta sesion 6.ª hasta la 23. y 24. se originaron varias dudas y dificultades, y se cometieron ademas muchos fraudes para burlar la residencia, fué preciso dar declaraciones mas esplícitas en estas últimas.

Haciendo distincion entre la residencia de los obispos, y la de los beneficiados rectores, y otros prelados; aunque por la diversidad de opiniones se hubieren suscitado varias dificultades, inventado efugios para no residir; sin embargo las diversas constituciones apostólicas y en especial una de Urbano VIII. inculcaron con la mayor claridad la obligacion de residir, imponiendo á los infractores penas severísimas, que se añadieron á las de estos decretos, dirimiendo así la cuestion: por lo tanto, y para no olvidar la observancia de los citados decretos y constituciones, el Cardenal Vicario suele en la curia inculcarla en épocas marcadas por medio de edictos. De modo que rara vez se oyen en el foro de Roma cuestiones sobre residencia de obispos, ventilándose estos asuntos en forma estrajudicial y sumaria: habiendo ocurrido diversas veces casos de recluir en un monasterio por un espacio de tiempo notable á obispos que no cuidaban, como es debido, de cumplir con la obligacion de residencia.

Suele disputarse en el foro acerca de la residencia de los obispos, en alguna de las sagradas congregaciones de estos ó en la del Concilio, en forma contenciosa, entre los cabildos de las catedrales ó comunidades con los obispos que no quieren residir en la ciudad donde se halla la iglesia catedral, porque prefieren vivir en otros sitios de la diócesis. En este particular la regla general (cuando por antigua costumbre, ó por alguna justa causa, no procede su limitacion) favorece al cabildo ó á la ciudad, á saber, que el obispo esté obligado á residir la mayor parte del año en la catedral, y tener allí abierto su tribunal; pues que la Sede Apostólica al erigir aquella catedral, tuvo por oportuno aquel lugar para residencia episcopal, y para que á él acudiesen los otros diocesanos; y por lo tanto, no debe quedar al arbitrio del obispo mudar de residencia, sino existe, segun se ha dicho, una justa causa, como la insalubridad del clima, la total despoblacion ó una disminucion tan considerable, que no pueda seguir allí con la debida magestad y seguridad la residencia del obispo y su tribunal, ó bien por otra causa semejante segun las diversas circunstancias de cada uno de los casos.

Pero aun en las en que se permite la ausencia, debe verificarse en ciertos y determinados períodos, y no en los que segun el cap. 1. de la Ses. 23. se prohibe absolutamente, como desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifania, desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Páscua; y tambien en las solemnidades de Pentecostés, Corpus Cristi, del santo titular de la Catedral, y de otra festividad semejante, en la que segun las costumbres locales seria escandaloso que el obispo no estuviera presente, y que, no habiendo legítimo impedimento, dejara de asistir. Esta conducta del obispo daria justo motivo para que se quejaran los feligreses á la sagrada Congregacion; y hasta sabemos por los cánones antiguos, que la consagracion de los Santos Oleos debe hacerse precisamente en la Catedral. Mas no obstante lo dicho, no puede concederse licencia á los súbditos para que no obedezcan á su obispo que resida en otro punto de la provincia, y tenga allí establecido su tribunal; porque no corresponde á estos juzgar si el superior tiene ó no justo impedimento; ni con tal pretesto negarle la obediencia. La regla tambien está porque en cualquier punto de la diócesis que resida el obispo, cumple con la carga de residencia; y en él puede tener constituido su tribunal con el Vicario general, que el único en toda la diócesis es el que asiste al obispo; pues los que están diputados en otras poblaciones de la diócesis ó en la misma capital se llaman *foráneos* ó delegados especiales, y aunque se les dé el título ó nombre de *General* con alguna delegacion de universalidad de causas; realmente serán vicarios foráneos, si bien con alguna mayor prerogativa y jurisdiccion de la que compete regularmente á tales vicarios. Esto debe hacerse algunas veces; ya porque lo exija la antigua costumbre, la estension de la diócesis, ó la fragosidad del terreno, de lo que resulte una grande incomodidad á los súbditos para la prosecucion de sus causas civiles ó criminales; y debe procederse con esta templanza en semejantes causas; mas no para que de derecho subsista la pretension de algunos miembros de la diócesis de que no pueden ser estraidos de su domicilio, y que en este lugar deben ser falladas sus causas por el vicario particular de ellos, ó por el mismo obispo presente allí, y no de otro modo; puesto que esta jurisprudencia no se halla en uso.

Pero si hubiera muchas diócesis unidas igualmente del todo, entonces residiendo el obispo en cual-

M.E.C.D. 2017

quiera parte de una de ellas, cumple con su deber, teniendo allí abierto su tribunal, y sin obligacion de dos, sino uno con un solo vicario general; debiendo hacerse lo contrario por alguna razon peculiar en sede vacante. Tampoco necesita de vicario alguno sino quiere nombrarle, puesto que por sí mismo puede fallar las causas.

Respecto á la dispensa de residencia al obispo, no se puede dar una regla cierta y determinada, puesto que depende de las circunstancias particulares de cada uno de los casos, que la aconsejen como justa. Tambien suelen muchas veces entablarse cuestiones, aun en el foro acerca de la residencia de los obispos ó de ciertos privilegios que suelen concedérseles con esplícita condicion de residir; cual es la facultad de testar, cuando en la fórmula de ella no hay disposicion en contrario; y aun con mas frecuencia acerca de la alternativa que el Papa les suele conceder en la colacion de beneficios. Pero esto se halla arreglado en España de otra manera, puesto que por la causa indicada no se pierde la facultad de conferir beneficios en los meses que les corresponden.

En cuanto á la obligacion de residencia de los párrocos y otros beneficiados debe decirse que respecto á los primeros no hay duda alguna de que están obligados, siempre que la provision se haya hecho para la cura actual y habitual; versando solo la cuestion sobre si han de habitar muy cerca de la iglesia, ó dentro de los límites de su parroquia, en lugar cómodo y adecuado para todos, segun la Congregacion ha declarado diversas veces, mandando que habiten en la casa cerca de la iglesia, destinada para vivir el párroco; y sin embargo, esto puede con justa causa ser dispensado por el obispo. Pero no sucederá asi cuando se trata tan solamente de aquella cura habitual que resulta de la union hecha accesoriamente á una dignidad ó beneficio con encargo de vicaría perpétua ó temporal para desempeñar este cuidado: puesto que en tal caso son estensivas al Vicario las disposiciones dadas para los párrocos: pues el que posee una dignidad ó beneficio al que se ha agregado la union, tiene aquella obligacion de residir que corresponde á la misma dignidad ó beneficio principal.

Respecto á la residencia en general de los demás beneficios, y cuáles son residenciales, se ha establecido, que los canonicatos y dignidades de Catedrales ó Colegiatas lo sean, á no ser que se disponga alguna otra cosa por la ley de fundacion, siempre que el patrono haya contado para ello con el consentimiento del Ordinario. Y como que habia en algunas iglesias costumbre de no residir, la Sagrada Congregacion juzgó que debia derogarse. En los demas beneficios es la regla general que se consideren mas bien simples que residenciales, á no ser que la ley de fundacion, la costumbre ó la clase de servicio exijan residencia; como son los racioneros, beneficiados y hebdomadarios de iglesias Catedrales y de algunas insignes Colegiatas.

Sin embargo no todo servicio, aunque sea personal unido al beneficio, impone residencia verdadera y precisa, de la cual resultan muchos efectos, y especialmente el de incompatibilidad con otro beneficio residencial, puesto que el servicio algunas veces solo produce residencia causativa, incurriendo el que no reside en alguna pena ó en pérdida de emolumentos; no constituyendo por eso al beneficio precisamente residencial; y por lo tanto no pudiendo por esta falta ser privado de él ó perderle. Esto da con frecuencia motivo á que los súbditos recurran á cualquiera de las congregaciones contra los obispos y otros prelados, acerca de la coaccion de residir ó servir en alguna iglesia ó de asistir á algunas funciones, negándoles las letras dimisorias y testimoniales que suelen concederse á los que viajan ó quieren ir á algun otro lugar; lo que declaró repetidas veces la Sagrada Congregacion que no debian hacer los obispos; porque no siendo los beneficios precisamente residenciales, no se les debe negar semejante licencia.

Supuesta la obligacion verdadera y precisa de residir, de modo que á los contraventores se les puedan imponer las penas marcadas por los sagrados cánones y otras constituciones apostólicas, ó por los decretos de este Concilio, se suscitan con frecuencia cuestiones sobre si se ha procedido bien ó mal. El Ordinario pues puede adoptar tres vías ó formas distintas: la una, la de los sagrados cánones, y las otras dos, las de estos decretos conciliares; en uno de los cuales, á saber, en la ses. 23. cap. 1. se trata solamente de los beneficios curados en su mas exacto sentido, que prueba su letra, y segun reputó esta Sagrada Congregacion: mas en el último, esto es, en la ses. 24. cap. XII. se trata de las dignidades, canonicatos y otros beneficios residenciales, no curados; por lo que no debe unirse un decreto con el otro, como varias veces se ha hecho. En el caso 1.°, y atendida la forma del derecho comun y de los sagrados cánones, se necesita verdadera contumacia, en la que por regla general no se incurre sino despues de la citacion personal hecha legítimamente; por medio de la cual se supone ciencia verdadera y cierta, la que es ne-

M.E.C.D. 2017

cesaria para la contumacia. Sin embargo, no se necesitan todas estas precauciones, si maliciosamente se oculta ó con afectacion ó con culpa poniendo impedimentos para que no se verifique la citacion; en cuyo caso se le tiene por citado. Por la 2.ª via ó forma introducida en los beneficios curados ha sido innovada la disposicion de los sagrados cánones; de modo que basta con que se haga la cita por edicto en la misma parroquia, y en los demas lugares públicos y acostumbrados; y con tal que se observen las disposiciones generales en esta clase de citaciones. Esto se entiende así si el Ordinario no sabe perfectamente el lugar en que habita el beneficiado, pues que en este caso cesa la razon del decreto conciliar, y entra la disposicion del derecho comun que manda que la citacion se haga en la persona. Cuando se trata de la 3.ª especie, debe observarse la forma prescrita en ella; y consiste en que en el primer año pierda la mitad de los frutos; en el segundo todos; y si aun sigue en la contumacia, se proceda á las censuras y á la privacion del beneficio. Sin embargo, esta especie es cumulativa con la 1.ª, que introdujeron los cánones; y por lo tanto no impide se observe la 1.ª, en virtud de la cual se exige el requisito de la citacion personal y de la verdadera contumacia, dispensado por estos decretos conciliares, con sola la contumacia fingida.

Ordinariamente conviene aplicar el primer remedio del derecho comun cuando no es posible este último conciliar; como sucede en aquellas catedrales y colegiatas en que no hay distincion entre las prebendas, ni tampoco frutos ciertos, puesto que todos, lo mismo que los emolumentos, se reducen á las distribuciones cotidianas, y á la participacion por causa del servicio y por medio de puntos; en cuyos parajes los residentes, con tal que no asistan ó no sirvan, las pierden; y por lo tanto carece de objeto esta práctica, debiendo acudir al remedio que previenen los sagrados cánones.

Respecto á las justas causas que escusan de residencia, y cuando estas son suficientes para percibir los frutos aunque no las distribuciones, ó respectivamente tambien para lucrar estas, ó cual sea el estilo de la Sagrada Congregacion del Concilio acerca de las dispensas, se tratará en la ses. 24 de ref. cap. XII.

Habiéndose hablado en este discurso, aunque incidentalmente, del vicario general del obispo, debe aquí decirse lo mas especial que las leyes pátrias y disciplina de nuestra iglesia tienen establecido; y en lo que se separan del derecho comun en este particular.

Aunque desde el siglo XIII. los obispos empezaran á encargar á vicarios el despacho de los negocios; en España no hallamos monumento de aquella fecha en que se mencionen, hasta el año 1322 en el cap. 7 del Concilio de Valladolid (1). Ademas de los ordinarios requisitos, en nuestro pais deben ser abogados de los tribunales nacionales, aunque segun la nota 7. del tít. 1.° lib. 2. de la Nov. Recop. puede dispensarse esta cualidad á los que hubieren ejercido jurisdiccion eclesiástica, ó á los que despues de haber recibido el grado de doctor ó licenciado han tenido durante muchos años práctica en negocios eclesiásticos.

Por breve de Paulo V. de 17 de agosto de 1615, confirmatorio de una constitucion del Concilio provincial de Toledo, por otros dos breves estensivos del antecedente, y por el que á súplicas de las iglesias de Castilla y Leon espidió la Santidad de Gregorio XV en 3 de mayo de 1622, y 6 de abril de 1623. está mandado que los prebendados de oficio no puedan ser vicarios, provisores ni visitadores: cuyas disposiciones pontificias se mandaron observar en las iglesias de la Corona de Aragon por Real cédula de 28 de octubre de 1769. La jurisprudencia de la Cámara de Castilla es conforme á estas disposiciones, si bien se encuentran algunos casos en que por razones particulares propuso á S. M. la aprobacion interina de algunos prebendados de oficio nombrados vicarios generales.

Los MM. RR. arzobispos, RR. obispos de la Península é Islas Adyacentes (2), y demas prelados. que ejercen jurisdiccion *verè nullius*, deben pener en conocimiento de S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia, los nombramientos que hicieren de vicarios generales, con noticia de los grados, edad, estudios, años de práctica y buenas costumbres que se requieren por los cánones y leyes del reino para ejercer judicaturas eclesiásticas, con el objeto de que examinados por el gobierno proponga este á S. M.

(1) Col. de Can. y de todos los conc. tom. III. pág. 483. línea 40.
(2) Aguirre curs. de Disc. tom. I. pág. 230.

M.E.C.D. 2017

la aprobacion del nombramiento, sin la cual no podrá tener efecto, ni el nombrado ejercer la jurisdiccion que se le encarga; debiendo esto entenderse con todos los vicarios generales y demas eclesiásticos que bajo cualquier concepto ejerzan autoridad eclesiástica judicial por nombramiento ó delegacion de sus respectivos diocesanos (1). Aprobados por S. M. obtienen Real cédula auxiliatoria para el libre ejercicio de su potestad.

En España no pueden los obispos separar á sus vicarios generales sino por justa causa y legítimamente probada. Así lo hace creer la que motivó la ley recopilada que exige la aprobacion Real del nombramiento de vicario general, y las palabras de la misma, *al mayor acierto y seguridad de sus provisores*. Mas si sucediere que hubiera justa causa para la separacion, y esta tuviera efecto, es legítimo cuanto el vicario haga antes de que se le comunique su separacion.

CAPUT III.

Excesus saecularium Clericorum, et Regularium degentium extra monasteria, ab Ordinario loci corrigantur.

Ecclesiarum Praelati ad corrigendum subditorum excessus prudenter, ac diligenter intendant: et nemo saecularis clericus, cujusvis (2) personalis, vel regularis extra monasterium degens, etiam sui ordinis privilegii praetextu, tutus censeatur, quo minùs, si deliquerit, ab Ordinario loci, tamquam super hoc a Sede Apostolica delegato, secundùm canonicas sanctiones visitari, puniri, et corrigi valeat.

CAPITULO III.

Corrija el Ordinario local los escesos de los clérigos seculares, y de los regulares que viven fuera de su monasterio.

Dedíquense los prelados eclesiásticos con prudencia y esmero á corregir los escesos de sus súbditos: y ningun clérigo secular, en caso de delinquir, se crea seguro, bajo el pretesto de cualquier privilegio personal, asi como ningun regular que more fuera de su monasterio, ni aun alegando los privilegios de su órden, de que no podrán ser visitados, castigados y corregidos, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones, por el Ordinario local, como delegado en esto de la Sede Apostólica.

DECLARACIONES.

Ecclesiarum Praelati. Los obispos segun este decreto, pueden proceder en contra de todos los Caballeros de las órdenes de Jerusalen exentos, por privilegio de Pio V., aunque semejantes militares vivan con licencia de sus superiores fuera del local de sus órdenes. Lo mismo opinó la Congregacion respecto á todos los demas regulares que habitan fuera de monasterio, aunque sea con licencia de sus superiores; pues si llegan á delinquir, pueden en virtud de este decreto ser castigados por los Ordinarios locales.

Habiéndose preguntado si los militares de Jerusalen estaban comprendidos en el decreto del Concilio, aun cuando de ellos no se hace mencion espresa, respondió la Congregacion que sí, á no ser que despues del Concilio obtengan privilegios especiales.

Extra monasterium degens. Debe entenderse del que habita fuera sin licencia del superior *V. cap.* 14. *ses.* 25. *de Regul. Si deliquerint.* Se dudó si estan comprendidos en este decreto los que habitan en alguna casa destinada para ereccion de monasterio; y se resolvió en 24 de mayo de 1588, que aunque habitaran allí con licencia de sus superiores; sin embargo, si en tal casa no tuvieran prior ó guardian, y no vivieran segun la regla de aquella religion, se encuentran comprendidos en este decreto y pueden ser castigados por el Ordinario; pero que no lo podrian si vivieran conventualmente en la misma casa, bajo la obediencia del superior.

Ab ordinario loci. El presbítero que comete un delito en su Diócesis, si es hallado despues en otro lugar, debe ser enviado á su Ordinario.

Cujusvis personalis vel regularis. Algunos piensan que este decreto no deroga cosa alguna de los privilegios de las órdenes militares en lo relativo á los Caballeros de órden sacro. Otros creen que estos no se hallan comprendidos, y que se necesita un testo mas terminante, porque

(1) L. 14. tít. 1. lib. 2. de la Nov. Recop., y arts. 2. 3. y 6. del decreto de 18. de junio de 1834.
(2) Acaso deba leerse, vel cujusvis ordinis regularis.

M.E.C.D. 2017

el de este Concilio es muy difícil y oscuro en cuanto á las palabras *cujuscumque personalis.* Pero segun los espresados autores y otros, el sentido es el siguiente: *Nullus clericus secularis cujusque personalis videlicet privilegii praetextu, vel regularis extra monasterium degens, etiam sui ordinis privilegii praetextu tutus censeatur, quominus si deliquerit ab Ordinario loci tamquam super hoc a Sede Apostolica delegato secundum canonicas sanctiones visitari, puniri, et corrigi valeat:* con lo que desaparece toda la dificultad.

CAPUT IV.

Ecclesias quascumque Episcopi, et alii majores Praelati, quoties opus fuerit, visitent, omnibus, quae huic decreto obstare possent sublatis.

Capitula Cathedralium, et aliarum majorum ecclesiarum, illorumque personae, nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiis, quae tantùm suos obligent auctores, non etiam successores, tueri se possint, quominùs a suis Episcopis, et aliis majoribus Praelatis per se ipsos solos, vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones, toties, quoties opus fuerit, visitari, corrigi, et emendari, etiam auctoritate Apostolica, possint, et valeant.

CAPITULO IV.

Visiten el obispo y otros prelados mayores, siempre que fuere necesario, cualesquiera iglesias, sin que nada pueda obstar á este decreto.

Los cabildos de las iglesias catedrales, y otras mayores, y sus individuos no puedan fundarse en esencion ninguna, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias, que solo obliguen á sus autores, y no á los sucesores, para oponerse á que sus obispos, y otros prelados mayores, por sí solos ó acompañados de las personas que les parezca, puedan, aun con autoridad apostólica, visitarlos, corregirlos y enmendarlos, segun los sagrados cánones, en cuantas ocasiones fuere necesario.

DECLARACIONES.

Capitula Cathedralium. El obispo puede visitar y corregir sus cabildos, sino son exentos; pero si lo fueren, debe observarse lo prescrito por el Concilio en la *ses.* 25. *cap.* 6. *de Ref.*

La Congregacion creyó que segun el parecer de la Rota, este decreto, no solo comprende á los cabildos exentos, sino á cuanto pretende poder defenderse contra la visita, bien se apoye en las costumbres, sentencias, juramentos ó concordias, que obligan tan solamente á sus autores, y no á los sucesores, para poder ser visitados por sus obispos, etc.

Et aliarum majorum Ecclesiarum. Por este decreto no pueden tampoco ser visitados los cabildos de las Colegiatas.

Illorumque personae. Asi lo resolvió la Congregacion, aunque se opongan los privilegios procedentes de la fundacion. Y suponiendo que las cosas y bienes de los cabildos esten exentos de la jurisdiccion episcopal ¿acaso el obispo, asi como puede visitar los cabildos, podrá tambien las cosas y bienes y sus administradores? La Congregacion declaró en 6 de junio de 1587, que el obispo en la visita formal puede hacerlo; pues de otro modo la visita seria ilusoria, puesto que no podria castigar á los negligentes ni á los usurpadores de los bienes.

Además, decidió la Congregacion que en la visita del cabildo, el obispo puede corregir y castigar los crímenes; pero no imponiendo la pena ordinaria, sino la que sirva para enmienda; puesto que la visita mas bien es para correccion que para castigo. Mas si compilado el proceso y formado el juicio, el obispo quisiere proceder en la visita contra algun capitular, determinó la Congregacion, que en este caso se observaran las formalidades prescritas en el *cap.* 6. *ses.* 25. á fin de que el obispo no lo hiciera solo, sino en union de algunos diputados.

En el estatuto entre el arzobispo de Sevilla y su cabildo, confirmado por la Sede Apostólica, de cuya validéz deberá decidirse en juicio ordinario, respondió la Congregacion, que el arzobispo, en la visita en que se hace la inquisicion, que se llama *preparatoria,* no puede recibir juramento de los visitados, ni proceder á la captura, ni mandar que se dé copia de las deposiciones de los testigos, ni imponer pena alguna, ni visitar solo, sin adjuntos, segun ordena esta sesion y capítulo; pero que si despues de concluido el proceso y dado el fallo segun derecho, quisiere proceder contra algun capitular, en el caso en que hubiera de imponer por estatuto ó concordia una pena en contra del acusado de crímen, comprendido en el juicio, debe observarse la concordia, por la que no puede el arzobispo visitar en su palacio; sino que cuando quisiere hacerlo con el cabildo, debe i

M.E.C.D. 2017

al lugar en que los capitulares acostumbran congregarse, si puede hacerse cómodamente, y sino que se verifique al menos en un lugar conveniente y comun; pero que no tiene obligacion de asistir á la sala capitular, cuando haya de visitar á cualquier particular del cabildo; y que si por causa de la visita quisiere convocar á este, no puede hacerlo fuera del lugar acostumbrado, segun ya se ha dicho.

Nullis exemptionibus. Si los cabildos son exentos tendrán obligacion de observar los decretos de aquel Concilio provincial al que asistió su obispo.

Concordiis. La Rota y la Congregacion del Concilio siguiendo á Gregorio XIII. resolvieron, que este testo no destruye las concordias confirmadas de ciencia cierta por la Sede Apostólica; pero si, que desaparecieron aquellas que se dan en la forma comun. Así pues, respecto á la duda de si por este capítulo y por la *ses.* 25. *cap.* 6. se derogaron las concordias confirmadas por la Sede Apostólica, respondió que sí, menos las que especialmente lo hubieren sido por esta.

Tambien respondió la Congregacion, que la derogacion de que se habla en la citada *ses* 25. *cap.* 6. era estensiva á lo dispuesto en este capítulo 4.°.

Suos obligent auctores. Parece que decidió la Rota, que estas palabras no se refieren á la concordia, sino á los juramentos.

Cuestion relativa á la iglesia de Avila.

Existe en la iglesia de Avila un estatuto en virtud del cual se concede la forma de proceder en causas criminales, cuando se trata de corregir á los beneficiados de la iglesia, tanto en la visita, como fuera; y en muchos casos se otorga jurisdiccion á solo el obispo; pero semejante estatuto no fué confirmado de ciencia cierta por la Sede Apostólica, porque ni el Papa le espresa, ni la sustancia del estatuto se refiere ni aun en compendio en la confirmacion; y mucho mas porque tan solo se confirman las cosas lícitas y honestas; lo que manifiesta bastante por sí solo que la confirmacion está en la forma comun; y lo que es mas, ni aun en la misma confirmacion se designa de ninguna manera este estatuto, ni se espresa tampoco nada por lo que el Pontífice hubiera podido entender verosímilmente que en aquel estatuto se trata de la jurisdiccion, aunque con oscuridad, habiendo referido antes la sustancia de algunos otros estatutos, que allí no eran del caso, por lo que es indudable que esta confirmacion no procedia de ciencia cierta. Bajo este supuesto, creemos que esta confirmacion no basta para decir que el Concilio Tridentino abolió semejante estatuto: pues aunque la Sagrada Congregacion ya tenia resuelto que los estatutos confirmados no habian sido revocados por el Concilio (aunque la Rota fué de distinta opinion en un asunto idéntico que se la consultó relativo á la diócesis de Palencia); sin embargo, no parece admisible que cualquier confirmacion de estatutos, aun en forma comun, sea suficiente para preservarlos, puesto que semejante confirmacion vale poco ó nada: y con mucha menos razon parece debe admitirse, cuando, como en el caso actual, se confirman todos los estatutos involucrados oscuros y generalmente: por lo cual se dice con mucha razon que no se llaman papales aquellos que han sido confirmados generalmente, sucediendo lo contrario con los que se confirman en particular. En el caso actual, no pareciendo concurre el doble vínculo al menos considerable, cesa el motivo que impelió á la Congregacion; porque la derogacion de los pactos no se estiende á los confirmados; pues que debe entenderse de los confirmados individualmente, y con conocimiento de causa, en cuyo caso el doble vínculo parece considerable, por presuponer que la sentencia fué dada tambien para la validéz del pacto: y en la cuestion que hemos indicado de Palencia se hallaba el tenor íntegro de la concordia en la confirmacion, como puede verse tambien en las confirmaciones escritas entonces. Y contrayéndonos á esta materia: siempre se hubiera dudado si los decretos del Concilio habian derogado ó no las concordias confirmadas, si la Sagrada Congregacion no lo hubiera resuelto; y de aquí podrian sacarse grandes argumentos, siendo muy apremiante el testo del Concilio en el decreto presente, en las palabras *nullis concordiis,* las cuales por su generalidad se estienden á las concordias confirmadas; pero segun Bonifacio en la *Clem. Dudum* §. *Nos etiam. n.* 14. no debe tan fácilmente la declaracion de la Sagrada Congregacion estenderse á las concordias, cuya confirmacion no solo no fué obtenida de ciencia cierta, sino ni aun individualmente. Por cuyo motivo y para que desaparezca toda materia de disputa, y se vea con mas claridad cual es la opinion de los obispos en este particular, suplicamos que se proponga en la Sagrada Congregacion: si la confir-

M.E.C.D. 2017

macion de los estatutos de la iglesia de Avila es tal, que preserva al de la misma iglesia de ser incluido en este decreto del Concilio, y en la ses. 25. cap. 6.; ó mas bien, si por los referidos decretos está derogado este estatuto.

Respuesta de Horacio Mandosio.

Supuesto el decreto de la Sagrada Congregacion, las concordias espresadas en la forma comun y confirmadas en términos generales por la Sede Apostólica, se juzgan derogadas por el Concilio en el capítulo presente: y la Congregacion el jueves 3 de noviembre de 1586, despues de oidos los abogados de ambas partes y examinadas escrupulosamente sus razones, declaró que se entiendan preservadas en los decretos del Concilio las que dimanaron de ciencia cierta y con conocimiento de causa; y que las otras se hallan totalmente derogadas.

A suis episcopis. Pero no por los vicarios, aun los generales; pues si el obispo quiere hacer visita segun este decreto, debe ir personalmente; lo que no sucede asi cuando visita segun otros decretos del Concilio, pues entonces puede verificarla por su vicario, ò por un Visitador, si se encuentra legitimamente impedido, como se permite en la *ses.* 25. *cap.* 6. aun cuando se tratara de visitar exentos, puesto que este capítulo quita las exenciones, si bien es verdad, que segun el *cap.* 8. *ses.* 22. *de la visita de hospitales*, no están comprendidos los subcolectores y otros oficiale de la Sede Apostólica, ni aun á la exhibicion de los títulos.

En el territorio de Covarrubias hay una insigne colegiata totalmente exenta de la visita del abad, y se pregunta ¿quién debe visitarla? ¿El obispo en cuya diócesis se pretende que está la abadía. ó el mismo abad *cap.* 6. *ses.* 25.? Ademas, el que deba visitarla observará la forma del Concilio, acompañándose de dos Capitulares. Igualmente se espuso, (lo que debe tenerse presente) que hay pendiente en la Rota un pleito sobre si está ó no la abadía en la diócesis de Burgos.

La Congregacion decidió que este capítulo ni el 4.° de la ses. 25. no concedieron derecho alguno al abad para visitar la Colegiata; porque los espresados capítulos hablan tan solo del obispo; y por lo tanto, este puede segun el ya mencionado cap. 4.° visitarla; sin que sea obstáculo la esencion aun inmemorial. Pero si la colegiata se encuentra en la diócesis de Burgos no tiene el arzobispo obligacion, ni aun para el acto de la visita, de asociarse con dos capitulares.

Per se ipsos solos. Para inteligencia de esto véase la ses. 25. cap. 26.

Vel illis quibus sibi videbitur, adjunctis. Puede el obispo, al visitar las personas de su cabildo asociarse para el acto de la visita con quienes quisiere; aunque no pertenezcan al cabildo.

Se preguntó ¿si los obispos, tratando de corregir y visitar á los exentos, en virtud de las facultades que el Concilio les otorga, como á delegados de la Sede Apostólica, pueden proceder contra los conservadores que ponen impedimentos á la visita, en especial si los obispos habitan fuera de la diócesis? La Congregacion respondió afirmativamente en 16 de marzo de 1589.

Visitari, corrigi et emendari. Se preguntó, ¿si podia recusarse como sospechoso al obispo visitador? Y la Sagrada Congregacion respondió negativamente, como no se escediera en la visita.

Auctoritate apostolica. Las concordias confirmadas, aun cuando el Ordinario visita como delegado de la Sede Apostólica, no se tienen por derogadas.

Possint et valeant. No se quita esta facultad á los que tienen derecho de visitar y corregir, como son los Abades, Deanes y otros semejantes, porque estos pueden hacerlo con separacion de los obispos.

Por este decreto se prohibe, que el Dean y cabildo, que tienen legítimo derecho de visitar, puedan hacerlo con el mismo cabildo y personas sujetas á él á prevencion con el obispo; pero sin embargo tampoco puede con separacion de este volver á castigar y corregir por el mismo delito al que en la visita ya lo hubiere sido por su Dean.

Los abades benedictinos, que por privilegio tienen esta facultad, pueden ejercer actos pontificales y dar solemne bendicion al pueblo en su monasterio, y en la iglesia en que tienen esta jurisdiccion; pero fuera no pueden darle bendiciones, ni reconciliar iglesias ni cementerios sino con licencia del Ordinario local.

Inclúyense en este decreto las capillas, canonicatos y otros beneficios no curados que requieren residencia, con tal que por otra parte sean incompatibles, y no se oponga el gran trascurso de tiempo, para que el obispo pueda obligar á exhibir las dispensas: y como que la mente del Concilio es, que des-

M.E.C.D. 2017

aparezcan las que obligan tan solo á sus autores, debe por lo tanto decirse, que si la confirmacion está espresada en la forma comun no obliga á los sucesores: y como que algunos dicen, que los pactos confirmados no desaparecen por las derogaciones generales, los intérpretes del Concilio Tridentino entienden, que esto tiene lugar en las confirmaciones procedentes de ciencia cierta.

Aun habia duda en tiempo de Sixto V. sobre si debian entenderse preservadas las concordias que habian recibido su confirmacion en forma comun, ó si solo las que proceden de ciencia cierta. Se escribió mucho sobre esto; pero por último, en 13 de noviembre de 1586, resolvió la Sagrada Congregacion, que solo se entendieran preservadas las concordias que procedian de ciencia cierta.

La Congregacion decidió, que el obispo ageno podia ejercer pontificales en iglesia que no fuera suya, y ordenar clérigos de la misma diócesis, con licencia del Ordinario y con dimisorias de los propios: que tambien le era lícito esto mismo, con licencia del cabildo, sede vacante: que no era obstáculo el cap. 10. de la Ses. 7.ª, porque su intencion fué solamente coartar esta facultad trascurrido un año; y que no es verosímil que quisiera abrogar el derecho antiguo, y quitar la facultad y jurisdiccion concedida al cabildo: que no sirve de inconveniente este decreto, porque dice *sine licentia Ordinarii*, pues que en este caso el cabildo hace las veces de Ordinario: y que tampoco lo estorban las palabras *súbditos* y *subjectos*, porque las dimisorias de sus Ordinarios los constituyeron tales.

Tambien aquel obispo podrá ordenar á los familiares que lleven tres años con el prelado en cuya diócesis ejerce pontificales, si el que le ha concedido esta facultad dió espresamente licencia á este familiar para poder ser ordenado por él, puesto que el Concilio le considera como súbdito de aquel obispo, y asi como este puede ordenar al que es verdaderamente súbdito suyo, del mismo modo á este familiar.

Quoties opus fuerit. Esta facultad no es privativa de los que tienen derecho de visita y correccion, como son los Abades, Deanes y otros semejantes: porque su visita es distinta de la del obispo.

Sobre si la visita de que se habla en este capítulo, y la que se refiere en el 6. de la Sesion 25. correspende á los obispos, de modo que ni el Dean ni el cabildo puedan visitar á las personas regulares sujetas al mismo capítulo cumulativamente con el obispo, pero sí con separacion de este, aunque sin escluirle, cuantas veces quisiere hacer uso de su facultad segun la costumbre hasta el dia observada: decidió la Congregacion, que el Dean y el capítulo tenian completa libertad para visitar á sus súbditos. Véase á Gonzalez *ad reg. Cancel.* §. 3. *proem. n.* 21.

DISCURSO PARA LA SES. 6.ª DE REF. CAP. IV., SES. 7.ª CAP. VIII. SES. 13. CAP. I. SES. 21, CAP. VII, SES. 22. CAP. VIII. Y IX. Y SES. 24. CAP. III. Y IX.

En todos los decretos que van por cabeza de este discurso se trata de la visita de iglesias y personas impuesta á los obispos y á otros Ordinarios locales pero con diversidad de derechos; pues á los no exentos se los visita por el derecho ordinario, y á los exentos por el delegado y en nombre de la misma Sede Apostólica; por lo tanto, y para mayor claridad, á fin de que no se confunda un caso con otro, deben distinguirse varias especies de inspecciones, á saber, 1.º sobre la visita genérica de la diócesis, respecto de las iglesias y personas que no tienen privilegio alguno de exencion, ni ninguna otra cualidad que las exima; y 2.º, sobre la visita de iglesias, lugares y obras eclesiásticas ó pías, aunque las personas como particulares no estén sujetas á visita, porque sean seglares ó las exima otra razon; y 3.º, sobre las personas exentas.

Respecto al primer caso debe decirse que al obispo ó á cualquier Ordinario local asiste la regla general afirmativa para ejercer la visita, y con motivo de ella, para corregir á todos los clérigos, y examinar todas las iglesias, capillas, y lugares pios ó eclesiásticos de su diócesis; de manera que no haciendo constar una particular limitacion, su intencion se encuentra apoyada en la regla ó en la asistencia del derecho. Y de tal modo corresponde al Ordinario el de visitar, que en el privilegio de exencion de jurisdiccion no está comprendido, como no se haga mencion especial, ó cuando la generalidad es tan estensa que implícitamente se diga comprendida esta mencion especial.

Y hallándose aquel derecho incluido en sus facultades, y no habiendo impuesto los sagrados cánones otra necesidad sino la que segun la mente de los mismos está inherente al cargo pastoral, y es connatural, por cuya causa solia despreciarse; por lo tanto, el Concilio de Trento en este novísimo decreto impuso obligacion á los obispos de visitar personalmente, si es que podian, y sino valiéndose del vica-

M.E.C.D. 2017

rio general ó de otro, cada año, ó al menos cada bienio, sin dejar ningun pueblo de la diócesis, concediéndole mayores facultades sobre el modo de proceder de las que antes tenia, en especial no pudiendo atarles fácilmente las manos con la apelacion al metropolitano.

Por lo tanto opinan los obispos, los demas prelados y sus oficiales, que les son lícitas muchas cosas en la visita sin temor al metropolitano ni á otro superior, y que sus providencias no están sujetas á la suspension á que induce la apelacion de derecho en los casos en que no se haya alzado este efecto suspensivo. Pero es opinion errónea pretender esto con tanta generalidad é indefinidamente, puesto que solo atañe á lo concerniente á la correccion de costumbres y á otras providencias que conviene dar, mas bien en forma estrajudicial y cual un prudente padre de familias; pero no en aquellas cosas en que deba procederse como juez, y en forma de juicio; pues en este caso la disposicion de los cánones ó del derecho comun queda sin corregir: y nada importa para el efecto de la apelacion y para la observancia del órden judicial que se practique esto en el tiempo de la visita ó fuera de él. Y es error comun y frecuente el de creer los obispos, cuando se encuentran practicando la visita, que pueden hacer cuanto el Papa; y acaso practicar lo que si bien puede este, pero no lo acostumbra.

El término de un año á lo menos de dos para la visita, no impide que el obispo ó el Ordinario, si lo cree oportuno ó saludable, pueda visitar con mas frecuencia; pues habiendo necesidad hasta puede practicarlo dos veces al año, siempre que lo haga con buen fin y celo, y no con pretesto de exigir de los cabildos, cleros y otros súbditos, procuraciones, dádivas y alimentos, que suelen originar graves estorsiones, tanto que en muchas partes tiene acreditado la práctica, que la visita de las diócesis no se hace con el fin para que se instituyó, esto es, para que el pastor y las ovejas se vean mútuamente con objeto de enterarse de si se dá buen alimento espiritual, y si el culto es decente; sino para lucro y negociacion, y hablando en sentido figurado, para egercer el oficio de piratas.

Y aunque el Concilio haya prohibido espresamente la exaccion y el abuso en las procuraciones le otros emolumentos, y haya mandado que se se dén tan solo alimentos moderados, y lo preciso para y viaje, y la Sagrada Congregacion, con objeto de evitar mayores inconvenientes, tanto sobre el modo indiscreto del visitador y de sus familiares, cuanto por los fraudes que con este pretesto cometen los ecónomos ó encargados, permita una moderada y honesta composicion consistente en cierta suma pecuniaria, con la que los visitadores paguen sus gastos; sin embargo, este decreto conciliar se encuentra de hecho derogado, porque los obispos exigen la suma convenida, y ademas reciben los alimentos, gastándose otras muchas cosas indiscreta y escesivamente; y hasta cada año, en determinados tiempos, y con pretesto de recolectar lo acostumbrado, envian visitadores particulares, que nada hacen sino exigir las procuraciones, y ¡ojalá se contentaran con esto solo; pues con pretesto de visita personal, de examinar las bulas y títulos de beneficios, capellanías y legados píos, de reconocer si las cargas de misas estan ó no cumplidas, y de revisar las cuentas de los administradores, hospitales, cofradias y otros lugares piadosos, exigen notables costas, etc!

La Sagrada Congregacion del Concilio suele proceder en este particular con sumo celo y diligencia, prohibiendo estos abusos, y demandando su restitucion; pero la dificultad consiste en que no siempre se puede acudir á ella; pues que las mas veces temen los súbditos que este paso les origine mayores opresiones y gravámenes: por lo tanto el mejor correctivo consiste en dotar á las iglesias de buenos prelados, en abstenerse de inmoderadas cargas, y en ajustarse á la mente del santo Concilio de Trento.

Respecto á la segunda inspeccion, esto es, á la visita de las iglesias exentas, lugares piadosos, y otros de corporaciones que por este derecho piden la exencion, hay que advertir que la solicitan de dos maneras: ó por privilegio apostólico, como sucede con frecuencia con las iglesias, monasterios de regulares y algunas colegiatas, simplemente seglares, ó capillas reales, y tambien con ciertos monasterios de monjas, ó porque se supongan ser meramente seglares bajo la jurisdiccion igualmente seglar, por lo que se pretende que por la ley de fundacion, por la inmediata preteccion real, ó por otros conceptos, ni el obispo, ni ningun otro Ordinario tiene jurisdiccion.

Acerca de la 1.ª especie de exencion, su fallo pende del tenor ó cualidad del privilegio apostólico, y aun despues de suponerle, de la cualidad local ó del cargo, ó respectivamente de la manera de visitar; teniendo tambien en consideracion si hay ó no algun caso limitado, en el que, no obstante la exencion, corresponda la facultad de visitar, al menos en virtud de la jurisdiccion delegada por el sagrado Concilio de Trento y por las Constituciones apostólicas; como sucede con los monasterios de monjas, aunque sean exentos en lo que concierne á la restitucion ó conservacion de la clausura.

M.E.C.D. 2017

O bien respecto de los varones regulares y de sus iglesias ó casas, cuando los monasterios no han sido legítimamente fundados, segun el tenor de las Constituciones apostólicas y en especial la de Urbano VIII. é Inocencio X.; ó cuando no tienen suficiente número de religiosos, en cuyo caso quedan enteramente sujetos al Ordinario local.

O bien cuando se trata de una iglesia exenta á la que vaya unida la cura de almas y la administracion parroquial de sacramentos, en la que por este motivo, y no obstante la exencion, hay derecho para visitar lo correspondiente á sacramentos y cementerios, y cuanto se refiere al mismo cuidado.

Tambien se visitan las iglesias de los regulares, si con esta condicion se les han concedido, quedando sujetas al Ordinario como antes lo estaban, no obstante la trasmision á otros sujetos; ó hablando con mas claridad, cuando se ha concedido á los regulares tan solamente el uso precario de la iglesia, para que puedan allí celebrar los oficios divinos, siempre que el estado de la iglesia no se haya variado, continuando esta siendo secular.

Igualmente, se encarga por delegacion al obispo en virtud de este decreto conciliar la visita del cabildo de la catedral que sea exento; cuyas controversias, si bien en Italia casi nunca se oyen por haber apenas cabildos exentos, no sucede asi en España y en otras partes.

Del mismo modo por delegacion concedida por este Concilio corresponde la visita á los obispos en aquellos lugares en que los Prelados inferiores tienen jurisdiccion ordinaria activa, clero y pueblo; y además de esta jurisdiccion la cura sacramental, siempre que estén enclavados en la diócesis, de modo que no puedan decirse realmente *vere nullius*, y el territorio no esté propiamente separado, en todos aquellos casos en que tiene lugar la jurisdiccion delegada, cuales son los ya manifestados de la cura de almas y administracion de sacramentos; haciéndola tambien estensiva á las causas matrimoniales y criminales, á las aprobaciones de confesores, á las licencias para predicar, á los concursos parroquiales y demas cosas análogas; porque supuesta en ellos la jurisdiccion, es consiguiente el derecho de visita para enterarse sobre la buena ó mala observancia de lo que se pide.

Respecto á las capillas reales, no obstante que hay diversidad de pareceres, entre los escritores, y la decision congrua parece depender de la cualidad del hecho ó de la distincion de si la capilla está contigua al lugar de la residencia actual del príncipe, de su vicario, ó del supremo magistrado, ó mas bien es real de solo nombre ó por razon privilegiada; sin embargo no puede establecerse una regla constante, sino que debe dejarse á la costumbre; porque aunque las reglas legales lo concedieran en rigor; la prudencia se opondria algunas veces á semejantes innovaciones: y por lo tanto debe atenderse para cada uno de los casos á las diversas leyes locales, usos y costumbres, caminando en este particular con mucha prudencia.

La otra especie de exencion es la que de hecho se pretende por los magistrados seglares en aquellos hospitales, cofradías y otros lugares piadosos, que en virtud de la ley de fundacion ó de privilegio apostólico, se hallan bajo el régimen y administracion de los legos; ó porque el fundador lego aun viva, ó porque esten bajo la inmediata proteccion de los Reyes; de los que se tratará particularmente despues.

Aunque por regla esté admitido que la exencion de la visita necesite una nota especial, sin que sea suficiente decir que el lugar se encuentra exento de la jurisdiccion y potestad del Ordinario, y sujeto á los seglares, sino se hace tambien mencion de la visita; sin embargo, atendiendo á los diversos usos y costumbres locales, suele ser de hecho diferente la práctica; y por lo tanto, no puede fijarse una regla cierta y determinada aplicable á todos los casos, sino que parece debe procederse, atendiendo á las diversas costumbres locales y circunstancias del hecho, empleando á las veces las referidas reglas prudenciales; puesto que hay ocasiones en que conviene tolerar ó disimular muchas cosas para evitar mayores males é inconvenientes.

Los Colegios de mugeres, aunque sean seglares, ó las otras casas ó escuelas y reuniones de estas, por regla general se hallan sujetas á la visita del Ordinario, siempre que en contra no haya antigua costumbre ú otra circunstancia particular; aunque en todo lo demas relativo á causas dependan del foro seglar, y deban tenerse por seglares; pero es muy distinta la competencia de fuero, del derecho de visita; la que se practica para que semejantes colegios no abriguen errores ó abusos contra la fe católica.

Tambien se concede alguna vez al Ordinario la visita de personas exentas, como cuando se trata de regulares que viven fuera del claustro, ó segun la ya dicha constitucion de Inocencio X. cuan-

M.E.C.D. 2017

do habitan en conventos pequeños en que no hay el número marcado de religiosos; ó bien porque se trate de los que ejercen cura de almas; y en otros casos semejantes.

Y como que segun mandato de este Concilio suelen acompañar al obispo, cuando hace la visita por la diócesis, algunos canónigos de la catedral, y resulten de aquí cuestiones sobre precedencia con los rectores de las iglesias ó cabildos de las Colegiatas; deben por o tanto semejantes canónigos no pretender tal precedencia, puesto que intervienen por derecho singular, y no como representantes del cabildo catedral.

No se dá el nombre de Ordinario en la visita á solo los Obispos ó Arzobispos, sino tambien á los prelados inferiores que son verdadera y propiamente *nullius*, con territorio separado real y materialmente y con abstraccion é independencia de cualquier otra diócesis; pues que semejantes prelados hasta por delegacion ejercen este derecho de visita.

En los referidos lugares *nullius*, que tienen propio prelado con plena y omnímoda ordinaria ó delegada jurisdiccion cuasi episcopal, ha lugar algunas veces la visita del obispo mas pròximo; pero no por derecho propio y á su antojo, sino cuando se lo pide por necesidad ú oportunidad la Sede Apostólica, ó en su lugar esta sagrada Congregacion del Concilio ú otra de obispos; y por lo tanto, sobre este particular no puede darse regla cierta.

Tambien se entiende aqui por Ordinario el cabildo en sede vacante, por quien ejerce el cargo de la visita un Vicario general nombrado por el mismo cabildo al tenor de lo determinado en este Concilio, sin poder el cabildo quitar al Vicario esta facultad y reservarla para sí, con objeto de encargarla á uno ó á muchos.

Y aunque parece debe suponerse una sola visita; sin embargo no parece que son dos ó mas, puesto que se trata de lugares ó iglesias, cuyo prelado sea inferior con jurisdiccion ordinaria y derecho de visitar; y además asiste el delegado apostólico ó el comisario, como sucede en muchos monasterios de monjas exentos; pues cuanto mas se visiten, tanto mejor será.

Y por lo tanto, aunque los regulares exentos esten sujetos á la visita y correccion del Ordinario en lo relativo á la cura de almas y administracion de sacramentos; sin embargo no se prohibe á sus propios prelados regulares visitarlos y corregirlos sobre los mismos estremos, siempre que sus providencias no se opongan y destruyan las del Ordinario.

Los Cánones españoles, y las leyes civiles han ido fijando y reglamentando hasta determinar circunstanciadamente cuanto se refiere á la visita de que se habla en estos decretos tridentinos, que esplana el anterior discurso; de modo que en la actualidad está bien claro, qué personas deben hacer la visita, y en qué tiempo; su objeto, lugares, personas y cosas sujetas á la visita; modo de proceder en ella, y exacciones permitidas á los visitadores. De cada uno de estos estremos diremos lo que especialísimamente concierna á España: dando por conocida la disciplina general canónica relativa á las visitas; como hacemos siembre en los demas asuntos.

La Iglesia de España renovó las disposiciones de la Universal relativas á que los obispos por sí ó por sus legítimos delegados visitasen la diócesis. L. 3. tít. 8. lib. I. de la Novis. Recop., Can. 45. del Conc. de Sevilla de 1512 y Accion 2.ª cap. 2. del Conc. Toled. de 1565; y determinó las cualidades que debian tener los visitadores que cumpliesen este cargo á nombre de los obispos, que no pudieran por sí desempeñarle: Ley 5 del mismo lib. y tít.; y los Reyes católicos como protectores del Concilio de Trento, encargaron su cumplimiento.

Para que el fin de la visita correspondiese á su alto objeto se tomaron por la iglesia española infinitas medidas; pudiendo contarse entre las mas notables las del Can. 36. del Conc. 4.° de Toledo, 4.° del de Tarragona y 1.° del 2.° de Braga, (pueden los tres leerse en el tomo 2.° de nuestra Coleccion de Cánones, etc.) Y la disposicion Tridentina de la Ses. 24. cap. 3. de Ref. fue renovada para España en la citada ley 5.ª por el S. D. Carlos III. en 20 de abril de 1764 y en 24 del mismo del año siguiente; mandando que los Prelados visiten sus propias iglesias para corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor el gobierno eclesiástico, y facilitar la disciplina y reforma de toda la diócesis.

En España las capellanías y hospitales reales se visitan por comision del Consejo de la Cámara; y en ella se determinan y se procede á la ejecucion. En el dia los establecimientos de benefi-

M.E.C.D. 2017

cencia están bajo la inspeccion inmediata de los gobernadores de provincia, que han sustituido á los gefes políticos.

Para evitar los inconvenientes que en la práctica nacian por las esenciones que suscitaban pleitos entre los obispos y sus cabildos sobre la ejecucion de lo determinado en la visita, se renovó en 1787 lo ordenado en la citada ley 5, mandando «*que los obispos y cabildos nombrasen personas que amigablemente y sin turbaciones ni pleitos de lastimosas consecuencias, terminasen las dudas que pudieran impedir que los obispos visiten sus cetedrales; y que si hubiese dificultad en la eleccion de sugetos que terminen las discordias en los casos en que no se conformen los obispos y cabildos, el Rey nombre personas eclesiásticas de doctrina é integridad para que comprometiéndose las partes á sus resoluciones, se allanen las diferencias y ejecuten las visitas como está mandado por el santo Concilio de Trento: y que si en algunas ocasiones fuere necesario recurrir á la Santa Sede; S. M. con informe de los jueces compromisarios favorecerá estas instancias, para que en todo se verifique que al paso que protege la observancia del Santo Concilio, procure que se separen del modo mas honesto y licito cualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y ejecucion; para la cual cada prelado debe proceder á la visita de su santa iglesia, y allanar las dificultades que pudieran ocurrir, por los medios que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, dando cuenta de todo á S. M.*» Para obviar los inconvenientes que ofrecen los procedimientos contenciosos en asuntos de visita deben tener presente los obispos, que aunque pueden visitar los patronatos, memorias y demas fundaciones piadosas que no estén bajo la inmediata proteccion del Soberano, esta inspeccion solo les autoriza para cuidar del cumplimiento de sus cargas cuando son puramente espirituales, interviniendo el juez secular en el embargo de la porcion de renta que sea necesaria para cumplirlas, ó dando cuenta á aquel para que tome la providencia que corresponda conforme á lo que prevenga la fundacion (1); y que aun cuando en la diócesis estuvieren establecidos los llamados *Tribunales de Visita* nunca podrán estos esceder los límites que señalan las leyes del Reino (2), ni proceder de otro modo que segun el prescrito en el Tridentino: pues de lo contrario podrá interponerse contra ellos el recurso de fuerza, por ser todo tribunal de visita ordinario contencioso, opuesto al espíritu del Concilio y á la breve y económica decision que exigen las causas de visita (3).

El Concilio Lateranense III. can. 4. conociendo los males que á las iglesias resultaban de los escesivos gastos de visita, encargó á los prelados que se contentasen con el acompañamiento necesario, acomodándose á las necesidades de las provincias y facultades de las iglesias: que no llevasen aves ni perros de caza, ni tuviesen comidas suntuosas, sino que se contentaran con el hospedage que se les hiciese, dejando de ser gravosos á sus súbditos: cuyo mandato reiteró el Lateranense IV. can. 33. y fué confirmado para España en las leyes 1. 2. y 3. del tít. 22. Partida 3. (4). Pero no se cortó el mal. Despues trataron de atajar los abusos los Concilios, pontífices y leyes civiles de paises católicos; pero fueron insuficientes hasta la Ses. 24. cap. 3. de Ref. del Concilio Tridentino que dió oportunas reglas, que despues han sido confirmadas por las leyes españolas, (5) mandando además que los derechos de visitas ordinarias diocesanas, que se hacen por el obispo ó sus visitadores, esten señalados por las sinodales de cada obispado, las cuales deben ser aprobadas por S. M., pudiendo los visitados interponer el recurso de proteccion en el caso de que se les exijan mas derechos que los establecidos en el sinodo.

Tambien habla en este discurso el Cardenal de Luca de la visita de las capillas reales; de las que debemos sucintamente manifestar lo que está mandado en España acerca de este particular. El Procapellan mayor goza de derechos episcopales, ó adquiere un obispado *in partibus* para ejercer pontificales en la real capilla, de que es presidente (6). Los Reyes de España consiguieron privilegios y

(1) Covarrubias, *Máximas sobre recursos de Fuerza*, tít. 27. §. 19.

(2) §. 3. de la ley 10, tít. 8. lib. 1.°. de la Nov. Recop.

(3) Soy de la opinion del citado Covarrubias, que en el mismo tít. 27. §. 9. afirma. «Que los tribunales ordinarios contenciosos que llaman de visita han sido erijidos sin intervencion de la autoridad Real» y en el §. 7. añade. «Que estos tribunales se han introducido solo por tolerancia.»

(4) Es notable que estas leyes esten en entera consonancia con los cánones Lateranenses: por lo cual es de presumir que, sea cualquiera la opinion de los intérpretes acerca del número de cabalgaduras que habian de llevar los visitadores, en la iglesia de España se entendió á la letra el número de 40 y 50 señalado á los arzobispos, y el de 20 y 30 á los obispos.

(5) L. 4. tít. 8. lib. 1. de la Nov. Recop.

(6) Benedicto XIV. lib. 13. cap. 8.°, números 11. y 12.

M.E.C.D. 2017

concesiones especiales en que se designan las facultades del capellan mayor, y la estension de su jurisdiccion sobre ciertos lugares y personas. Dos son los puntos principales que comprenden las bulas dadas á este objeto á saber, la potestad de los capellanes mayores sobre el clero y dependencias de la Real Casa con exencion del Ordinario, y su jurisdiccion casi episcopal en el territorio que comprende la parroquial de Palacio y sitios reales. Desde Sixto IV. (1) gozaron ya de la primera los capellanes mayores, y los Pontífices sucesores la aumentaron progresivamente (2), hasta que Clemente VII. accedió á la creacion del Patriarcado universal de las Indias á fin de rodear de mayor prestigio y consideracion la real capilla del Emperador Cárlos V. y de que su capellan mayor apareciese con la investidura de la mas alta dignidad eclesiástica (3). Por la union de este título honorífico al de capellan mayor no se aumentaron los derechos de este; antes por el contrario se cuidó muy particularmente de que no tuviera jurisdiccion ni facultad alguna que pudiera suponer concesion de las prerogativas que por los cánones corresponden á los patriarcas: asi se comprende fácilmente por las concesiones de los Pontífices posteriores á Clemente VII. (4) que renovando y aumentando las prerogativas del capellan mayor no hacen mérito de las del patriarcado, y por las bulas espedidas á los patriarcas en que lejos de concederles facultades por este concepto, se les prohibe todo acto de jurisdiccion (5). Instituido el patriarcado de las Indias, la dignidad de capellan mayor era inherente al arzobispo de Santiago; y no pudiendo este desempeñarla por sí á causa de la necesidad de residir en su iglesia y de la vasta estension del territorio, el Pontífice San Pio V. (6) concedió al Rey Don Felipe II. facultad para nombrar otra persona que ejerciese la jurisdiccion inherente á la capellanía mayor de su real capilla, que desde entonces fué el patriarca de las Indias (7), quedando á voluntad del mismo Rey fijar el tiempo de la duracion de este cargo, cuya concesion confirmó despues Gregorio XIV. (8) ampliándola á la facultad de erijir una parroquia inmediata al Palacio para administrar en ella los sacramentos, y Paulo V. (9) á favor de Felipe III. renovando las anteriores disposiciones. A pesar de ser estas tan terminantes, existieron entre el ordinario de Toledo y el capellan de S. M. disputas que dieron lugar á nuevas declaraciones de los Papas Gregorio XV. (10) y Clemente XI. (11) que fijaron la jurisdiccion omnímoda y ordinaria del capellan mayor de S. M. y que á peticion del fiscal general y

(1) Bulas de Sixto IV. de 1477, y 1479, dirigidas á los Reyes católicos.

(2) Bula de Inocencio VIII. de 1487.

(3) Aunque no me ha sido posible tener á la vista la bula de la creacion del patriarcado universal de las Indias sin embargo, segun los datos que he podido adquirir me parece mas probable la opinion de que dicha creacion data del tiempo del emperador Cárlos V. en 1524, bien se atienda á la peticion que los Reyes católicos en 1513 dirijieron á Su Santidad con este objeto, bien á la grandeza y poderío de la Córte de España en tiempo de aquel Emperador, bien por último á las noticias que resultan del archivo de la Cámara de Castilla, segun las cuales hubo varios Patriarcas anteriores á Don Diego de Guzman que suele designarse como el primero. Estas razones me han obligado á separarme de la opinion generalmente admitida y consignada por los anotadores de Selvagio en el párrafo 39. tít. 12. lib. 1. de sus instituciones canónicas, en que se atribuye al tiempo de Felipe III. y concesion de Paulo V. en 1615 la institucion de esta dignidad.

(4) Bulas de este Pontífice de 1529: de Paulo III. de 1545: y de Julio III. de 1551.

(5) Las Bulas que se espiden para los Patriarcas de Indias contienen la prohibicion de ir á otro punto, y de ejercer toda clase de jurisdiccion, segun se espresa en la siguiente cláusula: .....«*Cum itaque Patriarchatus Indiarum occidentalium maris occeani qui ecclesia, sede, capitulo, choro, clero et populo, omnique cura, regimine et jurisdictione tam spirituali quam temporali caret, sed solum in dignitatis patriarchalis titulo et honore consistit*.....» Véase á Benedicto XIV. lib. cap. y números citados.

(6) Bula de 1574.

(7) Aunque en el nombramiento de capellan mayor sustituto del arzobispo de Santiago, en el que el Rey usaba de la facultad concedida por San Pio V. solo se espresan como causas las indicadas en el testo, sin embargo puede inferirse con alguna verosimilitud, que esta variacion introducida en la real capilla pudo ser motivada por la incompatibilidad que existia y aun hoy existe de ser á la vez Patriarca de los Indias y prelado de otra iglesia. Esta conjetura se funda en la obligacion de renunciar á la silla, que se impone á los prelados cuando son nombrados Patriarcas, como puede verse en las bulas de su razon.

(8) Bulas de 1591.

(9) Bula de 1614.

(10) Bula de 1623.

(11) Bula de 1716.

M.E.C.D. 2017

por mandado del Nuncio de Su Santidad, fueron notificadas al arzobispo de Toledo y sus vicarios y auxiliares en la Córte, y circuladas á todos los diocesanos de España (1).

La reseña histórica que acaba de hacerse está perfectamente comprendida en la bula de Benedicto XIV. (2) que despues de confirmar con su autoridad todas las concesiones y exenciones hechas por sus predecesores á favor de los Reyes católicos para que su capilla y dependientes tanto clérigos como legos no estuvieran sujetos á la potestad episcopal, añadió á los capellanes mayores una jurisdiccion territorial erigiendo la real capilla en parroquia (3), constituyéndola territorio propio con jurisdiccion *vere nullius*, y separado del del arzobispo de Toledo, nombrando al de Santiago rector y perpétuo administrador de dicho territorio (4), dejando al Rey en la facultad de nombrar pro-capellan mayor para el ejercicio de esta jurisdiccion, que hoy desempeña el patriarca de las Indias, el cual debe renunciar cualquier otra dignidad que obtenga (5), designando las facultades de este como tal pro-capellan, las iglesias, establecimientos pios y personas que habian de estarle sujetas (6), y fijando los privilegios de que habian de gozar los Reyes y las gracias espirituales que se les concedian (7). La ejecucion de esta bula se cometió á Don Gerónimo Spínola, Nuncio de Su Santidad en España con facultades de legado á latere, y á los RR. obispos de Avila y Segovia, y en su virtud se formó espediente en el cual se designaron las casas, iglesias, establecimientos piadosos y demas dependencias del Real Palacio, que componen el territorio *vere nullius* sujeto al capellan mayor, y se hizo la matrícula de todas las personas que en razon de su cargo estaban al servicio de la Real Casa, ya fuesen numerarios con sueldo, ó supernumerarios y honorarios sin él, ya estuvieran al inmediato servicio de los Reyes, ó al de cualquiera otra de las personas de la Real Familia; todos los cuales quedaron inmediatamente sujetos en lo espiritual á la jurisdiccion *vere nullius* que se declaró por el citado Nuncio, haciéndolo saber á los Ordinarios de España, y se notificó *ad effectum intimandi* tan solamente, y sin audiencia, al arzobispo de Toledo, su vicario, tenientes y curas de las parroquias de Madrid. Desde esta época el pro-capellan mayor de S. M. tiene los mismos derechos episcopales que los Ordinarios en su territorio (8), escepto en lo que dice relacion á los beneficios que obtienen en otras diócesis los clérigos que sirven en la real capilla (9), y la facultad de celebrar concurso y sínodo por no estar comprendido en la concesion de Benedicto XIV. Pero habiéndose suscitado controversias entre el pro-capellan mayor, la jurisdiccion de Madrid y sitios reales, la del territorio de las Ordenes por lo respectivo al de Aranjuez, la del prior del monasterio de San Lorenzo en el Escorial, y las de otros interesados reclamando unos los agravios que decian habérseles hecho, y defendiendo otros ser justo y conveniente el nuevo privilegio y la demarcacion y asignacion ejecutados por el Nuncio, el Señor Rey Don Cárlos III, con vista de las razones espuestas, impetró un breve de Pio VI. (10) en que se confirmó la division territorial hecha en virtud de la bula de Benedicto XIV. Señalando de nuevo los lugares que forman hoy el territorio de la cuasi diócesis del pro-capellan mayor; cuyo breve fué circulado á los

(1) Consta del espediente seguido ante Don Alejandro Aldobrandini, Nuncio de Su Santidad en España con facultades de legado a latere, á peticion de Don Francisco Osorio y Castilla, caballero de la órden de Calatrava y fiscal de S. M. en su Real Consejo.

(2) Bula de 1753. Párrafos desde el 34 al 42.

(3) Párrafo 2.° de la bula citada.

(4) Párrafos 3.° y 4.°, de id.

(5) Párrafos 6.° y 29. de id.

(6) Párrafos desde el 5.° hasta el 26. inclusive.

(7) Párrafos 30. 31. 32. y 33.

(8) Tales son: conocer las causas de sus súbditos: elegir y nombrar predicadores: aprobar confesores: conceder licencia para administrar los sacramentos en su territorio: egercer pontificales: dar la absolucion de censuras á sus súbditos y dispensarles de las irregularidades: examinar los testamentos y visitar las obras pias y lugares que le están sujetos: fijar y publicar cualesquier edictos relativos á su cuasi diócesis: egercer y desempeñar todas las funciones y actos episcopales en cualquier iglesia donde el Rey se encuentre: subdelegar su autoridad y jurisdiccion, cuando por cualquier causa no pueda por sí despachar los negocios: asistir á los matrimonios reales, los de familia y súbditos: conceder indulgencias de 200 dias: reservarse la absolucion de ciertos casos: y finalmente percibir los emolumentos de exequias y demas que les correspondan como prelados. Párrafos desde el 5.°, al 26. citados.

(9) Párrafo 7.°.

(10) Breve de 1777.

M.E.C.D. 2017

diocesanos para su exacto cumplimiento (1), aumentándose despues el territorio por disposicion del mismo Pontífice (2) y de su sucesor Pio VII. (3).

Lo mismo que los obispos en su diócesis, tiene el pro-capellan mayor auxiliares, que tanto en la Córte como en los demas puntos del territorio, que constituye su casi diócesis, desempeñan ciertas funciones, ya por derecho propio ó delegacion, ya inmediatamente en la real capilla ó en los demas sitios y establecimientos dependientes de la misma. Cuéntanse entre los primeros los capellanes de honor, cuyo cargo consiste por lo general en la celebracion y asistencia á los divinos oficios, y en el ejercicio de ciertas funciones especiales para que son nombrados algunos (4). Benedicto XIV. dispensó á seis de ellos de la residencia en sus beneficios (5); Pio VII. hizo estensiva la dispensa al número de doce (6), y Gregorio XVI. la amplió á todos los eclesiásticos que sirvieren en la real capilla (7). Desde el tiempo del citado Pontífice Benedicto se aumentó hasta cuarenta el número de seis capellanes de honor con los dependientes necesarios al culto; hoy están reducidos á diez y ocho de número, seis salmistas, tres ayudas de oratorio, tres sacristanes y dos furrieres (8). Entre los capellanes de honor se nombran los que han de ejercer la jurisdiccion contenciosa y desempeñar los cargos de juez y fiscal del tribunal eclesiástico de la real capilla. A los segundos pertenecen los rectores, tenientes, administradores y demas funcionarios que nombrados por S. M. á propuesta del patriarca son jefes de los establecimientos dependientes de la casi diócesis que no están encargados á capellanes de honor, y directores espirituales de las parroquias y pueblos que les están sujetos (9).

CAPUT V.

Episcopi in aliena Dioecesi nec Pontificalia exerceant, nec Ordines conferant.

Nulli Episcopo liceat, cujusvis privilegii praetextu, Pontificalia in alterius dioecesi exercere, nisi de Ordinarii loci expressa licentia, et in personas eidem Ordinario subjectas tantùm. Si secus factum fuerit, Episcopus ab exercitio Pontificalium, et sic ordinati ab executione Ordinum sint ipso jure suspensi.

CAPITULO V.

No ejerzan los obispos autoridad episcopal, ni den órdenes en agena diócesis.

No sea lícito á obispo alguno, con pretesto de cualquier privilegio, ejercer autoridad episcopal en la diócesis de otro, á no tener espresa licencia del Ordinario local; y aun asi solo sobre personas sujetas á este Ordinario; si se hiciere lo contrario, queden *ipso jure* el obispo suspenso de ejercer su autoridad episcopal, y los asi ordenados del ejercicio de sus órdenes.

Indictio futurae Sessionis.

Placetne vobis, proximam futuram Sessionem celebrari die Jovis, feria quinta post primam Dominicam subsequentis Quadragesimae, quae erit dies tertia mensis Martii? *Responderunt:* Placet.

Asignacion del dia de la Sesion siguiente.

¿Teneis á bien que se celebre la próxima futura Sesion en el jueves, feria quinta despues de la primera dominica de la cuaresma próxima, que será el dia 3 de marzo? Respondieron: Asi lo queremos.

(1) Real cédula de S. M. y señores del Consejo de 31 de marzo de 1777.

(2) Breve de 1798.

(3) Breve de 1802. «Seria curioso mencionar aqui todos los lugares, establecimientos y personas que, segun las bulas de que va hecho mérito, componen el territorio exento sujeto al capellan mayor de la Real capilla; pero su estension me impide hacerlo como desearia, contentándome con decir, que en cualquiera diócesis en que estén los sitios Reales y sus dependencias, estan exentos de la jurisdiccion episcopal, asi como las personas que sirven en ellos á S. M.

(4) Estos oficios son el receptor y sacristan mayor: el teniente principal cura de palacio: los maestros de ceremonias: el teniente limosnero mayor: el cura administrador del Buen Suceso, y los administradores de los colegios de Loreto y Santa Isabel. De los 12. Predicadores de numero de S.M. tres deben ser capellanes de honor; y para premiar sus servicios prestados inmediatamente ó la Real persona, hay destinadas cuatro cruces de numero de Carlos III, en cuyas vacantes lo mismo que en las de los oficios arriba dichos, se sucede por rigurosa antigüedad.

(5) Párrafo 28 de la citada bula.

(6) Breve de 28 de julio de 1815.

(7) Breve de 6 de agosto de 1833.

(8) Real órden de 26 de junio de 1834. En la actualidad hay alguna pequeña variacion.

(9) Aguirre, curs. de discip. tom. II. pág. 267.

M.E.C.D. 2017

DECLARACIONES.

Pontificalia in alterius Dioecesi. Los Cardenales, como no sea por indulto pontificio, no pueden en agena Diócesis, consagrar las iglesias profanadas.

Nisi de Ordinarii loci expressa licentia. El prelado inferior, aunque sea exento, no puede conceder semejante licencia, sino el Ordinario local, que comunmente se entiende ser aquel obispo en cuya diócesis se encuentra el lugar.

El patriarca que tiene en agena diócesis algunas iglesias inmediatamente sujetas á él, no puede facultar para ejercer pontificales en ella, sin consentimiento del diocesano.

El cabildo en sede vacante puede conceder licencia á obispo estraño para ejercer pontificales en su iglesia, y conferir órdenes, tanto á los clérigos de aquella diócesis cuanto á los de otra; segun la forma de este decreto, que no niega á los forasteros que tienen dimisorias de sus obispos, recibirlas del Ordinario que tiene para ello potestad legítima: Véase lo que se dice en la declaracion. *Ses.* 7 *Cap.* 10. §. *Capitulum.*

In personas eidem Ordinario subjectas tantum. El obispo, en la diócesis agena, con licencia de Ordinario local no puede ordenar sino á súbditos de aquel Ordinario, á no ser que traigan dimisorias generales de los propios. Tampoco puede con licencia del Ordinario administrar el sacramento de la Confirmacion. A esto alude el *cap.* 1.°, *Ses.* 7.ª, *de Reform.* pero no se escluyen por esto los clérigos de diócesis agenas, con tal que tengan dimisorias, de que puedan ser ordenados por obispos estraños en diócesis agenas, si ejercen funciones episcopales con licencia del Ordinario. Ni el obispo que no tiene diócesis puede en su iglesia jurisdiccional sin facultad espresa del obispo, en cuyo territorio está su prelacía, consagrar el crisma ni ejercer ningunos otros actos pontificales.

Igualmente no puede en lugar exento de la jurisdiccion, no del obispo, sino del inferior, aunque hubiera sido llamado por este, sin licencia del obispo, en cuyo territorio se encuentra aquel lugar; aunque el inferior pretendiera, en virtud de la esencion, tener derecho de llamar al obispo que quisiere para administrar el sacramento de la confirmacion: con tal que el lugar del mismo exento se encuentre dentro de alguna diócesis, y que no sea *nullius*, porque entonces podria hacer lo espresado, segun declaró Gregorio XIII.

El vicario general no puede conceder esta licencia sino con mandato especial.

DICURSO PARA LA SESION VI. DE REF. CAP. 5. Y 8.

En este decreto se prohibe por regla general á los obispos, con imposicion de ciertas penas, el ejercicio de pontificales en diócesis agena sin licencia del propio prelado, incluyéndose en esta generalidad, aunque no lo dice, la colacion de órdenes; pues que esta es la principal de las facultades pontificales; pero como de ella se trata particularmente en la *ses.* 21. *de ref. cap.* 1. *y* 2. hablaremos aquí de otros pontificales.

Semejante usurpacion ó perturbacion de jurisdiccion agena con egercicio de pontificales y de otros actos jurisdiccionales y episcopales en diócesis agena tiene muchas partes: 1.ª el uso de aquellos pontificales que es meramente ceremonial y honorífico, sin perjuicio positivo de la jurisdiccion del diocesano, como la celebracion solemne con báculo, mitra y ornamentos pontificales, el porte de la muceta. y el de dar la bendicion, con otros semejantes que solo consisten en un simple honor, sin quitar, ni perjudicar en nada al diocesano: 2.ª, cuando se ejercen actos pontificales, episcopales ó jurisdiccionales con súbditos propios sin que efectivamente se perjudique en nada á los derechos diocesanos; como cuando se confieren órdenes á súbditos propios, se les administra el sacramento de la confirmacion, ó se consagran vasos para las iglesias de su propia diócesis: ó cuando se cita allí á un súbdito propio, ó se le encarcela ó se fijan contra él edictos ó cédulas etc: 3.ª, cuando en diócesis agena se confieren órdenes á los súbditos del mismo diocesano, ó cuando para uso de la propia diócesis se consagran ornamentos y lápidas de altar ó vasos, con otras cosas semejantes. 4.°, cuando en su propia diócesis se dan órdenes á subdito ageno: y 5.°, cuando con consentimiento y licencia del prelado inferior en un lugar *nullius*, se confieren órdenes, se confirma, ó se consagran óleos, iglesias, altares y vasos; ó se ejerce otra funcion episcopal sin licencia del obispo mas próximo á quien se tenia encargado este desempeño.

M.E.C.D. 2017

Respecto á lo primero debe decirse qne la prohibicion general contenida en el 1.er decreto abraza tambien este caso, porque semejantes preeminencias, aunque honoríficas, son efecto de la jurisdiccion y del derecho diocesano, y por lo tanto con su ejercicio se usurpa jurisdiccion agena. Y esto es tan cierto, que ni aun al metropolitano dentro de su provincia, en las diócesis de los sufragáneos, se permite, sin saberlo el diocesano ó contra su voluntad, hacerse preceder de la cruz, llevar muceta ó dar la bendicion, fuera del caso en que se halle en aquella diócesis ejerciendo jurisdiccionalmente el derecho metropolítico.

Ocurre algunas veces la duda sobre si en las iglesias exentas, que se hallan dentro de la diócesis, puede con licencia del prelado de la misma iglesia exenta, ejercer el uso honorífico ó preeminencial de los pontificales un obispo de otra diócesis; mas cuando el uso es tal que denota jurisdiccion ó potestad diocesana, como celebrar de pontifical con báculo y mitra y los demas trages, dar la bendicion al pueblo, etc. en este caso no puede; no sucederá asi cuando se trate de prestarle aquellos honores que en todas partes se conceden á la dignidad episcopal; como el presentarle almohadon para arrodillarse y reclinatorios, con tal que en la misma iglesia no se halle presente el diocesano; ó bien señalarle silla mas honorífica, en lugar mas digno, para que se distinga del resto del pueblo, etc. pues en estos casos no ejerce actos de jurisdiccion; y el negarle tales atenciones argüiría falta de educacion. Así se decidió por la Sagrada Congregacion de Ritos en el año de 1672, en favor del arzobispo de Nazaret contra el de Trani.

Respecto al 2.º punto, esto es, sobre el egercicio de los derechos episcopales ó pontificales con súbditos propios en agena diócesis, hay que distinguir, si se trata de actos de jurisdiccion voluntaria que no exigen el uso de pontificales, como son las provisiones de beneficios, nombramientos de oficiales, ó delegaciones de causas, cuyo conocimiento ha de practicar el delegado en diócesis propia, y otras cosas á este tenor; lo que en efecto puede hacerse; por cuyo motivo se confiere rectamente la primera tonsura á un súbdito; puesto que esta no es un órden; sino introduccion á ellos y un simple alistamiento en la milicia clerical; y por lo tanto, hasta puede darse privadamente en la cámara, sin trage pontifical; por lo que se enumera entre los dichos actos de mera jurisdiccion voluntaria: lo mismo debe decirse de la tonsura que se confiere á clérigo de diócesis agena con licencia ó dimisorias de su Ordinario.

Pero cuando se trate de actos voluntarios, para los que se requiera el uso de pontificales, como son la colacion de órdenes, la administracion del sacramento de la confirmacion, consagracion de lápidas para altares ó vasos sagrados, y otras á este tenor, se dirá, que no puede hacerse; y que si se ejecuta se contraviere á este decreto.

Respecto á los actos jurisdiccionales, no pontificales, como por ejemplo, citar, encarcelar, examinar testigos ó fijar cédulas de censuras, etc. podrá sí pedirlo el obispo que se halle en diócesis agena si se trata de un súbdito propio que se halle en su diócesis; de modo que la ejecucion ó el egercicio del acto se cumpla en ella: pero lo contrario se dirá, si el súbdito suyo habita en diócesis agena; puesto que esto sería egercer jurisdiccion en territorio de otro, lo que no puede ejecutarse sin licencia del señor del territorio.

De aquí se sigue que semejante licencia, ó como vulgarmente se dice, la imploracion del brazo, sobre el egercicio de jurisdiccion con súbdito propio que habita en diócesis agena, aunque en la propia no ofrezca dificultad ninguna, pertenece al diocesano ú ordinario, pero no al Nuncio ú otro delegado apostólico para cierto género de causas, sino al que tiene jurisdiccion con determinada clase de personas, puesto que, como derecho territorial, pertenece al señor del territorio. Procede lo dicho cuando se trata de actos que de hecho requieren egecucion ó apremio, como son encarcelar, castigar de cualquier modo á una persona, embargar y vender en subasta los bienes que allí existen, y otros semejantes; mas si la cuestion versa sobre actos meramente verbales, como es la citacion por nuncio ó por edicto, y se ha hecho en territorio ageno, se reputará por inválida, porque el decretar, supone jurisdiccion, que allí no se tiene; mas si la citacion se hace desde territorio propio, y la intimacion en ageno con súbdito propio, al que de palabra se amoneste á que comparezca ante su superior, amenazándole, que de no hacerlo se le declarará contumaz, y que se pasará á imponerle las penas de tal; en este caso los doctores se dividen en pareceres, unos por la afirmativa, y otros por la negativa; aunque parece mas probable esta última, sin embargo que á favor de la otra tambien militan razones; por lo cual debe estarse á los usos y costumbres locales.

M.E.C.D. 2017

Lo acabado de decir no tiene cabida si se trata de un juez ó prelado que tenga jurisdiccion sobre las personas que por necesidad viven en territorio ageno; porque supuesta la jurisdiccion y potestad coercitiva, se reputa concedido necesariamente todo aquello sin lo que no puede lograrse este objeto; como sucede en los prelados de la órden de San Juan de Jerusalen, cuyos caballeros y capellanes profesos viven como seglares en sus casas particulares, en ciudades y lugares fuera de los cláustros de la encomienda ó priorato.

El 3.er caso tiene lugar, cuando se ejercen pontificales ú otros actos jurisdiccionales en agena diócesis con los súbditos de aquel prelado; cuyo caso no ofrece duda alguna; porque lo contrario seria usurpar jurisdiccion y autoridad agena; por cuya causa entran de lleno ambos decretos anteriores. Y esto es cierto, aunque el que hace semejante uso tenga alguna jurisdiccion tanto en la iglesia, cuanto en las personas, y se halle accidentalmente en el órden episcopal; de modo que se reunan la jurisdiccion y la potestad de órden; pues basta que estas cosas no concurran cumulativamente en un mismo estremo, sino disyuntivamente, al efecto, de que esto no pueda hacerse, porque igualmente seria usurpar la jurisdiccion del diocesano en lo que especialmente le corresponde, como por ejemplo un prelado inferior, que sin ser *vere Nullius*, y sin territorio efectivamente separado, ejerce jurisdiccion ordinaria cuasi episcopal en iglesia exenta, y hasta con clero y pueblo de algun lugar que se halla dentro de los límites de diócesis agena, como son algunos arcedianos, arciprestes, deanes, prepósitos, etc., y el mismo prelado se halle constituido en órden episcopal; ó como frecuentemente sucede, esté condecorado con algun título de obispo *in partibus infidelium;* ó porque despues de hecha dimision de la iglesia catedral que regentaba, se le confirió una prelatura inferior en otra, como algunas, aunque raras veces, ha sucedido: en cuyo caso, aunque conserva el carácter de obispo; sin embargo, como que no tiene clero ni pueblo, no puede conferir órdenes ni ejercer jurisdiccion; por lo cual se diria con razon que usurpaba jurisdiccion agena.

El cuarto caso tiene lugar cuando en diócesis propia se confieren órdenes al clérigo de diócesis agena; sin que haya alguna particular circunstancia, en virtud de la cual el clérigo á quien se han dado las órdenes se haya hecho súbdito del colador; lo que no se puede: y si se hace se contraviene á lo determinado en el cap. 8. ses. 23. Cuando se ventila este particular suelen suscitarse cuestiones sobre cuándo debe decirse que un clérigo de diócesis agena pasa á ser de otra por razon de beneficio ó familiaridad; de lo que se trata en el citado cap. 8. ses. 23.

Ultimamente hay entrada al quinto: pues ó se trata de otros pontificales, como son las consagraciones de iglesias, altares y vasos, y otras cosas semejantes que no sean colaciones de órdenes, lo que puede hacerse con licencia del prelado, que en todas las cosas es el Ordinario, y tiene la ley diocesana; ó bien se trata de la colacion de órdenes, de la que se habla en el ya citado cap. 8. ses. 23.

Ademas, en esta materia respecto á uso de pontificales en diócesis agena debe decirse que hay muchos privilegios apostólicos concedidos á algunos prelados inferiores, para que en sus iglesias, en especial si son exentas, puedan usarlos hasta con trono, baldaquino, mitra, báculo, faldistorio y otros á manera de obispos, como sucede sobre todos con los abades benedictinos y otros, semejantes, y tambien algunas dignidades de colegiatas esentas con jurisdiccion y prelacía. Respecto á los abades regulares debe decirse que la Sagrada Congregacion de Ritos estableció que solo en tres solemnidades del año puedan celebrar de pontifical. Con motivo de esto se suscitó la cuestion de si los funerales se comprenden en el nombre de solemnidades, acerca de lo cual se disputó alguna vez en la citada Congregacion de Ritos: y parece debe contestarse, que cuando se trata de aquellos prelados seglares que tienen este uso, en los que semejante restriccion no entra, sin embargo no les comprende el dicho uso, debiendo hacerse de manera que entre ellos y el obispo de la diócesis se observe alguna diferencia.

M.E.C.D. 2017

SESION VII.

CELEBRADA EL DIA 3 DE MARZO DE 1547.

En el nombre de Dios: Amen.

El año de la Natividad del mismo Señor 1547, indiccion V. décimo tercio del Pontificado del Santísimo en Cristo Padre y Señor nuestro Paulo III. Papa por la divina providencia, el jueves 3 de marzo, se celebró en Trento la sétima sesion pública del sacrosanto ecuménico y general Concilio, en la Iglesia catedral, en el lugar mas eminente de la misma, destinado para la celebracion del Concilio y de las sesiones; presidiendo en ella en nombre del Pontífice los Rmos. é Ilustrísimos SS. Juan María de Monte, obispo de Palestrina, y Marcelo, Presbítero del título de Santa Cruz en Jerusalen, Cardenales de la Santa R. I. y legados Apostólicos *a latere*. En cuya sesion, despues de haber celebrado Misa de Espíritu Santo el Arzobispo de Corfú (pues no hubo sermon por hallarse ronco el obispo de san Marcos, napolitano, que se hallaba encargado de él) y concluidas las acostumbradas ceremonias por el Presidente Cardenal de Monte, se publicaron dos decretos, ó ciertos cánones sobre los sacramentos en general, y en especial sobre el Bautismo y Confirmacion, como tambien algunos otros decretos acerca de la residencia: todo lo cual es del tenor siguiente.

Decretum de Sacramentis.

PROOEMIUM.

Ad consummationem salutaris de Justificatione doctrinae, quae in praecedenti proxima Sessione uno omnium Patrum consensu promulgata fuit; consentaneum visum est de sanctissimis Ecclesiae Sacramentis agere; per quae omnis vera justitia vel incipit, vel coepta augetur, vel amissa reparatur: propterea sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae sedis Legatis, ad errores eliminandos, et extirpandas haereses, quae circa sanctissima ipsa Sacramenta, hac nostra tempestate, tum de damnatis olim a Patribus nostris haeresibus suscitatae, tum etiam de novo adinventae sunt, quae Catholicae Ecclesiae puritati, et animarum saluti magnopere officiunt; sanctarum Scripturarum doctrinae, Apostolicis traditionibus, atque aliorum conciliorum, et Patrum consensui inhaerendo, hos praesentes Canones statuendos, et decernendos censuit; reliquos, qui supersunt ad coepti operis

Decreto sobre los Sacramentos.

PROEMIO.

Para perfeccion de la saludable doctrina de la justificacion, promulgada con unánime consentimiento de los PP. en la sesion próxima antecedente, ha parecido oportuno tratar de los santísimos Sacramentos de la Iglesia, por los que ó comienza toda verdadera santidad, ó la comenzada se aumenta, ó la perdida se recobra. Con este motivo, y con el fin de disipar los errores, y estirpar las heregías, que en este tiempo se han suscitado acerca de los santos Sacramentos, bien sacadas de las heregías antiguamente condenadas por los PP., bien de las que se han inventado de nuevo, que son en estremo perniciosas á la pureza de la iglesia Catolica, y á la salvacion de las almas; el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legados de la Sede Apostólica, apoyándose en la doctrina de la Sagrada Escritura, en las tradiciones Apostólicas, en el consentimiento de otros Concilios, y de los PP.;

M.E.C.D. 2017

perfectionem, deinceps, divino Spiritu adjuvante, editura.

ha creido deber establecer y decretar los presentes cánones, ofreciendo publicar despues, con el auxilio del Espíritu Santo, los demas que faltan para la perfeccion de la obra comenzada.

De Sacramentis in genere.

De los Sacramentos en general.

CAN. I. Si quis dixerit, Sacramenta novae legis non fuisse omnia a Jesu Christo Domino nostro instituta; aut esse plura, vel pauciora, quàm septem, videlicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam-Unctionem, Ordinem, et Matrimonium; aut etiam aliquod horum septem non esse verè, et propriè Sacramentum; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, ea ipsa novae legis Sacramenta a Sacramentis antiquae legis non differre, nisi quia caerimoniae sunt aliae, et alii ritus externi; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, haec septem Sacramenta ita esse inter se paria, ut nulla ratione aliud sit alio dignius; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, Sacramenta novae legis non esse ad salutem necessaria, sed superflua; et sine eis, aut eorum voto, per solam fidem homines a Deo gratiam justificationis adipisci, licèt omnia singulis necessaria non sint; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, haec Sacramenta propter solam fidem nutriendam instituta fuisse; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, Sacramenta novae legis non continere gratiam, quam significant; aut gratiam ipsam non ponentibus obicem non conferre; quasi signa tantùm externa sint acceptae per fidem gratiae, vel justitiae, et notae quaedam Christianae professionis, quibus apud homines discernuntur fideles ab infidelibus; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, non dari gratiam per hujusmodi Sacramenta semper, et omnibus, quantùm est ex parte Dei, etiam si rite ea suscipiant; sed aliquando, et aliquibus; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, per ipsa novae legis Sacramenta *ex opere operato* non conferri gratiam, sed solam fidem divinae promissionis ad gratiam consequendam sufficere; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, in tribus Sacramentis, Baptismo scilicet, Confirmatione, et Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est, signum quoddam spirituale, et indelebile, unde ea iterari non possunt; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, Christianos omnes in

CAN. I. Si alguno dijere que los Sacramentos de la nueva Ley no fueron todos instituidos por Jesucristo nuestro Señor, ó que son mas ó menos de siete, es á saber, Bautismo, Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Estremauncion, Orden y Matrimonio; ó tambien que alguno de estos siete no es verdadera y propiamente Sacramento; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere que estos mismos Sacramentos de la nueva Ley no se diferencian de los sacramentos de la Ley antigua, sino en cuanto son distintas ceremonias, y ritos esternos diferentes; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere que estos siete Sacramentos son tan iguales entre sí, que por ninguna razon es uno mas digno que otro; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere que los Sacramentos de la nueva Ley no son necesarios, sino supérfluos para salvarse; y que los hombres sin ellos, ó sin su deseo, alcanzan de Dios por sola la fe la gracia de la justificacion; aunque no todos sean necesarios á cada particular; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere que se instituyeron estos Sacramentos con solo el preciso fin de alimentar la fe; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere que los Sacramentos de la nueva Ley no contienen en sí la gracia que significan; ó que no confieren esta misma gracia á los que no ponen obstáculo; cual si solo fuesen señales extrínsecas de la gracia ó santidad recibida por la fe, y ciertos distintivos de la profesion de Cristiano, por los cuales se distinguen entre los hombres, los fieles de los infieles; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere que no siempre ni á todos se da gracia por estos Sacramentos, en cuanto está de parte de Dios, aunque los reciban dignamente, sino que la otorguen alguna vez, y á algunos; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que por los mismos Sacramentos de la nueva Ley no se confiere gracia *ex opere operato*, sino que basta para conseguirla por sí sola la fe en las divinas promesas; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere que los tres Sacramentos Bautismo, Confirmacion y Orden, no imprimen carácter en el alma, esto es, cierta señal espiritual é indeleble, por cuya razon no se pueden reiterar; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere que todos los cristiaons

M.E.C.D. 2017

verbo, et omnibus Sacramentis administrandis habere potestatem; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, in ministris, dum Sacramenta conficiunt, et conferunt, non requiri intentionem saltem faciendi, quod facit Ecclesia; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, ministrum in peccato mortali existentem, modò omnia essentialia, quae ad Sacramentum conficiendum, aut conferendum pertinent, servaverit, non conficere, aut conferre Sacramentum; anathema sit.

CAN. XIII. Si quis dixerit, receptos, et approbatos Ecclesiae Catholicae ritus, in solemni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum Pastorem mutari posse; anathema sit.

tienen potestad de predicar la palabra divina, y de administrar todos los Sacramentos; sea escomulgado.

CAN XI. Si alguno dijere que no se requiere en los ministros cuando celebran ó administran los Sacramentos intencion de hacer por lo menos lo que hace la Iglesia; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere que el ministro que está en pecado mortal no efectúa Sacramento, ó no le confiere, aunque observe cuantas cosas esenciales pertenecen á efectuarle, ó conferirle; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere que se pueden despreciar ú omitir por capricho y sin pecado por los ministros los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia católica para la administracion solemne de los Sacramentos; ó que cualquier Pastor de las Iglesias puede mudarlos en otros nuevos; sea escomulgado.

De Baptismo.

CAN. I. Si quis dixerit, baptismum Joannis habuisse eandem vim cum Baptismo Christi; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, aquam veram, et naturalem non esse de necessitate Baptismi; atque ideo verba illa Domini nostri Jesu-Christi (1): *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto*, ad metaphoram aliquam detorserit; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, in ecclesia Romana, quae omnium ecclesiarum mater est, et magistra, non esse veram de Baptismi Sacramento doctrinam, anathema sit.

Del Bautismo.

CAN. I. Si alguno dijere que el bautismo de san Juan tuvo la misma eficacia que el Bautismo de Cristo; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere que el agua verdadera y natural no es necesaria para el Sacramento del Bautismo, y por este motivo interpretare metafóricamente aquellas palabras de nuestro señor Jesucristo: *Quien no renaciere del agua, y del Espíritu Santo;* sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere que no hay en la Iglesia Romana, madre y maestra de todas las Iglesias, verdadera doctrina sobre el Sacramento del Bautismo; sea escomulgado.

DECLARACIONES.

Veram de baptismi. En los bautizados por los calvinistas, aun en los adultos, deben suplirse las ceremonias, despues de practicada la abjuracion de la heregía, y la reconciliacion.

CAN. IV. Si quis dixerit, Baptismum, qui etiam datur ad haereticis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia, non esse verum Baptismum; anathema sit.

CAN. IV. Si alguno dijere que el Bautismo, aun el que confieren los herejes en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, con intencion de hacer lo que practica la Iglesia, no es verdadero Bautismo; sea escomulgado.

DECLARACIONES.

Ab haereticis. El Santo Pontífice Pio V. aprobó la sentencia de la Congregacion del Concilio, que dice que el bautismo de los calvinistas es verdadero, y que por lo tanto no debe reiterarse á los que de esta secta se convierten: pues que la separacion de los calvinistas de la Iglesia no fué por el bautismo; y aun observan la forma de la Iglesia, aunque no las demas solemnidades.

(1) Joan. 3.

M.E.C.D. 2017

CAN. IV. Si quis dixerit (1), Baptismum liberum esse, hoc est, non necessarium ad salutem; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, baptizatum non posse, etiam si velit, gratiam amittere, quantumcumque peccet, nisi nolit credere; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, baptizatos per Baptismum ipsum solius tantùm fidei debitores fieri (2), non autem universae legis Christi servandae; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, baptizatos liberos esse ab omnibus sanctae Ecclesiae praeceptis, quae vel scripta, vel tradita sunt, ita ut ea observare non teneantur, nisi se sua sponte illis submittere voluerit; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, ita revocandos esse homines ad Baptismi suscepti memoriam, ut vota omnia, quae post Baptismum fiunt, vi promissionis in Baptismo ipso jam factae, irrita esse intelligant; quasi per ea et fidei, quam professi sunt, detrahatur, et ipsi Baptismo; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, peccata omnia, quae post Baptismum fiunt, sola recordatione, et fide suscepti Baptismi vel dimitti, vel venialia fieri; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, verum, et rite collatum Baptismum iterandum esse illi, qui apud infideles fidem Christi negaverit, cum ad poenitentiam convertitur; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, neminem esse baptizandum, nisi ea aetate, qua Christus baptizatus est, vel in ipso mortis articulo; anatema sit.

CAN. XIII. Si quis dixerit, parvulos, eò quòd actum credendi non habent, suscepto Baptismo inter fideles computandos non esse; ac propterea, cum ad annos discretionis pervenerint (3), esse rebaptizandos; aut praestare omitti eorum Baptisma, quàm eos non actu proprio credentes baptizari in sola fide Ecclesiae; anathema sit.

CAN. XIV. Si quis dixerit, hujusmodi parvulos baptizatos, cum adoleverint, interrogandos esse, an ratum habere velint, quod patrini eorum nomine, dum baptizarentur, polliciti sunt; et, ubi se nolle responderint, suo esse arbitrio relinquendos; nec alia interim poena ad Christianam vitam cogendos, nisi ut ab Eucharistiae, aliorum-

CAN. V. Si alguno dijere que el recibir ó no el Bautismo es arbitrario, esto es, no preciso para conseguir la salvacion; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere que el bautizado no puede perder la gracia aunque quiera, y por mas que peque, como no quiera dejar de creer; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere que los bautizados solo están obligados en fuerza del mismo Bautismo á guardar la fe, pero no á la observancia de toda la ley de Jesucristo; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que los bautizados están exentos de la observancia de todos los preceptos de la santa Iglesia, escritos ó tradicionales, de suerte que no estén obligados á observarlos, á no querer voluntariamente someterse á ellos; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere que de tal modo se debe inculcar en los hombres la memoria del Bautismo que recibieron, que lleguen á entender son irritos en fuerza de la promesa ofrecida en él todos los votos hechos con posterioridad; como si por ellos se faltase á la fe que profesaron, y al mismo Bautismo; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere que todos los pecados cometidos despues del Bautismo se perdonan ó pasan á ser veniales con solo el recuerdo y fe del Bautismo recibido; sea escomulgado.

CAN. XI Si alguno dijere que el Bautismo verdadero, y rectamente administrado se debe reiterar al que haya renegado de la fe de Jesucristo entre los infieles cuando se convierte á penitencia; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere que nadie se debe bautizar sino de la misma edad de Cristo cuando fue bautizado, ó en el mismo artículo de la muerte; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere que los párvulos despues de recibido el Bautismo, no se deben aun contar entre los fieles, por cuanto no hacen acto de fe, y que por esta causa se deben rebautizar cuando lleguen á la edad y uso de la razon; ó que es mas conveniente dejar de bautizarles, que el conferirles el Bautismo en sola la fe de la Iglesia, sin que ellos crean con acto suyo propio; sea escomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere que se debe preguntar á los mencionados párvulos cuando lleguen al uso de la razon, si quieren dar por bien hecho lo que al bautizarles prometieron los padrinos en su nombre; y que si respondieren que no, se les debe dejar á su arbitrio; sin precisarles entretanto á vivir cristianamente, sin imponerles otra pena sino la de

(1) Joan. 5.
(2) Galat. 5.
(3) August. l. 1. de Peccat. merit. et remis. c. 19. et l. 3 c. 6.

M.E.C.D. 2017

que Sacramentorum perceptione arceantur, donec resipiscant; anathema sit.

separarlos de la participacion de la Eucaristía, y demas Sacramentos, hasta que se conviertan; sea escomulgado.

De Confirmatione.

De la Confirmacion.

CAN. I. Si quis, dixerit, Confirmationem baptizatorum otiosam caerimoniam esse, et non potius verum, et proprium Sacramentum; aut olim nihil aliud fuisse, quàm catechesim quandam, qua adolescentiae proximi fidei suae rationem coram Ecclesia exponebant; anathema sit.

CAN. I. Si alguno dijere que la Confirmacion de los bautizados es ceremonia inútil, y no por el contrario verdadero y propio Sacramento; ó que no fué antiguamente mas que cierta instruccion y exámen en que los niños próximos á entrar en la adolescencia esponian ante la Iglesia los fundamentos de su fe; sea escomulgado.

CAN. II. Si quis dixerit, injurios esse Spiritui Sancto eos, qui sacro Confirmationis chrismati virtutem aliquam tribuunt; anathema sit.

CAN. II. Si alguno dijere que injurian al Espíritu Santo los que atribuyen alguna virtud al sagrado crisma de la Confirmacion; sea escomulgado.

CAN. III. Si quis dixerit, sanctae Confirmationis ordinarium ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem; anathema sit.

CAN. III. Si alguno dijere que el ministro Ordinario de la santa Confirmacion, es no solo el Obispo, sino cualquier mero sacerdote; sea escomulgado.

DECLARACIONES.

Ordinarium El Abad que tiene privilegio de la Sede Apostólica para administrar el sacramento de la Confirmacion, segun decreto del Papa Gregorio despues de oir á la sagrada Congregacion, dijo que no habia en ello inconveniente, siempre que lo hiciera con licencia del Ordinario. El mismo Pontífice respondió, siguiendo á la Congregacion, que el abad privilegiado podia hacer lo que el obispo, menos consagrar el crisma, conferir órdenes mayores y administrar el sacramento de la confirmacion; puesto que lo relativo al órden requiere mencion especial, y no se halla concedido á los prelados inferiores: y aunque la escepcion afirme la regla; sin embargo no la amplía mas allá de su naturaleza, tanto que comprenda lo que por otros conceptos se halla reservado, y de lo que debe hacerse mencion especial, como es confirmar.

Los legos ni párrocos no tienen obligacion de pagar el viaje al obispo que acuda á lugares de su diócesis solo por consagrar el crisma.

Non esse solum episcopum. Hasta los abades por privilegio de la Sede Apostólica, pero de consentimiento de los Ordinarios, pueden administrar este sacramento de la confirmacion.

Todos los prelados inferiores exentos que tienen jurisdiccion episcopal, si se hallan dentro de alguna diócesis, estan obligados á acudir al obispo del territorio por los santos óleos.

El Pontífice respondió á una consulta, que los abades no pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion sin consentimiento del Ordinario local. El que es *nullius* diócesis y tiene jurisdiccion puede enviar á llamar al obispo católico que quisiere para administrar este sacramento, sin que sirva de obstáculo el cap. V. de reform. de la ses. VI.

Decretum de reformatione.

Decreto sobre la Reforma.

Eadem sacrosancta Synodus, eisdem Praesidentibus, et Legatis, incoeptum residentiae, et reformationis negotium ad Dei laudem, et Christianae religionis incrementum prosequi intendens, ut sequitur, statuendum censuit, salva semper in omnibus Sedis Apostolicae auctoritate.

Intentando el mismo sacrosanto Concilio, con asistencia de los mismos Presidentes y Legados, continuar á gloria de Dios, y aumento de la religion cristiana, la materia principiada de la residencia y reforma, resolvió debia establecer lo que se sigue, salva siempre en todo la autoridad de la Sede Apostólica.

M.E.C.D. 2017

CAPUT I.

Qui sit capax regiminis ecclesiarum Cathedralium.

Ad cathedralium ecclesiarum regimen nullus, nisi ex legitimo matrimonio natus, et aetate matura, gravitate morum litterarumque scientia, juxta constitutionem Alexandri III, quae incipit: *Cum in cunctis*, in concilio Lateranensi promulgatam, praeditus assumatur.

CAPÍTULO I.

Qué personas sean aptas para el gobierno de las iglesias Catedrales.

No se elija para el gobierno de las iglesias Catedrales persona alguna que no proceda de legítimo matrimonio, y sea de edad madura, tenga graves costumbres, y sea instruida en las ciencias, segun la constitucion de Alejandro III. que principia: *Cum in cunctis*, promulgada en el Concilio de Letran.

DECLARACIONES.

La Constitucion de que se habla en este cap. 1. dice así:

«Cum in cunctis sacris ordinibus et ecclesiasticis ministeriis, sint aetatis maturitas, gravitas mo»rum, et litterarum scientia inquirenda; multo fortius in episcopo haec oportet inquiri: qui ad aliorum »curam positus, in se ipso debet ostendere, qualiter alios in domo Dei oporteat conversari. Eapropter, »ne quod de quibusdam pro necessitate temporis factum est, trahatur a posteris in exemplum; prae»senti decreto statuimus, ut nullus in episcopum eligatur, nisi qui jam trigesimum annum aetatis exege»ri., et de legitimo matrimonio sit natus: qui etiam vita et scientia commendabilis demonstretur.»

CAPUT II.

Tenentes plures Cathedrales ecclesias jubentur omnes, excepta una, dimittere certo modo, et tempore.

Nemo, quacumque etiam dignitate, gradu, aut praeeminentia praefulgens, plures Metropolitanas, seu Cathedrales ecclesias in titulum, sive commendam, aut alio quovis nomine contra sacrorum canonum instituta, recipere, et simul retinere praesumat: cum valde felix sit ille censendus, cui unam ecclesiam bene, ac fructuose, et cum animarum sibi commissarum salute regere contigerit. Qui autem plures ecclesias contra praesentis decreti tenorem nunc detinent, una, quam maluerint, retenta, reliquas infra sex menses, si ad liberam Sedis Apostolicae dispositionem pertineant, aliàs infra annum dimittere teneantur. Alioquin ecclesiae ipsae, ultimò obtenta dumtaxat excepta, eo ipso vacare censeantur.

CAPÍTULO II.

Se manda á los que obtienen muchas iglesias Catedrales, que las renuncien todas con cierto órden y en determinado tiempo, á escepcion de una sola.

Ninguna persona de cualquier dignidad, grado ó preeminencia que sea, se atreva á admitir, y retener á un mismo tiempo, contra lo establecido en los sagrados cánones, muchas iglesias metropolitanas ó catedrales, en título ó por encomienda, ni bajo cualquiera otro nombre; debiéndose tener por muy feliz el que logre gobernar bien una sola con fruto y aprovechamiento de las almas que le están encargadas. Los que retienen al presente muchas iglesias contra el tenor de este decreto, queden obligados á renunciarlas todas (á escepcion de una sola que elegirán á su voluntad) dentro de seis meses, si fueren de libre disposicion de la Sede Apostólica, y sino pertenecen á ella, dentro de un año. A no hacerlo así, ténganse por vacantes por este mero hecho dichas iglesias, á escepcion de la última que obtuvo.

DECLARACIONES.

Facultates de promovendo a quocumque. La Congregacion opinó, que el que obtuvo facultad de la Sede Apostólica para que le ordenase otro que no fuera su Ordinario, debe hacer constar á este su honradez y buenas costumbres: y hace ya tiempo que la Sede Apostólica al conceder esta facultad acostumbra poner la cláusula *de licentia Ordinarii.*

Facultates de promovendo a quocumque. Se entienden las concedidas por la Sede Apostólica, no por los Ordinarios: pues estas se llaman *dimisorias.*

Et diligenti praevio examine. El obispo ausente de su diócesis debe enviar á sus súbditos despues de bien probados y examinados á otro obispo para que los ordene: tambien les dará sus dimisorias, y

M.E.C.D. 2017

sujetará á los ordenandos á su exámen, si así le pareciere: y si están ausentes, los llamará donde él se halle para examinarlos, si hay comodidad; y sino hay facilidad, podrá encargar su exámen al Ordinario local.

DISCURSO PARA LA SESION VII. CAP. 2.

Esta providencia del Concilio para que un mismo prelado no obtuviera dos ó mas iglesias fué muy acertada, pues remedió el abuso muy introducido, de que se confirieran con frecuencia dos sillas metropolitanas ó catedrales á una sola persona con título de encomienda ó simple administracion, sin obligarla á residencia; de modo que ni las ovejas veian al pastor, ni este las conocia. Y aunque por una ficcion ó sutileza legal se decia que se evitaba el absurdo de que un hombre tuviese muchas mujeres, puesto que no se daban como título, y que por lo tanto no habia verdadero matrimonio; sin embargo, mirando al efecto, existia el absurdo; y si este no quiere admitirse resulta otro inconveniente, y es, que estas mujeres espirituales sufrian una larga y casi perpétua viudez, y la grey se hallaba sin pastor. Mas no obstante este decreto ha permanecido sin alteracion la antigua y perpétua union de muchas iglesias metropolitanas ó catedrales; pero aqui no militan los referidos inconvenientes, porque siempre se ha hecho con justo motivo, bien apoyándose en la cortedad de rentas, escaso número de feligreses ú otros semejantes, de manera que mas bien puede llamarse incorporacion que union. Ademas se encargan á una persona que tiene las órdenes episcopales con la obligacion de residir; de suerte que se celebra realmente un matrimonio espiritual, llamándose el pastor esposo, no de dos, sino de una sola mujer, aunque las iglesias sean distintas en cuanto á los cabildos, fines y prerogativas. Y si bien es verdad que respecto al obispo de ambas, todavia se advierten muchos efectos de diversidad; sin embargo, no sucede asi en cuanto al régimen natural que en realidad es un solo, y en cuanto al mismo obispo se reputan tambien por uno por título de incorporacion.

Como con frecuencia se vé, el derecho conoce muchas especies de union; una llamada subjectiva ó accesoria, en virtud de la cual se estingue totalmente una iglesia formando un miembro accesorio de la otra: otra por el contrario es igualmente principal, dejando á las dos en su primitivo estado y con entera independencia la una de la otra, como si ninguna union se hubiera hecho; y la tercera es la que se verifica por incorporacion, poniendo en comunidad sus bienes y patrimonio, y constituyendo un solo cuerpo social. De los derechos que crean estas distinciones procede que en esta última el obispo puede tener su residencia y colocar su único tribunal y un solo vicario general donde quiera; y que en los tiempos en que se le obliga á residir en la catedral puede elegir la que guste; y por lo tanto, está igualmente facultado para consagrar los óleos en cualquiera de las catedrales; mas para evitar las cuestiones que entre los párrocos suelen nacer sobre donde han de ir á tomarlos, será bueno que el obispo los remita desde la catedral donde los consagró á la otra, para que no tengan que ir á buscarlos fuera de su territorio.

CAPUT III.

Habilibus dumtaxat personis beneficia conferantur.

Inferiora beneficia ecclesiastica, praesertim curam animarum habentia, personis dignis, et habilibus, et quae in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere valeant, juxta constitutionem Alexandri III. in Lateranensi, quae incipit: *Quia nonnulli*: et aliam Gregorii X. in generali Lugdunensi concilio, quae incipit: *Licèt canon*, editam, conferantur. Aliter autem facta collatio, sive provisio, omnino irritetur; et Ordinarius collator poenas constitutionis concilii generalis, quae incipit: *Grave nimis*, se noverit incursurum.

CAPÍTULO III.

Los beneficios solamente se han de conferir á personas hábiles.

Los beneficios eclesiásticos inferiores, en especial los que tienen cura de almas, se conferirán á personas dignas, hábiles, y que puedan residir en el lugar del beneficio, y ejercer por sí mismas la cura pastoral, segun constitucion de Alejandro III. que principia: *Quia nonnulli*, publicada en el Concilio de Letran; y otra de Gregorio X. en el general de Lion; *Licet canon*. Las colaciones ó provisiones que no se hagan así, sean absolutamente irritas; y el Ordinario que las haga sepa que incurre en las penas del decreto del Concilio general, que empieza: *Grave nimis*.

M.E.C.D. 2017

DECLARACIONES.

Personis dignis. Habiendo escasez de sacerdotes idóneos, el obispo conferirá los beneficios del mejor modo posible.

La Congregacion del Concilio decidió en 4 de setiembre de 1591 que se necesitan 22 años cumplidos para obtener en catedral ó colegiata una dignidad sin cura de almas.

Per se ipsos curam. El párroco que se halla enfermo de un mal por el que parezca no ser idóneo para ejercer las funciones de su sacerdocio, ni para el desempeño personal de las cosas divinas, no está obligado á ordenarse de mayores mientras dure la enfermedad.

Véanse los can. 13. del Concilio III. de Letran, 13. del II. de Lion y 30 del Lateranense IV., en sus lugares respectivos.

CAPUT IV.

Plurium beneficiorum retentor contra canones, iis privatur.

Quicumque de caetero plura curata, aut aliàs incompatibilia beneficia ecclesiastica, sive per viam unionis ad vitam, seu commendae perpetuae, aut alio quocumque nomine, et titulo contra formam sacrorum canonum, et praesertim constitutionis Innoc. III. quae incipit: *De multa,* recipere, ac simul retinere praesumpserit, beneficiis ipsis, juxta ipsius constitutionis dispositionem, ipso jure, etiam praesentis canonis vigore, privatus existat.

CAPÍTULO IV.

El que retenga muchos beneficios contra lo dispuesto en los sagrados cánones, quede privado de ellos.

El que en adelante presuma admitir ó retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados, ó incompatibles por cualquier otro motivo, ya sea por via de union vitalicia, ya de encomienda perpétua, ó por cualquier otro nombre y título, contra la forma de los sagrados cánones, y en especial contra la constitucion de Inocencio III. que principia: *De multa*; quede privado *ipso jure* de tales beneficios, como dispone la misma constitucion, y tambien en virtud del presente decreto.

DECLARACIONES.

Quicumque de caetero. Los que poseen beneficios con arreglo á la disposicion de este capítulo por dispensa presunta, en lo que se funda la regla de *Triennali,* no pueden defenderse, porque no tiene lugar contra este decreto, y cap. 17. ses. 24, de modo que puedan salir por su provision.

Acerca de las iglesias parroquiales, que requieren residencia personal, y son entre sí incompatibles, debe decirse, que segun este decreto no puede retenerse sino una: y en lo respectivo á los otros beneficios residenciales, los que no cumplen con este requisito, no pueden percibir aquellas distribuciones señaladas por el servicio del culto divino; mas sin embargo, no debe procederse á privarles de los espresados beneficios, si los han obtenido con dispensas legítimas, porque sobre ellos habla el Concilio solo para en adelante; pero con la condicion de residir en uno de ellos donde fuere mas necesario.

Plura curata. La Congregacion opinó que podia obtenerse una dignidad parroquial en union de un beneficio curado.

Incompatibilia beneficia. Son incompatibles las iglesias con los beneficios que perciben distribuciones cotidianas, y que deben perder los que no asisten á los oficios divinos. La doctrina sobre beneficios incompatibles es tambien estensiva á cuantos requieren residencia, conferidos despues de la publicacion del Concilio, como dos canonicatos, ó uno con una parroquial, etc.

La Congregacion del Concilio respondió, que el Párroco y Canónigo á la vez por dispensa Apostólica, alcanzada antes del Concilio, pudo despues de él optar á otra prebenda mayor sin nueva dispensa. Y la misma Congregacion, declarando la espresada respuesta del Pontífice, juzgó que la regla *De triennali,* no escudaba á los que retuvieren á la vez beneficios incompatibles, adquiridos despues del Concilio, en contra de este decreto, ni tampoco á los que estaban obligados, por razon de la incompatibilidad, ó de otros motivos, á hacer dimision de los beneficios obtenidos antes del Concilio, sin que sirvan de obstáculo las dispensas arregladas al *cap.* 17. *ses.* 24. *y cap.* 15. *ses.* 25.

M.E.C.D. 2017

La Congregacion opinó respecto á las dignidades de catedrales, cuyas prebendas rinden muy poco, y no son admitidos sus poseedores á las distribuciones cotidianas (aunque asistan con los demas al coro), que podian optar á una parroquia de la misma ciudad, observando los demas requisitos del Concilio; pero que era necesario esperar á que vacara alguna parroquia semejante, y que entonces el obispo debia consultar al Pontífice, acompañando una relacion exacta de las rentas de la dignidad y de la parroquia.

La Capellanía y monasterio, cuyos frutos son escasos, son beneficios incompatibles, y no pueden retenerse sin dispensa Apostólica.

La Congregacion del Concilio fué de dictámen, que con motivo puede dispensar el obispo, que se puedan obtener dos beneficios de distinta naturaleza, con tal de que cada uno de por sí no dé lo suficiente para vivir.

La Capellanía que tiene carga de celebrar misas y de ayudar al párroco en la cura de almas es incompatible con otro beneficio curado, ó que exija residencia personal; y aunque el rector de este no se halle sujeto al *cap. Licet Canon. de Elect. in sexto*; sin embargo está comprendido en los decretos del Concilio Tridentino, que hablan de la residencia de los beneficios, pero no de los curados.

No debe conferirse, sin consultar al Pontífice, una parroquia al que tenga una corta dignidad en la iglesia catedral, y que no participe de las distribuciones cotidianas.

Sive per viam unionis. Este decreto debe observarse tan solamente en aquellas dignidades y canongías á que desde el principio se agregó la cura de almas; pero no si esto se hizo con posterioridad.

Habiéndose consultado si este decreto deberia tener lugar en dos parroquias en el caso de que una de ellas estuviera unida á un beneficio simple ó dignidad; respondió la Congregacion que no, si la parroquial estaba unida perpétua y accesoriamente; por lo cual, no obstante este decreto, debe decirse, que pueden retenerse ambas parroquias si habia obtenido antes legítimamente las dos.

La Congregacion opinó respecto á las parroquias que no están unidas á monasterios, sino que son miembros de ellas, ó en algun modo dependientes, que ni el Concilio, ni la Constitucion de Pio V. *sobre los vicarios perpétuos,* dispusieron nada acerca de si debia haber uno ó dos regulares: por lo tanto, que estos casos deben dejarse al instituto de cada religion, á no ser que el Pontífice determine otra cosa.

Son incompatibles muchas dignidades á las que desde el principio se encargó la cura de almas; pero si esta cualidad se añadió despues, pueden retenerse con dispensa legítima las obtenidas antes del Concilio de Trento.

Commendae perpetuae. Las Encomiendas que podian los Ordinarios dar para seis meses en las iglesias con cura de almas no tienen cabida despues del Concilio, segun lo establecido en el cap. 18. ses. 24.

Plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica. Se decidió que procedia en los que requieren residencia como son dos canonicatos con una parroquia. *Gonzalez ad reg. 8. Cancel. gloss. 15. núm.* 16.

Seu commendae perpetuae. Opinan varios autores que sin traspasar las leyes no pueden tenerse dos beneficios en encomienda perpetuamente, ni uno por derecho de título, y otro en encomienda perpétua, cuando por otros conceptos son *ipso jure* incompatibles.

La Constitucion de Inocencio III. que se cita en este capítulo IV. se halla en el libro III. Decretal. de praebend. et dignitat. y es como sigue.

«De multa providentia fuit in Lateranensi concilio prohibitum, ut nullus diversas dignitates ecclesiasticas, vel plures ecclesias parochiales reciperet, contra sacrorum canonum instituta: alioquin recipiens sic acceptum amitteret, et largiendi potestate conferens privaretur. Quia vero propter praesumptiones et quorumdam cupiditates, nullus hactenus, aut rarus, de praedicto statuto fructus provenit; nos evidentius et expressius occurrere cupientes, praesenti decreto statuimus; ut quicumque receperit aliquod beneficium, curam habens animarum annexam, si prius tale beneficium habebat, eo sit ipso jure privatus: et si forte illud retinere contenderit, etiam alio spolietur. Is quoque, ad quem prioris spectat donatio, illud post receptionem alterius libere conferat, cui merito viderit conferendum: et si ultra sex menses conferre distulerit, non solum ad alios secundum Lateranensis concilii statutum ejus collatio devolvatur, verum etiam tantum de suis cogatur proventibus in utititatem ecclesiae, cujus est illud beneficium, assignare, quantum a tempore vacationis ipsius

M.E.C.D. 2017

»constiterit esse perceptum. Hoc idem in personatibus esse decernimus observandum: addentes ut in »eadem ecclesia nullus plures dignitates aut personatus habere praesumat, etiam si curam non ha»beant animarum: citra sublimes tamen et litteratas personas, quae majoribus beneficiis sunt hono»randae; cum ratio postulaverit, per sedem apostolicam poterit dispensari.»

CAPUT V.

Plura beneficia curata obtinentes, Ordinario suas dispensationes exhibeant, qui de vicario ecclesiis provideat, congrua portione fructuum assignata.

Ordinarii locorum quoscumque plura curata, aut aliàs incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes, dispensationes suas exhibere districtè compellant: et aliàs procedant juxta constitutionem Greg. X. in generali Lugdunensi concilio editam, quae incipit: *Ordinarii*: quam eadem sancta Synodus innovandam censet, et innovat; addens insuper, quòd ipsi Ordinarii etiam per idoneorum vicariorum deputationem, et congruae portionis fructuum assignationem omnino provideant, ut animarum cura nullatenus negligatur, et beneficia ipsa debitis obsequiis minimè defraudentur: appellationibus, privilegiis, et exemptionibus quibuscumque, etiam cum judicum specialium deputatione, et illorum inhibitionibus in praemissis nemini suffragantibus.

CAPÍTULO V.

Los que obtienen muchos beneficios curados exhiban sus dispensas al Ordinario, quien proveerá á las iglesias de vicarios, asignándoles una porcion cóngrua de los frutos.

Apremien con rigor los Ordinarios locales á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ò por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas. Sino se las exhibieren, procedan con arreglo á la constitucion de Gregorio X. publicada en el Concilio general de Lion, que comienza: *Ordinarii*: la misma que juzga el sagrado Concilio deberse renovar, y con efecto la renueva; añadiendo ademas que los mismos Ordinarios den completa providencia aun nombrando vicarios idóneos, y asignándoles correspondiente cóngrua de los frutos, á fin de que no se abandone de modo alguno la cura de almas, ni se defrauden aun en lo mas mínimo los mismos beneficios de las obvenciones que les pertenecen; sin que puedan servirles de escusa las apelaciones, privilegios ni esenciones, cualesquiera que sean, aunque tengan asignados jueces particulares, ni las inhibiciones de estos sobre lo mencionado.

DECLARACIONES.

Idoneorum vicariorum deputatione. El nombramiento de vicarios tiene lugar en todos los beneficios incompatibles, pero no en los curados, cuando los que los disfrutan no están obligados á servirlos.

La Congregacion del Concilio juzgó que el nombramiento de vicarios temporales en los beneficios curados correspondia al monasterio, y á los obispos el de los perpétuos en virtud de constitucion de Pio V. Hubo duda en la Congregacion sobre si estaba obligado ó no el vicario perpétuo, establecido segun este decreto, al cumplimiento de algunas cargas; al menos á prorata, segun la constitucion de Pio V. de *Vicariis perpetuis*: y Gregorio XIII., despues de haber oido la relacion de la Congregacion, declaró la bula de Pio V. diciendo, que todas las cargas correspondientes á la parroquia en que estaba la vicaría perpétua, debia cumplirlas solo el vicario, sin que quedara obligacion alguna á la iglesia, monasterio ó lugar piadoso á que estaba unida la vicaría parroquial.

Tambien se trató en la Congregacion sobre si debian nombrarse vicarios perpétuos en las catedrales y colegiatas con cura de almas, y si esta se habia de ejercer por mercenarios temporeros; á lo que respondió, que la ley general nada tenia ordenado sobre esto, sino que se debia proveer como mejor pareciere á cada uno de los casos que ocurrieran.

Beneficia ipsa, debitis obsequiis minime defraudentur. Compréndense en este decreto y en el anterior las capillas, canongías y otros beneficios no curados residenciales, con tal que por otros conceptos sean incompatibles.

Este decreto prohibe á los Ordinarios que visiten las iglesias de los regulares: sin que el mucho tiempo transcurrido se oponga á ello, porque puede el obispo obligar á exhibir las dispensas, y manifestar los títulos. No estan aquí comprendidos los subcolectores y otros oficiales de la Sede Apostólica, ni aun á la manifestacion de los títulos de que habla este decreto, á no ser que los

M.E.C.D. 2017

beneficios correspondan á la jurisdiccion del obispo. Mas por el contrario, los que obtienen dos ó mas beneficios, mediante legítima dispensa anterior al Concilio de Trento, y que requieren residencia personal, tienen obligacion de residir donde mas falta hagan; pero no pueden, sino cumplen, ser privados de alguno de ellos, aunque sí pierden las distribuciones cotidianas de aquel beneficio que no sirven.

La Congregacion opinó que nada debia alterarse en los beneficios simples que radican en parroquias, ó en otra parte, de cuyos frutos se lucran sus poseedores, sin prestar ningun servicio ni por sí ni por sustitutos, á las iglesias en que se hallan estos beneficios, para poder ser obligados, ó por sí mismos, ó por otros, á mantener en hábito clerical á los que sirven aquellas iglesias. Y aunque en el *cap.* 3. *ses.* 21. se presupone que todos los beneficios han sido instituidos para el culto divino y para ejercer los cargos eclesiásticos, sin embargo segun el *cap. ult. de Rescript. lib.* 6. si en mucho tiempo los poseedores de beneficios no han sido estrechados á ejercer ninguna de estas cosas, ni consta que esten obligados á nada determinado, parece que cumplen con rezar las horas canónicas. Por cuya causa, si aquellos beneficios no requieren residencia, no se les debe obligar á que los sirvan por sustituto, á ejemplo de aquel canónigo que no reside por hallarse estudiando, el cual tampoco está obligado á servir por medio de otro.

La Congregacion del Concilio decidió, que en el territorio de una abadía *nullius*, no puede el obispo mas inmediato administrar el sacramento de la confirmacion y ejercer pontificales sin espresa licencia del abad; y que este se halla facultado para llamar al obispo católico que quisiere, pero salvo el mayor derecho del obispo mas vecino, si por otro concepto le corresponde: y no obstante esto puede el obispo mas próximo visitar los beneficios y clérigos seculares de la espresada abadía y corregir á los culpables: y que se entiende por obispo mas próximo, solo aquel cuya iglesia catedral se halla mas inmediata á la abadía, y no á los lugares sujetos á ella.

Para ilustracion de este cap. V. parece oportuno traducir el 3.°, *del tít.* 16. *de Offic. Ordin. in sexto*, que dice así: «Los Ordinarios locales castigarán severamente á sus súbditos que disfruten muchas dignidades ó iglesias con cura de almas, ó bien personado ó dignidad en union de otro beneficio tambien curado, que obtengan dispensas, por autoridad de las cuales afirmen que disfrutan canónicamente semejantes iglesias, personados ó dignidades, obligándolos á que las manifiesten dentro del término prudente que les fijaren. Y si no mediando impedimento legítimo no las presentaren, se conferirán á otros los beneficios espresados, que constare detentan ilícitamente sin dispensa, haciendo la colacion quien le corresponda. Pero si exhiben una suficiente dispensa no serán molestados. Los Ordinarios cuidarán que en estas iglesias, personados ó dignidades, no se descuide la cura de almas, ni los beneficios dejen de recibir los obsequios que les corresponden. Y si se dudase de la suficiencia de la dispensa que manifiesta, se acudirá en consulta á la Sede Apostólica, á quien corresponde decidir sobre la validez, etc.»

CAPUT VI.

Quae beneficiorum uniones validae censeantur.

Uniones perpetuae a quadraginta annis citra factae, examinari ab Ordinariis, tamquam a Sede Apostolica delegatis, possint: et quae per subreptionem, vel obreptionem obtentae fuerint, irritae declarentur. Illae verò, quae a dicto tempore citra concessae, nondum in toto, vel in parte sortitae sunt effectum, et quae deinceps ad cujusvis instantiam fient, nisi eas ex legitimis, aut aliàs rationabilibus causis coram loci Ordinario, vocatis quorum interest, verificandis, factas fuisse constiterit, per subreptionem obtentae, praesumantur: ac propterea nisi aliter a Sede Apostolica declaratum fuerit, viribus omnino careant.

CAPÍTULO VI.

Qué uniones de beneficios se han de tener por válidas.

Puedan los Ordinarios, aun como delegados de la Sede Apostólica, examinar las uniones perpétuas hechas de cuarenta años á esta parte; y declaren írritas las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion. Mas las que se hubieren concedido despues del tiempo mencionado, y no hayan tenido efecto en todo ó en parte, y todas las que en adelante se hagan á instancia de cualquier persona, á no constar que han sido concedidas con causas legítimas y racionales, examinadas ante el Ordinario local, con citacion de los interesados, deben reputarse como alcanzadas por subrepcion; y por tanto no tengan fuerza alguna, á no haber declarado otra cosa la Sede Apostólica.

M.E.C.D. 2017

A quadraginta annis citra factae. No se concede facultad por el Concilio de Trento para examinar y revisar las uniones hechas cuarenta años antes de la confirmacion de los decretos de este Concilio: pudiendo el obispo reveer las efectuadas cuarenta años despues. Sin embargo de este decreto, no se prohibe á los Ordinarios que examinen las uniones en los casos en que es lícito por derecho comun, aun las hechas antes de los 40 años.

Irritae declarentur. Las uniones perpétuas deben tenerse por tales si son 40 años anteriores á la publicacion del Concilio de Trento; las que se examinarán y declararán inválidas por los Ordinarios, si se hallan en el caso de este cap. VI.

A quadraginta annis citra factis. Asi lo determinó la sagrada Congregacion. Cuando dos parroquias hayan corrido como unidas cuarenta años, y que sin colacion distinta se hayan dado siempre, no se debe molestar al que las posee, y los 40 años corren desde la publicacion del Concilio.

DISCURSO PARA LA SESION 7. CAP. 6. SESION 21. CAP. 5. SESION 23. CAP. 18. SES. 24. CAP. 13. Y SES. 25. CAP. 9. DE REF.

Trátase en estos decretos de las uniones de las iglesias y beneficios, tanto de las que ya estaban realizadas cuando salieron como de las que se verifiquen en lo sucesivo. Este asuntose discute con mucha frecuencia en el foro.

El mayor obstáculo para la validez y duracion de las espresadas uniones le opone la regla de la Cancelaría, revocatoria de cualesquier uniones que al tiempo de su promulgacion aun no hubieren surtido efecto; pues que como cada Pontífice las renueva, destruye por consecuencia, no solo las uniones hechas por los Ordinarios locales, que son á las que principalmente atacan estos decretos conciliares, sino tambien aquellas que se han realizado con autoridad apostólica, con la derogatoria mas ámplia de cuanto se las oponga.

Se conocen muchas especies de uniones, de las que resultan cuestiones diversas; por lo tanto, y para mayor claridad, hay que inspeccionar este punto con distincion: para ello se tratará 1.°, de la union de dos catedrales: 2.°, de la de dos parroquias ó de dos beneficios igualmente residenciales é incompatibles: 3.°, de aquella union de beneficios simples, que con arreglo á estos decretos se haga de canonicatos de iglesia catedral, de otra iglesia, ó de dignidad: 4.°, de la que se realice con un Seminario: 5.°, cuando no se trate de la validez ó nulidad de la union, sino de su prueba, esto es, cómo se prueba la union: y 6.°, de la disolucion de esta, y cuándo tiene lugar.

De la union de catedrales rara vez se trata en la sagrada Congregacion del Concilio, y ni aun en la consistorial, que es á la que mas corresponde; porque como enseña la práctica, desde la publicacion del Concilio en adelante se habla con frecuencia, en especial en la dicha sagrada Congregacion consistorial, de nuevas creaciones de catedrales en lugares *nullius*, ó en alguna parte de una diócesis estensa, con desmembracion de esta, ó de otras adyacentes; por lo que suele examinarse si concurren ó no los debidos requisitos: pero rara vez sucede el caso de unirse muchas iglesias catedrales, despues de la promulgacion del Concilio de Trento.

Ordinariamente los casos que ocurren de union despues del Concilio no son de dos iglesias que hayan sido antes catedrales, de modo que cada una tuviera obispo propio, sino con motivo de ennoblecer algun lugar que antes fuera *nullius*, ó tambien en alguna diócesis con prelado, aunque exento, con jurisdiccion ordinaria sobre clero y pueblo; por cuya causa se introducirian las acostumbradas discordias entre semejante prelado y el diocesano; no queriendo por lo tanto el clero y pueblo de aquel lugar sujetarse al otro en que radique la catedral, produciendo tales controversias ciertos inconvenientes. En semejante caso, no siendo este lugar apto para ereccion de nueva catedral con obispo propio y distinto, debe procederse con suma prudencia al erigir su iglesia en catedral, dándole los honores de ciudad, y uniéndose á la iglesia antigua, con la que habia la disputa, con iguales prerogativas; ó bien á otra iglesia pobre, atendiendo al hecho y á los lugares; de modo que en la esencia haya un solo obispo, aunque respecto á ciertas preeminencias y prerogativas se reputen dos iglesias enteramente distintas y con total independencia.

Suelen á veces suscitarse cuestiones entre aquellas catedrales que de antiguo tuvieron obispos distintos, pero que despues, aunque tambien desde antiguo, se encuentran unidas, bien sobre los límites, porque por la prelacía de un solo obispo se hubieren confundido, ó para distinguir las jurisdicciones de los cabildos en sede vacante; ó bien para la union de beneficios y de iglesias infe-

M.E.C.D. 2017

riores, existiendo la prohibicion del mismo Concilio para que los beneficios de una diócesis no se unan á los de otra. Tambien sucede algunas veces, que estas iglesias unidas principalmente, una se halla en una provincia, y sufragánea de un metropolitano; y otra en distinta, y por consiguiente sujeta á diverso, ó bien exenta, é inmediatamente súbdita de la Sede Apostólica.

Suele haber cuestiones entre las mismas iglesias ó diócesis sobre la naturaleza ó cualidad de cada una, á saber, si son iguales y del todo principales, de modo que cada una tenga sus jurisdicciones y prerogativas con total independencia de la otra, como si nunca hubieran estado unidas; ó bien si la union fué accesoria y subyectiva, suprimiéndose la iglesia sujeta, perdiendo el nombre y esencia de catedral, y como por derecho de aluvion haciéndose parte ó miembro de aquella á quien se unió, confundiéndose por lo tanto sus límites antiguos; de modo que el territorio que antes existia de por sí, y constituia una diócesis, se hace parte de otra, porque cuando son igualmente principales, es como si la union no se hubiera hecho, puesto que cada iglesia ó diócesis permanecen en su estado primitivo.

Tambien algunas veces se mueven disputas hablando de uniones, aun en una é idéntica catedral y diócesis, que desde su primitiva ereccion siempre habia sido única, entre dos ó mas iglesias de una misma ciudad, y entre sus clérigos, puesto que cada una pretende ser catedral; siendo cosa admitida, que aunque la iglesia catedral formal, sea única é individua, sin embargo, puede constituirse ó formarse por muchas iglesias materiales, y por los canónigos y clérigos de ellas, de manera que sea una sola iglesia dividida en tantos miembros, y un solo y único cabildo, con alguna division del ejercicio de los derechos catedrales, permaneciendo la iglesia indivisa.

La otra especie de union es la que resulta de muchas iglesias parroquiales. Entre esta y la de muchas catedrales hay la notable diferencia, de que la última solo puede realizarla el Papa, á quien única y privativamente corresponde unir ó dividir las diócesis y territorios; por lo cual las cuestiones que se ventilan en la sagrada Congregacion consistorial, y aun algunas veces en la del Concilio, versan sobre consultar al Papa, si conviene ó no unir ó erigir; y evacuando este informe ya no hay cuestion alguna sobre la nulidad de la union ó ereccion nueva: pero no sucede asi en la union de iglesias parroquiales ó de otras inferiores por órden del obispo ó de otro Ordinario local; puesto que se suscita la cuestion de potestad, y suele anularse el acto por falta de solemnidad ó por otro motivo; pues que la desmembracion, lo mismo que la supresion ó union, se parecen á la prohibida enagenacion de bienes y de derechos de la iglesia; por cuyo motivo para su validez se requieren solemnidad y causa. Pero la solemnidad de semejante acto se diferencia de la verdadera y formal enagenacion de bienes, en los que no tiene entrada la disposicion del cánon, *in cap. terrulas*, en que segun lo mandado en el derecho canónico nuevo (*in Extravag. Ambitiosae*) se requiere el beneplácito apostólico; mas en estas uniones ó desmembraciones no es necesario, bastando las solemnidades del derecho canónico antiguo, á saber, el consentimiento del cabildo, y el del párroco, pueblo, y demas interesados. La causa pues, segun la regla general de enagenaciones, consiste en la necesidad ó en la grande utilidad, por lo que no puede marcarse una general, aplicable á todos los casos, puesto que pende de las circunstancias del hecho y casos particulares; y se tiene por regla general para constituir justa causa la conformidad con el proceso *servatis servandis* y no la confirmacion del mismo obispo ó prelado, á quien en esto no se cree, á no ser que la antigüedad unida á la observancia, induzca presuncion de la justificacion de la causa y de la solemnidad.

La 3.ª, especie de union es la que se hace de beneficios simples con prebendas canonicales, con sujecion á lo que prescribe el otro decreto conciliar; y para que la union sea válida y surta su efecto, se necesitan muchos requisitos: el primero es que se haga en aquellos, que cuando vaquen, no estén incluidos en la reserva ó afeccion apostólica, sino que sean de libre colacion del mismo Ordinario que hace la union: y esto es tan verdad, que aunque tenga indulto para conferir los beneficios reservados y afectos (lo que suele concederse á los cardenales y á ciertos prelados de los mas condecorados), no puede unir los afectos ó reservados: mas si se hace de los que han de vacar que no tengan ninguna reserva ó afeccion personal ó real, ni sea inminente su vacante, de modo que sea incierto cuando se realizará la union, se mantiene esta; porque puede ocurrir la vacante en mes del Ordinario; pero no sucederá asi, cuando se crea probablemente que la vacante caerá en tiempo de reservas, bien proceda la presuncion de enfermedad ó de otro estado del poseedor; ó bien de que tenga contratado matrimonio, alistarse en la milicia, ó tomar algun cargo, á imitacion de lo que se observa en la regla *de infirmis resignantibus*; ó de aquellas cosas que tenemos en materia de fraude ó de infeudacion;

M.E.C.D. 2017